



# GACETA OFICIAL

## Edición Digital

AÑO

Panamá, R. de Panamá lunes 29 de junio de 2026

N° 30556 A

### CONTENIDO

#### AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 21774-Telco  
(martes 16 de junio 2026)

POR LA CUAL SE CANCELA DE OFICIO A LA EMPRESA MOBILE PEOPLE CONNECTIONS S.A., LA CONCESIÓN OTORGADA PARA PRESTAR EL SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE TELECOMUNICACIONES, IDENTIFICADO CON EL NO. 400.

Resolución AN N° 21781-Elec  
(jueves 18 de junio 2026)

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) Y DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN AN NO. 21660-ELEC DE 21 DE MAYO DE 2026, POR LA CUAL SE APROBÓ EL INGRESO MÁXIMO PERMITIDO (IMP) A LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) Y A LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE REVISIÓN TARIFARIA PARA EL PERIODO 2026-2030 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Resolución AN N° 21782-Elec  
(jueves 18 de junio 2026)

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LA APODERADA LEGAL DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA) EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN AN NO. 21656-ELEC DE 20 DE MAYO DE 2026, POR LA CUAL SE APROBÓ EL INGRESO MÁXIMO PERMITIDO (IMP) A LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA), CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE REVISIÓN TARIFARIA PARA EL PERIODO 2026-2030 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

#### ALCALDÍA DE AGUADULCE / COCLÉ

Decreto Alcaldicio N° 08  
(martes 02 de junio 2026)

POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS TENDIENTES A MANTENER EL ORDEN Y LA SEGURIDAD, DURANTE LAS FIESTAS DE NUESTRO SANTO PATRONO SAN JUAN BAUTISTA, A CELEBRARSE LOS DÍAS 25, 26, 27 Y 28 DE JUNIO 2026.

#### CONSEJO MUNICIPAL DE MIRONO

Acuerdo N° 002  
(martes 20 de enero 2026)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL NUEVO RÉGIMEN IMPOSITIVO PARA EL MUNICIPIO DE MIRONO.



*República de Panamá*  
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 21774 -Telco

Panamá, 16 de junio de 2026

“Por la cual se cancela de oficio a la empresa **MOBILE PEOPLE CONNECTIONS S.A.**, la concesión otorgada para prestar el Servicio de Valor Agregado de Telecomunicaciones, identificado con el No.400.”

**LA ADMINISTRADORA GENERAL,**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión; así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, reglamentada mediante Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, establece el régimen jurídico aplicable al sector de las telecomunicaciones en la República de Panamá;
3. Que consta en los registros de esta Autoridad Reguladora, que mediante la Resolución AN No.7426-Telco de 5 de junio de 2014, se le otorgó a la empresa **MOBILE PEOPLE CONNECTIONS S.A.**, concesión para la prestación del Servicio de Valor Agregado de Telecomunicaciones, identificado con el No.400;
4. Que la Dirección Nacional de Telecomunicaciones en cumplimiento de su rol de control y fiscalización de las empresas concesionarias, identificó que un número significativo de sociedades anónimas que mantienen concesiones de servicios de telecomunicaciones otorgadas por esta Autoridad Reguladora se encuentran disueltas, de acuerdo con la información contenida en el Portal de Servicios Telemáticos del Registro Público de Panamá;
5. Que mediante Nota DSAN No.1805-2024 de 20 de agosto de 2024, esta Autoridad Reguladora solicitó al Registro Público de la República de Panamá, con fundamento en el contenido del artículo 3 del Texto Único de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, que nos suministraran las certificaciones de las sociedades anónimas, concesionarias de servicios de telecomunicaciones, que se encontraban detalladas en el listado adjunto a dicha nota;
6. Que consta en los registros de esta Autoridad Reguladora, la Certificación de Persona Jurídica No. 344530 de 27 de agosto de 2024, emitida por el Registro Público de la República de Panamá, a través de la cual se acredita que la sociedad **MOBILE PEOPLE CONNECTIONS S.A.**, fue disuelta mediante escritura pública No.24986 de 5 de diciembre de 2022, confeccionada por la Notaría Pública Octava del Circuito de la provincia de Panamá, e inscrita en el Registro Público el 31 de enero de 2023;
7. Que la empresa **MOBILE PEOPLE CONNECTIONS S.A.**, no mantiene un saldo pendiente, al momento de la disolución de la concesión, en concepto de Tasa de Control, Vigilancia y Fiscalización, de acuerdo con el Memorando DAF No.1604-24 de 11 de diciembre de 2024, remitido por la Dirección Nacional de Administración y Finanzas;
8. Que, en virtud de lo anterior, esta Autoridad Reguladora estima que debe proceder con la cancelación de oficio de la concesión otorgada a la empresa **MOBILE PEOPLE CONNECTIONS S.A.**, para prestar el Servicio de Valor Agregado de Telecomunicaciones, identificado con el No.400;

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*



Autoridad Nacional de los Servicios Públicos  
Resolución AN No. 21774 -Telco  
Panamá, 16 de junio de 2026  
Página 2

9. Que surtidos los trámites de Ley; y, en mérito de las consideraciones expuestas, corresponde a esta Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, tal cual fue modificada y adicionada por el citado Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, por lo que;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CANCELAR DE OFICIO** a la empresa **MOBILE PEOPLE CONNECTIONS S.A.**, la concesión otorgada mediante Resolución AN No.7426-Telco de 5 de junio de 2014, para prestar el Servicio de Valor Agregado de Telecomunicaciones, identificado con el No. 400.

**SEGUNDO: REMITIR** a la Dirección de Administración y Finanzas, copia autenticada de la presente Resolución, para que se efectúen los ajustes y registros correspondientes.

**TERCERO: INSTRUIR** a la Dirección Nacional de Telecomunicaciones para que realice la actualización correspondiente en el registro de concesionarios de telecomunicaciones, en atención a lo dispuesto en la presente Resolución.

**CUARTO: DAR A CONOCER** que esta Resolución regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No.26 de 29 de enero de 1996 modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Decreto Ejecutivo No.143 de 29 de septiembre de 2006; Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación; Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997; y, Resolución AN No.7426-Telco de 5 de junio de 2014.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH**  
Administradora General

SCCO-39496-400  
ML

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 19 días del mes junio del 20 26

  
FIRMA AUTORIZADA



*República de Panamá*  
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 21781 -Elec

Panamá, 18 de junio de 2026

“Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado por la Representante Legal de la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)** y de la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)** en contra de la Resolución AN No.21660-Elec de 21 de mayo de 2026, por la cual se aprobó el Ingreso Máximo Permitido (IMP) a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)** y a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A.(EDECHI)**, correspondiente al proceso de revisión tarifaria para el periodo 2026-2030 y se dictan otras disposiciones.”

**LA ADMINISTRADORA GENERAL**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como un organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad,” establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, señala que le corresponde a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos establecer los criterios, metodologías y fórmulas para la fijación de tarifas de los servicios públicos de electricidad, en los casos en que no haya libre competencia;
4. Que el artículo 96 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, establece que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, definirá periódicamente las fórmulas tarifarias separadas, para los servicios de transmisión, distribución, venta a clientes regulados y operación integrada. Además, indica que de acuerdo con los estudios que realice, esta Autoridad Reguladora podrá establecer toques máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas y podrá definir las metodologías para la determinación de las tarifas;
5. Que por su parte, el artículo 98 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, establece que las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cuatro años; pero que excepcionalmente, podrán modificarse, de oficio o a petición de parte, antes del plazo indicado, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los clientes o de la empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor, que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas;
6. Que mediante Resolución JD-5863 de 17 de febrero de 2006 y sus modificaciones, esta Autoridad Reguladora aprobó el Régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución y Comercialización, al cual deberán acogerse aquellas empresas que cuenten con su respectiva concesión para la prestación de esa actividad;



Resolución AN No. 21781 -Elec  
de 18 de junio de 2026  
Página 2 de 15



7. Que mediante la Resolución AN No.21660-Elec de 21 de mayo de 2026, esta Autoridad Reguladora aprobó el Ingreso Máximo Permitido (IMP) a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (en adelante EDEMET)** y a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (en adelante EDECHI)**, correspondiente al proceso de revisión tarifaria para el periodo 2026-2030 y se dictan otras disposiciones. Dicha Resolución fue debidamente notificada el día 22 de mayo de 2026;
8. Que la Representante Legal de **EDEMET y EDECHI**, presentó en tiempo oportuno, formal Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución AN No.21660-Elec de 21 de mayo de 2026, fundamentando su petición, entre otros, en lo siguiente:
- **Sobre la utilización de clientes inconsistentes con la realidad histórica y los datos 2025**
- 8.1. La recurrente sostiene que del análisis detallado de la hoja “DEMANDA” correspondiente a los archivos del IMP, se evidencia la existencia de un error en los valores de número de clientes utilizados por la ASEP como base de cálculo. Señala que dichos valores difieren de los oportunamente presentados por EDEMET en el marco de la Consulta Pública, generando, como consecuencia directa que el resto de las proyecciones anuales mantengan inconsistencias hasta junio de 2030.
- 8.2. Indica que, al revisar la secuencia de datos, durante la Consulta Pública observa que la ASEP utilizó para EDEMET una base proyectada de 666,360 clientes totales y para EDECHI una base proyectada de 203,604 y que, con la actualización correspondiente a la utilización del año real 2025, el valor correcto asciende a 649,906 clientes totales (EDEMET) y 197,306 clientes totales (EDECHI), debidamente reportado por las empresas distribuidoras en sus comentarios a dicha Consulta Pública, por lo que considera que este último valor es el que debe ser considerado por la ASEP como base para el cálculo del IMP 2026-2030. Alega que en los archivos provistos del IMP de la Resolución AN No. 21660-Elec se incorporó un valor base significativamente inferior, sin que la ASEP haya aportado referencia alguna a dicho cambio, lo que, a su juicio, resulta inconsistente con la información oficial reportada y validada durante el proceso de consulta.
- 8.3. Sostiene que esta discrepancia no solo distorsiona el punto de partida de las proyecciones, sino que afecta estructuralmente la consistencia de uno de los principales insumos utilizados en las ecuaciones de eficiencia, particularmente el número de clientes. Añade que la falta de motivación de dicho cambio de criterio contraría los principios de transparencia y seguridad jurídica que deben orientar la determinación de las fórmulas tarifarias, comprometiendo la trazabilidad de la información.
- 8.4. Asimismo, manifiesta que el número de clientes constituye una variable crítica para garantizar la consistencia y comparabilidad del análisis con las empresas de referencia empleadas por la ASEP, cuyos datos provienen del Form 1 de la FERC de los Estados Unidos.
- 8.5. Afirma que esta inconsistencia repercute directamente en la determinación de los niveles eficientes de OPEX y CAPEX, por lo que solicita que la Autoridad proceda con la corrección de dicha base de cálculo. De igual forma, señala que, partiendo de una base real a junio de 2022 de 586,414 clientes (EDEMET) y de 179,610 clientes (EDECHI) reportada en la Resolución AN No. 18496-Elec para el IMP 2022-2026, la aplicación consistente de la tasa de crecimiento promedio anual demuestra que para el año 2025 el valor de clientes no puede estar por



Resolución AN No. 21781 -Elec  
de 18 de junio de 2026  
Página 3 de 15

debajo de 645 mil clientes (EDEMET) y 201 mil clientes (EDECHI) y que una evolución progresiva estimada al año tarifario julio 2025 - junio 2026 sería cercana a 649,906 clientes (EDEMET) y a 197,306 clientes (EDECHI).

- 8.6. La recurrente concluye señalando que dicha diferencia no puede explicarse bajo ningún supuesto razonable de evolución de la demanda, por lo que evidencia, a su juicio, la existencia de un error en la determinación del valor base.
- 8.7. Adicionalmente, indica que si la cantidad de clientes utilizada por ASEP para la Resolución AN No. 21660-Elec obedeciera a una fuente distinta de información, ello constituiría un error metodológico, toda vez que los clientes reportados por EDEMET y EDECHI en el marco del IMP son consistentes con el criterio de conteo utilizado por las empresas comparadoras.
- 8.8. Finalmente, sostiene que, dado que las ecuaciones de eficiencia fueron estimadas utilizando como variable explicativa la cantidad de clientes reportada conforme a dicho criterio, resulta metodológicamente consistente que para la aplicación de dichas ecuaciones al cálculo de los costos eficientes se utilice igualmente la cantidad de clientes totales reportados por las empresas distribuidoras. En consecuencia, solicita que se considere la cantidad de clientes presentada por EDEMET y EDECHI hasta el año 2025 y que se adecúe la proyección de clientes del IMP manteniendo las tasas actuales de crecimiento.

- **Sobre el aumento del Factor de Asimetría**

- 8.9 La recurrente señala que, aunque la Autoridad sostiene que el factor de asimetría no constituye una sanción, en la práctica el ajuste aplicado opera como un mecanismo punitivo indirecto al impactar negativamente la base de activos reconocida y, por consiguiente, la sostenibilidad financiera del sistema.
- 8.10 Indica que la reducción del factor de asimetría de 0.90 a 0.85 implica para EDEMET un menor reconocimiento aproximado de veinticuatro millones de dólares (USD 24,000,000) y seis millones de dólares (USD 6,000,000.00) para EDECHI, adicionales sobre el valor de las inversiones efectivamente realizadas y aplicadas con el factor 0.90, lo que, a su juicio, evidencia una repercusión económica significativa y desproporcionada derivada de una modificación que, desde la perspectiva de la Autoridad, representa únicamente una variación de 0.05, pero que en la práctica significa desconocer inversiones realizadas durante el período.

Sostiene que la modificación del factor de asimetría de 0.90 a 0.85 constituye una modificación sustantiva que debió ser objeto de consulta pública conforme al debido proceso administrativo y que, al no haber ocurrido así, la ASEP incurrió en una desviación de poder al utilizar un mecanismo de carácter técnico como una sanción encubierta y discrecional.

- 8.11. Asimismo, considera jurídicamente improcedente que la Autoridad alegue limitaciones de información para justificar un castigo cuando reconoce haber tenido acceso, procesado y utilizado dicha información para la adopción de sus decisiones. Manifiesta que, si bien las empresas nunca han estado conforme con la aplicación del factor de 0.90, dicho valor había sido aplicado por la propia Autoridad en procesos anteriores y fue expresamente propuesto durante la consulta pública correspondiente al presente período tarifario, evidenciando que había sido considerado compatible con los antecedentes regulatorios y con la calidad de la información disponible para los años 2022, 2023 y 2024.
- 8.12. Añade que la Autoridad ha definido el denominado factor de eficiencia de asimetría como un parámetro que debe determinarse en función de la calidad de la información disponible para el cálculo tarifario, estableciendo expresamente que dicho valor debe ser consistente con antecedentes regulatorios y permitir la



homogenización de resultados entre empresas. Indica que el valor de 0.90 utilizado en la consulta pública incorpora, por definición, un reconocimiento explícito de eventuales limitaciones en la trazabilidad o verificabilidad de la información, por lo que estima que su adopción no es neutra, sino que responde a un criterio previamente sustentado por la propia Autoridad.

- 8.13. La recurrente sostiene que la modificación del valor sometido a consulta pública, sin mediar solicitud, observación o sustento técnico incorporado durante dicho proceso, desnaturaliza el mecanismo de participación previsto en el procedimiento administrativo, toda vez que la consulta pública tiene por objeto someter a discusión los elementos esenciales de la propuesta regulatoria.

En ese sentido, considera que la introducción de un cambio no consultado, consistente en la reducción del factor de 0.90 a 0.85, altera el alcance de lo efectivamente debatido y compromete la transparencia, trazabilidad y coherencia del proceso regulatorio, afectando los principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Igualmente, manifiesta que dicha decisión no puede considerarse un simple ajuste técnico dentro del margen discrecional del regulador, sino una modificación sustantiva que debió ser objeto de consulta o, en su defecto, sustentada en elementos técnicos nuevos, verificables y debidamente motivados.

- 8.14. Finalmente, rechaza la afirmación de que exista un deterioro en la calidad de la información respecto de períodos tarifarios anteriores y sostiene que la empresa ha implementado mejoras progresivas y verificables en los niveles de georreferenciación de activos y en la calidad de la información suministrada. Señala además que la reducción de códigos descriptivos y el cumplimiento de los requerimientos del SRUC evidencian una evolución positiva en la calidad de la información disponible, por lo que solicita que se mantenga, como mínimo, el factor de asimetría de 0.90 contemplado en la propuesta original sometida a consulta pública.

- **Sobre la eliminación de proyectos de inversión no contemplados en las ecuaciones de eficiencia, que se encuentran en ejecución y que impactan directamente sobre la calidad del servicio.**

- 8.15. La recurrente señala que, durante la Consulta Pública No. 01-26, la ASEP incorporó un conjunto de inversiones dentro de la categoría de inversiones no contempladas en las ecuaciones de eficiencia, reconociendo que, por su naturaleza, correspondían a proyectos estructurales que no pueden ser capturados mediante modelos econométricos. Indica que, en la Resolución final, parte de estas inversiones fueron excluidas, aun cuando no se evidencia una justificación técnica individualizada que sustente dicha exclusión.

- 8.16. Sostiene que varias de estas obras no solo mantienen su naturaleza técnica original, sino que además se encuentran actualmente en ejecución, contando con ingeniería finalizada y aprobada, permisos y estudios ambientales aprobados, procesos de contratación ejecutados mediante licitación formal, contratos adjudicados, avance físico verificable, inversiones ya incurridas y compromisos económicos adquiridos.

- 8.17. Añade que la exclusión de estas obras genera una inconsistencia regulatoria respecto del tratamiento otorgado durante la Consulta Pública, al tratar de manera distinta inversiones previamente reconocidas bajo un mismo criterio regulatorio, afectando la coherencia técnica y económica del plan y el reconocimiento de inversiones que ya forman parte de la red en proceso de ejecución.

Asimismo, señala que parte de las inversiones excluidas corresponden a proyectos que no solo fueron incorporados por la ASEP durante la etapa de



CP

ell  
B



Resolución AN No 21781 -Elec  
de 18 de junio de 2026  
Página 5 de 15

Consulta Pública, sino que además actualmente se encuentran en ejecución activa y presentan avances físicos verificables.

- 8.18. Manifiesta que esta situación evidencia una desalineación entre lo establecido en la Resolución final y la realidad operativa del sistema eléctrico, en la medida en que se excluyen inversiones que forman parte integrante de la expansión efectiva de la red. Sostiene que la reincorporación de estas obras constituye una necesidad operativa para evitar la discontinuidad en la mejora de los indicadores de calidad (SAIDI/SAIFI) que son prioridad tanto para la empresa como para la Autoridad Reguladora.

La recurrente indica que los proyectos en cuestión fueron incluidos por la ASEP durante la Consulta Pública, fueron excluidos en la Resolución final, se encuentran en ejecución con avances verificables, son objeto de seguimiento técnico y operativo y mantienen la misma finalidad técnica considerada originalmente.

- 8.19. Agrega que dichos proyectos no corresponden a iniciativas futuras o conceptuales, sino a inversiones que actualmente forman parte de la ejecución real del plan de expansión y mejora de la red, con avances físicos, contratos, adquisiciones y desembolsos efectivamente realizados.
- 8.20. Por otra parte, señala que, aunque estas inversiones fueron incorporadas por la ASEP durante la Consulta Pública como inversiones no contempladas en las ecuaciones de eficiencia, posteriormente fueron excluidas del reconocimiento final sin que se advierta una justificación técnica consistente que sustente dicho cambio de criterio. Afirma que esta exclusión representa una ruptura en la continuidad de la planificación operativa del sistema, pues afecta activos que ya se encuentran en etapa avanzada de ejecución.
- 8.21. Igualmente, sostiene que varios de estos proyectos cuentan con contratos adjudicados, compromisos contractuales con consecuencias económicas asumidas y avances físicos verificables, lo que evidencia su materialidad y su vinculación directa con necesidades operativas del sistema, todos los cuales pueden ser debidamente auditables.
- 8.22. Alega que apartarse de las definiciones previamente consensuadas en la Consulta Pública introduce una incertidumbre regulatoria inconciliable con el principio de seguridad jurídica, por lo que solicita que la Autoridad reevalúe esta exclusión, considerando que la previsibilidad en el reconocimiento de inversiones constituye el pilar sobre el cual se sostiene la capacidad de la empresa para garantizar la calidad y continuidad del servicio eléctrico. Asimismo, manifiesta que la previsibilidad en el reconocimiento de inversiones es un elemento clave para la planificación financiera de infraestructura eléctrica de largo plazo y que apartarse de las definiciones planteadas en Consulta Pública introduce incertidumbre respecto de los criterios aplicables a proyectos estructurales, particularmente cuando estos ya han requerido la asignación significativa de recursos.

- **Con respecto al Plan de implantación de medidores inteligentes.**

- 8.23. Adicionalmente, dentro de las inversiones necesarias para el periodo tarifario 2026-2030, EDEMET y EDECHI han propuesto el despliegue masivo de medición inteligente, dirigidos a clientes residenciales y pequeños comercios, principalmente en zonas urbanas de alta densidad. Esta iniciativa, se enmarca en una estrategia de modernización orientada tanto a la optimización de la operatividad actual como a la escalabilidad necesaria para responder a los requerimientos técnicos del sistema durante los próximos cuatro años. Asimismo, se encuentra alineada con la política pública de transición energética impulsada



Resolución AN No. 2178 -Elec  
de 18 de junio de 2026  
Página 6 de 15

por la Secretaría Nacional de Energía, orientada a la digitalización, la automatización operativa y el desarrollo progresivo de redes inteligentes.

- 8.24. Sin embargo, en la Resolución Recurrída, la ASEP considera que estas inversiones deben entenderse comprendidas dentro de las inversiones eficientes resultantes de las ecuaciones de eficiencia aplicadas para el periodo 2026-2030. No obstante, el punto central de nuestro recurso no es si esta inversión debe ser considerada o no dentro de las ecuaciones eficientes de manera conceptual, sino que el monto reconocido no permite efectivamente su ejecución. El valor resultante de las ecuaciones es materialmente insuficiente para cubrir, además de las necesidades ordinarias de comercialización, un programa tecnológico masivo de medición inteligente.
- 8.25. La medición inteligente no puede ser tratada como una reposición ordinaria de medidores convencionales ni como una inversión recurrente absorbible dentro de los niveles habituales de comercialización. Se trata de una tecnología de mayor costo unitario, que requiere despliegue planificado, integración operativa, adecuaciones asociadas y una escala mínima para que sus beneficios puedan materializarse. Por ello, entenderla incorporada dentro del monto resultante de las ecuaciones de eficiencia, sin una asignación adicional y específica, no garantiza su ejecución ni refleja adecuadamente la naturaleza del proyecto. La insuficiencia de este tratamiento se evidencia al analizar el comportamiento histórico de las inversiones en comercialización.

- **Con relación a la Parte Resolutiva Décimo Segunda**

- 8.26. Sobre lo dispuesto en el numeral 1 del Resuelto Décimo Segundo, mediante el cual se establece un plazo de diez (10) días calendario para la presentación del Pliego Tarifario, consideramos respetuosamente que dicho plazo resulta insuficiente en atención a la complejidad y volumen de información que debe ser revisada en su elaboración. En consecuencia, y con el objetivo de asegurar que el Pliego Tarifario sea presentado con el nivel de detalle requerido, solicitamos a esa Autoridad se conceda una extensión de 5 días hábiles adicionales al plazo otorgado.
9. Que luego del análisis realizado al Recurso de Reconsideración presentado por la Representante Legal de EDEMET y EDECHI, esta Autoridad Reguladora, tiene a bien señalar lo siguiente:

**Con respecto a la utilización de clientes inconsistentes con la realidad histórica y los datos 2025.**

- 9.1. La empresa sostiene que ASEP utilizó una base de clientes incorrecta presentada en la hoja DEMANDA en el Anexo B y D de la Resolución AN No. 21660-Elec (606,429 clientes para EDEMET y 189,842 clientes para EDECHI), cuando el valor real reportado y reiterado en el recurso para 2025 es de 649,906 clientes para EDEMET y 197,306 clientes para EDECHI. Afirma que ello distorsiona las ecuaciones de eficiencia, afecta el benchmarking y genera proyecciones erróneas de OPEX y CAPEX. Esta Autoridad considera que este argumento parte de una premisa equivocada, toda vez que, de la revisión de los archivos empleados para la determinación del IMP, se desprende que la ASEP utilizó información suministrada por las propias empresas distribuidoras mediante comunicación oficial al regulador y procesada conforme a la metodología aprobada para la revisión tarifaria. Vale la pena señalar a la recurrente que en el marco de la Consulta Pública no presentaron ningún dato sobre clientes de 2025.
- 9.2. La recurrente no acredita la existencia de un error material en los datos utilizados por la Autoridad, sino que manifiesta su discrepancia con el resultado obtenido mediante la aplicación de la metodología regulatoria. Lo anterior es relevante porque en un proceso tarifario no basta alegar que existe una diferencia entre un



Resolución AN No. 21781 -Elec  
de 18 de junio de 2026  
Página 7 de 15

valor y otro; corresponde demostrar que la Autoridad empleó una fuente de información incorrecta, situación que no ha sido acreditada.

- 9.3. La metodología aplicada por la ASEP no se debe limitar a utilizar de manera automática los valores reportados por la empresa regulada durante el proceso de revisión tarifaria cuatrienal, sino que requiere incorporar procesos de validación, depuración y normalización de información con fines regulatorios y comparativos.
- 9.4. El valor de clientes utilizado para la determinación de las proyecciones presentadas en la hoja "DEMANDA" del Anexo B y el Anexo D de la Resolución AN No. 21660-Elec responde a criterios orientados a garantizar consistencia estadística, homogeneidad temporal y comparabilidad con las variables empleadas en el modelo que determina los ingresos máximos permitidos. Por lo que es importante resaltar que al incorporar los datos de 2025 de los modelos tarifarios con que contaba esta Autoridad, de acuerdo con lo solicitado por las empresas de distribución, esta Autoridad verificó la información presentada por las empresas distribuidoras EDEMET y EDECHI durante el proceso de revisión tarifaria, en este caso la presentada mediante la nota CM-475-25 del 16 de mayo de 2025, que contiene los valores históricos de clientes para el periodo de 2015-2024, encontrando que los mismos superaban en aproximadamente un 6% la información oficial reportada por la propia empresa en la estadística correspondiente a los clientes reales facturados reportados en los Formularios E-120 y los modelos de actualización semestral, información que es empleada regularmente por esta Autoridad y que tiene un efecto económico semestral, ya que se utiliza para la determinación de los ingresos reales percibidos por las empresas para cubrir sus costos.

Vale la pena destacar que esta discrepancia importante entre la información oficial presentada por la empresa distribuidora para reportar el mismo concepto, en este caso, cantidad de clientes reales, muestra una asimetría en la información reportada como real al regulador.

A continuación, se muestra una comparación de la información presentada por las empresas como parte del proceso de revisión tarifaria cuatrienal y la presentada como parte de los modelos de actualización semestral (Formulario 822-Clientes) y la presentada a través de los Formularios E-120 semestrales.

EDEMET

Año	CM475-25			Actualizaciones semestrales			CM-475 VS ACT. SEM.		E-120	ACT. SEM. VS E-120	
	Clientes regulados	Grandes clientes	TOTAL	Clientes regulados	Grandes clientes	TOTAL	Diferencia cant. Clientes	Variación	Total de clientes	Diferencia cant. Clientes	Variación
2015	442,973	23	442,996	442,112	23	442,135	861	0.19%	442,136	-1	0.00%
2016	460,797	24	460,821	459,418	17	459,435	1,386	0.30%	459,439	-4	0.00%
2017	498,661	39	498,700	475,156	23	475,179	23,521	4.95%	475,196	-17	0.00%
2018	532,825	101	532,926	490,292	85	490,377	42,549	8.68%	490,394	-17	0.00%
2019	553,133	220	553,353	523,541	217	523,758	29,595	5.65%	523,777	-19	0.00%
2020	569,476	292	569,768	532,263	270	532,533	37,235	6.99%	532,553	-20	0.00%
2021	585,501	323	585,824	547,282	303	547,585	38,239	6.98%	547,605	-20	0.00%
2022	601,655	349	602,004	562,406	326	562,732	39,272	6.98%	562,751	-19	0.00%
2023	614,714	344	615,058	577,924	324	578,248	36,810	6.37%	578,296	-48	-0.01%
2024	632,603	349	632,952	591,365	310	591,675	41,277	6.98%	591,748	-73	-0.01%
2025				596,794	315	597,109			597,178	-69	-0.01%

EDECHI

Año	CM475-25			Actualizaciones semestrales			CM-475 VS ACT. SEM.		E-120	ACT. SEM. VS E-120	
	Clientes regulados	Grandes clientes	TOTAL	Clientes regulados	Grandes clientes	TOTAL	Diferencia cant. Clientes	Variación	Clientes totales	Diferencia cant. Clientes	Variación
2015	128,503	-	128,503	141,991	-	141,991	-13,488	-9.50%	141,993	-2	0.00%
2016	145,057	-	145,057	146,354	-	146,354	-1,297	-0.89%	146,356	-2	0.00%
2017	154,705	3	154,708	151,419	3	151,422	3,286	2.17%	151,424	-2	0.00%
2018	163,478	5	163,483	156,932	-	156,932	6,551	4.17%	156,939	-7	0.00%
2019	168,205	17	168,222	161,575	20	161,595	6,627	4.10%	161,597	-2	0.00%
2020	172,621	24	172,645	166,277	24	166,301	6,344	3.81%	166,303	-2	0.00%
2021	177,419	23	177,442	170,605	23	170,628	6,814	3.99%	170,630	-2	0.00%
2022	182,717	26	182,743	175,422	26	175,448	7,295	4.16%	175,450	-2	0.00%
2023	187,781	25	187,806	179,171	24	179,195	8,611	4.81%	179,196	-1	0.00%
2024	193,230	14	193,244	186,933	12	186,945	6,299	3.37%	186,953	-8	0.00%
2025				186,667	14	186,681			186,687	-6	0.00%



*Handwritten initials/signature*

Resolución AN No. 21781 -Elec  
 de 18 de junio de 2026  
 Página 8 de 18



- 9.5. Considerando que los datos contenidos en los Formularios E-120 y en los modelos de actualización semestral corresponden a información oficial suministrada periódicamente por las empresas distribuidoras al Regulador y cuya veracidad y consistencia son responsabilidad de dichas empresas, y la discrepancia observada en la información recibida como parte de la data presentada dentro del proceso de revisión tarifaria, se determinó que los clientes presentados en el Formulario 822-clientes de los modelos de actualización semestral debía constituirse en la base oficial de la información real de todos los años utilizada para la elaboración de las proyecciones regulatorias utilizadas en la determinación de los Ingresos Máximos Permitidos.
- 9.6. En consecuencia, como resultado del análisis y verificación de la información, la ASEP procedió a ajustar el valor de la serie histórica que había publicado en la Consulta Pública No. 01-26 e incorporar los datos de 2025, de forma tal que fuese consistente con los otros reportes oficiales de cantidad de clientes reales.

Cantidad de clientes por empresa	Base jun 2022 AN No. 18496-Elec	Proyección Jul24-jun25 AN No. 18496-Elec	Base jun 2025 Consulta 01-26	Base jun 2025 AN No. 21660-Elec	Jul25-Jun26 recurso AN No. 21660-Elec de 21 de mayo de 2026
EDEMET	586,414	645,000	666,360	606,429	649,906
EDECHI	179,610	201,000	203,604	189,842	197,306

- 9.7. Por otro lado, la propuesta de utilizar como base la cantidad de clientes registrada a junio de 2022 y proyectarla mediante la aplicación de una tasa de crecimiento promedio anual carece de sustento para efectos del presente proceso. No resulta razonable ni técnicamente procedente realizar estimaciones desde el año 2022 cuando se cuenta con información real reportada por la propia empresa hasta el año 2026.

La metodología planteada por la empresa supondría sustituir información real y verificable por estimaciones, lo cual es contrario a los criterios de consistencia y confiabilidad que deben regir la elaboración de las proyecciones regulatorias. Por ello, corresponde utilizar la información más reciente disponible como base para los cálculos objeto de revisión.

- 9.8. La ASEP considera que la utilización del modelo econométrico con base en los valores reportados por las empresas distribuidoras preserva la comparabilidad y representatividad técnica de los resultados, toda vez que dicho modelo aplica criterios uniformes de normalización y considera múltiples variables operativas y estructurales, más allá de la cantidad absoluta de clientes.

Asimismo, en ejercicio de sus facultades regulatorias, la ASEP puede revisar y ajustar variables de entrada cuando detecte inconsistencias estadísticas o desviaciones que pueden afectar la robustez de las estimaciones, sin que ello implique una reducción arbitraria o injustificada de los ingresos reconocidos a las empresas distribuidoras. Por el contrario, tales ajustes responden a la necesidad de garantizar que las proyecciones se fundamenten en información consistente, verificable y técnicamente sustentada, en cumplimiento de los principios de transparencia, razonabilidad, proporcionalidad y seguridad jurídica.

En consecuencia, se mantienen el histórico y proyección de clientes considerados en el cálculo, incluyendo los datos correspondientes al año 2025 para EDEMET y EDECHI aprobados mediante la Resolución AN No. 21660-Elec, por considerarse que constituyen la información oficial más adecuada para sustentar las proyecciones regulatorias objeto de revisión.

*[Handwritten signature]*  
3



Resolución AN No. 31781 -Elec  
de 18 de junio de 2026  
Página 9 de 16

### Sobre el aumento del Factor de Asimetría.

- 9.9. Cabe reiterarle a la recurrente que el factor de asimetría no constituye una sanción. Por tanto, el argumento de la recurrente carece de sustento jurídico, ya que toda sanción exige una tipificación previa y un procedimiento sancionador, circunstancias que no concurren en la fijación del IMP.
- 9.10. En ese sentido, es preciso indicar que el factor de asimetría constituye una herramienta metodológica incorporada al modelo tarifario con el propósito de reconocer las diferencias en calidad, disponibilidad o confiabilidad de la información suministrada por las propias empresas de distribución. Por lo tanto, su aplicación responde a la necesidad de garantizar que la determinación de los costos eficientes se sustente en información verificable y suficientemente robusta para los fines regulatorios.
- Por lo tanto, esta aplicación no obedece a una finalidad sancionadora, ni constituye una penalización disfrazada, sino que responde al legítimo ejercicio de las facultades regulatorias de esta Autoridad Reguladora para valorar la calidad de la información utilizada en el proceso tarifario y adoptar los ajustes metodológicos necesarios para preservar la objetividad de confiabilidad de los resultados.
- 9.11. Es menester señalarle a la recurrente, que la evaluación de la información presentada **registró una alta complejidad por las diversas deficiencias y limitaciones de los datos**, esta situación evidencia las dificultades objetivas para verificar con certeza la naturaleza, alcance y correcta clasificación de determinados registros reportados por las empresas de distribución. Bajo estas premisas, queda demostrado que la aplicación del factor de asimetría de información ha incidido plenamente en el proceso de evaluación técnica efectuada por esta Autoridad.
- 9.12. Ahora bien, resaltamos que esta Autoridad Reguladora cuenta con amplias facultades legales y regulatorias para determinar y aplicar el factor de asimetría de la información dentro de los procesos tarifarios; toda vez que la Ley 6 de 1997 atribuye facultades a la ASEP para establecer metodologías regulatorias; fijar tarifas, determinar costos eficientes; verificar la razonabilidad de la información suministrada por los agentes y establecer parámetros regulatorios. Por lo tanto, la aplicación del factor de asimetría constituye una manifestación legítima de las potestades regulatorias otorgadas en el marco de la Ley.
- 9.13. Por otra parte, resulta necesario precisar que la consulta pública constituye un mecanismo de participación y retroalimentación regulatoria destinado a recabar observaciones, comentarios e insumos técnicos por parte de los agentes interesados, cuya finalidad es enriquecer el proceso de toma de decisiones de esta Autoridad Reguladora, por lo tanto, las propuestas sometidas a consulta no generan derechos adquiridos ni expectativas legítimas respecto de la inalterabilidad de los parámetros, criterios o valores inicialmente planteados. Afirmar lo contrario equivaldría a desnaturalizar la esencia misma de la consulta pública, transformándola indebidamente en un mecanismo de aprobación vinculante de las propuestas regulatorias sometidas a consideración de los interesados.

Por consiguiente, la circunstancia de que la decisión final difiera de determinados aspectos contenidos en la propuesta sometida a consulta no constituye vicio alguno del procedimiento ni implica desconocimiento del principio de participación ciudadana, toda vez que las modificaciones introducidas se encuentren debidamente motivadas y sustentadas en criterios técnicos y regulatorios objetivos, acordes con el interés público y el marco regulatorio aplicable.

*pu*  
3



- 9.14. Asimismo, resulta contradictorio sostener que la ASEP habría utilizado una supuesta limitación de información como fundamento para imponer un castigo, cuando durante el proceso la Autoridad analizó y valoró información adicional aportada por la propia empresa, incluso cuando parte de esta no correspondía a la información reportada mediante los mecanismos regulatorios ordinarios. Lo anterior evidencia que la actuación de la ASEP estuvo orientada a considerar la mayor cantidad de antecedentes disponibles para mejorar la calidad de las estimaciones, y no a restringir o desestimar información relevante.
- 9.15. Por otra parte, el hecho de que en procesos regulatorios anteriores se haya utilizado un factor de asimetría de 0.90 no genera un derecho adquirido a la permanencia indefinida de dicho valor ni limita la facultad técnica de la Autoridad para revisar y ajustar los parámetros del modelo cuando las características de la información disponible o los resultados estadísticos obtenidos así lo indiquen. Los parámetros de modelación constituyen herramientas técnicas sujetas a evaluación y perfeccionamiento continuo, en función de garantizar la razonabilidad y representatividad de las estimaciones regulatorias.

**Sobre la eliminación de proyectos de inversión no contemplados en las ecuaciones de eficiencia, que se encuentran en ejecución y que impactan directamente sobre la calidad del servicio.**

- 9.16. El artículo 101 de la Ley 6 de 1997 establece expresamente que el Valor Agregado de Distribución debe reflejar los costos que tendría una empresa de distribución eficiente para prestar el servicio en su zona de concesión, bajo criterios de eficiencia económica y tomando como referencia el desempeño reciente de empresas reales, similares, nacionales o extranjeras. De esta manera, el Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización establece como mecanismo principal para la determinación y reconocimiento de inversiones las ecuaciones de eficiencia aprobadas mediante la Resolución AN No. 21371-Elec, las cuales permiten estimar, con base en empresas comparadoras y variables objetivas de crecimiento y operación, el nivel eficiente de activos requeridos para el desarrollo de las actividades de distribución y comercialización. Dichas ecuaciones consideran variables operativas y de crecimiento tales como clientes, energía distribuida, demanda y características de la red, por lo que las inversiones derivadas de estas constituyen el mecanismo ordinario mediante el cual se garantiza la expansión, renovación y continuidad operativa del sistema eléctrico de distribución.
- 9.17. En consecuencia de lo expuesto, el hecho de que algunos proyectos se encuentren en ejecución o que la empresa considere que contribuyen a la mejora de la calidad del servicio no implica, por sí mismo, que deban ser incorporados en el presente cálculo tarifario. Para que una inversión sea reconocida dentro del VAD, resulta necesario que la misma sea consistente con los criterios de eficiencia establecidos en la Ley y con las metodologías regulatorias vigentes. Por lo tanto, admitir el reconocimiento de inversiones específicas únicamente porque se encuentran en ejecución equivaldría a sustituir el modelo de empresa eficiente previsto en el artículo arriba citado por un esquema de recuperación de costos reales o históricos.
- Por consiguiente, la exclusión de aquellos proyectos no constituye una actuación arbitraria ni una desatención de las necesidades operativas del sistema, sino la aplicación estricta del marco metodológico establecido para garantizar que las tarifas reflejen únicamente las inversiones eficientes reconocibles conforme el ordenamiento jurídico vigente.
- 9.18. Ahora bien, es preciso recordar a la recurrente que la decisión adoptada por esta Autoridad Reguladora no implicó un rechazo generalizado de todas las inversiones y/o proyectos especiales propuestos por las empresas de distribución.



Resolución AN No. 21781 -Elec  
de 18 de junio de 2026  
Página 11 de 15

Por el contrario, durante el proceso de revisión se evaluaron los proyectos presentados, reconociéndose aquellos que, por sus características particulares, debida justificación técnica y vinculación directa con las necesidades de expansión, confiabilidad y calidad del servicio de energía eléctrica, ameritaban un tratamiento diferenciado dentro del marco regulatorio aplicable. Lo anterior responde al ejercicio de las facultades regulatorias atribuidas a esta Autoridad y a la aplicación de criterios objetivos de evaluación.

- 9.19. Adicionalmente, no resulta procedente afirmar que la no incorporación de determinados proyectos especiales comprometa necesariamente la calidad del servicio. Las inversiones resultantes de las ecuaciones de eficiencia comprenden precisamente los activos necesarios para garantizar la operación adecuada de las redes de distribución, asegurar la continuidad del servicio y propiciar el cumplimiento de los indicadores de calidad, tales como SAIDI y SAIFI. Dichas ecuaciones incorporan de manera estructural, las necesidades eficientes de crecimiento, reposición, renovación y modernización de la infraestructura de distribución y comercialización.

En esta línea, la metodología regulatoria parte del supuesto de que las empresas distribuidoras gestionan y priorizan eficientemente sus inversiones dentro de los montos reconocidos, de manera que puedan atender sus obligaciones de prestación del servicio y los estándares de calidad establecidos en la regulación vigente.

En consecuencia, reiteramos que las inversiones especiales no contempladas en las ecuaciones de eficiencia constituyen un mecanismo de carácter excepcional y complementario, y que corresponde evaluar caso por caso a esta Autoridad Reguladora verificando que tales requerimientos posean una justificación técnica suficiente y que no se encuentran ya incluidos, de forma implícita dentro de los resultados de las propias ecuaciones de eficiencia. Por ello, los argumentos expuestos por la recurrente no desvirtúan los criterios técnicos y regulatorios aplicados en la Resolución recurrida.

- 9.20. En este sentido, es imperativo destacar que los artículos 24 y 26 del Régimen Tarifario establecen que las inversiones eficientes de distribución y comercialización provienen, como regla general de las ecuaciones de eficiencia. En el caso particular de lo enunciado en el precitado artículo 24, la norma contempla dentro de la inversión eficiente, además de las inversiones resultantes de dichas ecuaciones, aquellas inversiones no consideradas por las empresas comparadoras que esta Autoridad Reguladora determine como requeridas, así como las inversiones rurales propuestas en coordinación con la Oficina de Electrificación Rural, sujetas a la aprobación de esta Autoridad.

Por su parte, el artículo 26 dispone que las inversiones eficientes de comercialización se deben determinar a partir de los activos de comercialización calculados mediante la ecuación de eficiencia correspondiente.

De la lectura de la normativa arriba indicada, se desprende que el Régimen Tarifario tampoco establece una incorporación de todas las inversiones propuestas por las empresas de distribución, ni mucho menos impide y/o inhabilita a esta Autoridad que revise, modifique o aplique o excluya proyectos durante el proceso de determinación del IMP, por el contrario, lo que corresponde es verificar que las inversiones cuya incorporación se solicita estén debidamente sustentadas y sean técnicamente requeridas para el periodo correspondiente.

En consecuencia, la exclusión de determinadas obras del listado de inversiones especiales no constituye una negativa abstracta a la necesidad de realizar actuaciones sobre la red, ni una limitación a las obligaciones de la empresa distribuidora en materia de calidad, continuidad, seguridad y confiabilidad del servicio, por ende, dicha exclusión responde únicamente a que, para efectos



Resolución AN No. 21781 -Elec  
de 18 de junio de 2026  
Página 12 de 15

tarifarios, no se acreditó que tales proyectos debieran recibir un tratamiento excepcional o adicional dentro del Ingreso Máximo Permitido, al margen del reconocimiento que ya resulta de la metodología regulatoria aplicable.

Por lo que aceptar sin mayor depuración todos los proyectos propuestos como inversiones especiales desnaturalizaría el mecanismo previsto en el Régimen Tarifario, pues convertiría una categoría excepcional y sujeta a determinación de la ASEP en un reconocimiento automático de inversiones, esto sería incompatible con el principio de eficiencia económica que informa la Ley 6 de 1997 y con la obligación regulatoria de evitar reconocimientos duplicados, sobrecostos o incorporaciones tarifarias que no estén debidamente justificadas dentro del marco metodológico vigente.

- 9.21. Por otra parte, el hecho de que determinadas inversiones que se encuentran en ejecución o hayan sido contratadas por la empresa no implica, por sí mismo su incorporación dentro de las inversiones adicionales, toda vez que el régimen tarifario establece con claridad que el reconocimiento definitivo de inversiones dentro de la base de capital se produce únicamente una vez el activo esté energizado y en servicio, así como su reporte adecuado en la contabilidad regulatoria, tal que se realice el proceso de evaluación técnica y contable para aprobar los valores eficientes correspondientes mediante resolución.

De esta manera, el marco regulatorio permite incorporar la evolución real de los sistemas de distribución sin que ello implique el reconocimiento tarifario automático de proyectos específicos, los cuales deben ser evaluados por el Regulador conforme a los criterios regulatorios aplicables y a las consideraciones adoptadas en la determinación del IMP correspondiente.

Adicionalmente, como ya se señaló en la resolución recurrida, esta Autoridad Reguladora reconoce la relevancia de algunos proyectos presentados, no obstante, se mantienen bajo análisis técnico a fin de determinar su viabilidad, prioridad o eventual incorporación dentro de los mecanismos regulatorios aplicables, de conformidad con las necesidades del sistema y la disponibilidad de recursos destinados para este tipo de inversiones.

- 9.22. El marco regulatorio vigente garantiza certeza jurídica mediante reglas previamente definidas sobre la metodología de cálculo, las categorías de inversiones reconocibles y los criterios de eficiencia aplicables, conforme al Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización aprobado por la ASEP. En particular, el reconocimiento de inversiones dentro de la base de capital regulatoria se encuentra sujeto al cumplimiento de los criterios de eficiencia, necesidad, razonabilidad económica establecidos en la normativa sectorial, y especialmente su entrada en operación, y no únicamente a la ejecución física o contractual de los proyectos por parte de la concesionaria.
- 9.23. Ahora bien, esta Autoridad procedió a evaluar nuevamente los proyectos y/o inversiones presentadas por EDEMET y EDECHI, considerando los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración, así como la documentación y evidencia aportada.

Como resultado de dicho análisis, se considera procedente la incorporación de la inversión denominada Nueva Subestación Howard 115/12 kV, toda vez que, por una parte, se verificó que el proyecto presenta un grado de avance superior al 80% de ejecución, lo que evidencia su materialización efectiva y el compromiso de recursos por parte de la empresa distribuidora para su desarrollo.

Adicionalmente, esta Autoridad estima que las características particulares del proyecto y su estado de ejecución justifican su reconocimiento excepcional dentro del presente proceso tarifario, al tratarse de una inversión cuya



CA

gud  
B



Resolución AN No. 2178/Elec  
de 18 de mayo de 2026  
Página 13 de 15

implementación se encuentra ampliamente consolidada y cuyos beneficios se encuentran vinculados a la prestación del servicio.

La aceptación de esta inversión obedece a las circunstancias específicas antes descritas y no implica una modificación de los criterios regulatorios aplicados para la evaluación de los demás proyectos presentados por las empresas distribuidoras. En consecuencia, respecto del resto de las inversiones recurridas, se mantienen las consideraciones y conclusiones contenidas en la Resolución recurrida, al no haberse acreditado elementos que justifiquen apartarse de los resultados obtenidos mediante la aplicación de las ecuaciones de eficiencia o de los criterios regulatorios utilizados para su evaluación.

#### **Con respecto al Plan de implantación de medidores inteligentes.**

9.24. Esta Autoridad no comparte el planteamiento de la empresa respecto a que el monto de inversiones reconocido resulte insuficiente para la ejecución del programa de medición inteligente propuesto.

Tal como se indicó en la Resolución recurrida, las inversiones asociadas a la actividad de comercialización fueron determinadas mediante la aplicación de las ecuaciones de eficiencia aprobadas para el periodo tarifario 2026-2030, las cuales reconocen niveles eficientes de inversión para el conjunto de actividades que conforman dicha función. En este sentido, el modelo regulatorio no tiene por objeto reconocer de manera individual proyectos específicos propuestos por las empresas distribuidoras, sino establecer un nivel eficiente de recursos que permita la prestación adecuada del servicio.

Si bien la implementación de sistemas de medición inteligente puede contribuir a la modernización de la gestión comercial y operativa de las empresas distribuidoras, ello no implica que deba otorgarse un reconocimiento adicional o un tratamiento diferenciado respecto del resto de las inversiones comprendidas dentro de la actividad de comercialización.

Cabe señalar que, en el presente periodo tarifario se han considerado empresas comparadoras que cuentan con sistemas de medición inteligente, por lo que la metodología utilizada ya contempla referencias de empresas que operan bajo este tipo de esquemas tecnológicos, sin que ello implique un reconocimiento específico o diferenciado de tales inversiones.

9.25. Por otra parte, corresponde a las empresas distribuidoras definir la priorización y programación de sus inversiones dentro de los montos reconocidos regulatoriamente, evaluando la conveniencia técnica, económica y operativa de los distintos proyectos que integran sus planes de expansión y modernización. En consecuencia, la decisión de implementar un programa masivo de medición inteligente constituye una decisión de gestión empresarial que debe ser desarrollada dentro del marco de inversiones eficientes reconocido por la regulación.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad considera que no se han aportado elementos que desvirtúen los criterios utilizados en la Resolución recurrida ni que justifiquen el reconocimiento de montos adicionales a los determinados mediante la metodología de eficiencia aprobada para el periodo tarifario 2026-2030.

#### **Con relación a la Parte Resolutiva Décimo Segunda**

9.26. En cuanto a la solicitud formulada por la recurrente relativa a la ampliación del plazo establecido en el Resuelto Décimo Segundo de la Resolución AN No. 21660-Elec de 21 de mayo de 2026, para la presentación del Pliego Tarifario de Distribución, esta Autoridad



Resolución AN No. 21781 -Elec  
de 18 de junio de 2026  
Página 14 de 15

considera procedente acceder a lo solicitado. Lo anterior, tomando en consideración que la elaboración del referido Pliego Tarifario requiere la aplicación uniforme de los lineamientos regulatorios que deben ser observados para su adecuada formulación, y que al momento de la interposición del presente recurso la empresa manifestó encontrarse a la espera de definiciones regulatorias necesarias para culminar dicho documento.

10. Que en atención a las consideraciones que se dejan anotadas en los párrafos que anteceden, y luego de evaluar el recurso de reconsideración presentado por la Representante Legal de EDEMET y EDECHI, esta Autoridad Reguladora concluye que se deberá modificar parcialmente la Resolución AN No. 21660-Elec de 21 de mayo de 2026, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por lo que;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el **Artículo Primero** de la Resolución AN No.21660-Elec de 21 de mayo de 2026, para que se lea de la siguiente manera:

**“PRIMERO: FIJAR** en **MIL CIENTO TREINTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE BALBOAS CON VEINTINUEVE CENTÉSIMOS (B/1,130,770,277.29)** el Ingreso Máximo Permitido a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)**, por una vigencia de cuatro (4) años, correspondiente al periodo 2026-2030, como sigue y cuyo detalle se incluye en el **Anexo A** de la presente Resolución y cuyo modelo de cálculo se incluye en el **Anexo B**, los cuales forman parte integral de la presente Resolución, en Balboas:

Distribución	704,077,372.40
Comercialización	195,948,996.98
Alumbrado Público (sistema)	21,461,363.10
Sub-Total	921,487,702.47
Pérdidas Estándar en Distribución	209,282,574.81
<b>Total</b>	<b>1,130,770,277.29</b>

**SEGUNDO: MODIFICAR** los **Anexos A y B** establecidos en el **Artículo Primero** de la Resolución AN No.21660-Elec de 21 de mayo de 2026, mediante el cual se aprobó para la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)** el Programa de Inversiones Especiales no contempladas en las Ecuaciones de Eficiencia. Dicha modificación se incorpora para su mejor identificación como **Anexos A y B**, los cuales forman parte integral de la presente Resolución.

**TERCERO: MODIFICAR** el **Artículo Sexto** de la Resolución AN No.21660-Elec de 21 de mayo de 2026, para que se lea de la siguiente manera:

**“SEXTO: ESTABLECER** que el Ingreso Máximo Permitido, aprobado en el Resuelto Primero de la Resolución que nos ocupa a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)**, contempla el programa de inversiones en subestaciones, arquitectura asociada y líneas de alta y media tensión, el cual deberá cumplirse en ese periodo, como sigue:

Concepto (En Miles de Balboas)	JUL26/ JUN27	JUL27 / JUN28	JUL28 / JUN29	JUL29/ JUN30	TOTALES
Ampliación de SE El Higo (115 kV)	0	0	0	5,300	5,300
Ampliación de SE Panamá 3 (230 y 115 KV)	0	7,750	0	0	7,750
Ampliación de subestación Pocrí	0	22,516	0	0	22,516
Ampliación SE Burunga 230/115/34.5 kV	2,014	0	0	0	2,014



*Handwritten signature or mark.*

Resolución AN No. 21781 -Elec  
de 18 de junio de 2026  
Página 15 de 15



Concepto (En Miles de Balboas)	JUL26/ JUN27	JUL27 / JUN28	JUL28 / JUN29	JUL29/ JUN30	TOTALES
Nueva Subestación Panamá Pacífico (Howard) 115/12 kV	1,442				1,442
Circuito 34.5 kV (Respaldo SE Penonomé – SE Antón)	987	0	0	0	987
Circuito 34-33B SE Santiago- SE Soná	0	5,023	0	0	5,023
LAT Burunga – Howard en 115 kV	26,105	0	0	0	26,105
LAT SE Chorrera – SE El Torno 115 (Segunda Línea)	0	7,993	0	0	7,993
Línea 115 kV La Floresta – SE Panamá 3	0	10,500	0	0	10,500
Línea HIGO-COR 115 kV	0	0	0	9,150	9,150
LAT Justo Arosemena – Segunda Línea 115 kV	0	4,829	0	0	4,829
Nueva LAT Llano Sánchez – Pocrí en 115 kV	0	13,382	0	0	13,382
Nueva Línea AT Divisa – La Arena en 115 kV	0	26,583	0	0	26,583
Nueva Línea El Higo – Coronado (34.5 kV) Forrada	471	0	0	0	471
Nueva SE La Floresta 115/12 KV	6,273	0	0	0	6,273
Nueva Subestación Santiago 2 230/115/34.5 kV	0	32,895	0	0	32,895
SE Coronado 115/34.5/13.2 kV	0	0	0	11,100	11,100
Soterrado Calle 50	0	0	12,800	0	12,800
Soterrado Las Tablas tramo 1	0	0	3,153	0	3,153
Soterrado Las Tablas (tramo 2)	0	0	1,881	0	1,881
Soterrado Obarrio-Eléctrico Etapa I y II	4,107	0	0	0	4,107
<b>TOTAL</b>	<b>41,398</b>	<b>131,472</b>	<b>17,834</b>	<b>25,550</b>	<b>216,255</b>

“

**CUARTO: MODIFICAR** el Anexo H establecido en el Artículo Décimo Noveno de la Resolución AN No. 21660-Elec de 21 de mayo de 2026, mediante el cual se aprobó para la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) el Programa de Inversiones Especiales no contempladas en las Ecuaciones de Eficiencia. Dicha modificación se incorpora para su mejor identificación como Anexo H, el cual forma parte integral de la presente Resolución.

**QUINTO: OTORGAR** a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) y a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la presente Resolución, para presentar ante esta Autoridad Reguladora el Pliego Tarifario de Distribución a que se refiere el Artículo Décimo Segundo de la Resolución AN No.21660-Elec de 21 de mayo de 2026.

**SEXTO: MANTENER** en todas sus partes el resto del contenido de la Resolución AN No.21660-Elec de 21 de mayo de 2026.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones; Ley 6 de 22 de enero de 2002; Resolución JD-5863 de 17 de febrero de 2006 y sus modificaciones; Resolución AN No.21660-Elec de 21 de mayo de 2026.

**NOTIFÍQUESE, PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE,**

**ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH**  
Administradora General

El presente documento es la copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.  
Dado a los 19 días del mes de junio de 2026  
FIRMA AUTORIZADA

En Panamá a los 18 días del mes de Junio de 2026 a las 2:45 de la Tarde  
Notifico al Sr. Cinthya Camargo  
Resolución que antecede,  
Se notifico por escrito

9

11

12





**ANEXO A**





**CUADRO No. 1**  
**EDEMET**  
**INGRESO MÁXIMO PERMITIDO (IMP)**

(En miles de Balboas)	JUL26/ JUN27	JUL27 / JUN28	JUL28 / JUN29	JUL29/ JUN30
ISPD	206,339.84	222,515.13	225,670.12	227,522.97
IMPACO	59,194.59	60,606.86	62,080.87	63,559.42
ALUMPU	6,533.21	6,646.23	6,781.72	6,909.26
IPPD	64,021.71	64,971.80	65,976.55	66,966.68
INVNE	-30,670.04			
<b>IMP</b>	<b>305,419.31</b>	<b>354,740.02</b>	<b>360,509.26</b>	<b>364,958.33</b>

<b>VALOR PRESENTE NETO - INGRESO MÁXIMO PERMITIDO</b>		<b>UNIDADES</b>	<b>JULIO/26-JUNIO/30</b>
<b>VALORES REFERENCIADOS A DICIEMBRE 2025</b>			
DISTRIBUCIÓN		En miles de B/.	704,077.37
COMERCIALIZACIÓN		En miles de B/.	195,948.96
ALUMBRADO PÚBLICO		En miles de B/.	21,461.36
SUB-TOTAL		En miles de B/.	921,487.70
PÉRDIDAS ESTÁNDAR EN DISTRIBUCIÓN (1)		En miles de B/.	209,282.57
<b>TOTAL</b>		<b>En miles de B/.</b>	<b>1,130,770.28</b>

(1) Las pérdidas estándar de energía se han fijado conforme a las ecuaciones de eficiencia, no obstante, el monto (en B/.) es un valor de referencia. El mismo se revisa semestralmente, según varía el costo real de la energía.

Anexo A de la Resolución AN No.21781-Elec de 18 de junio de 2026

Ingreso Máximo Permitido - EDEMET



ASEP 7





CUADRO NO. 2  
EDEMET

INGRESO MÁXIMO PERMITIDO POR DISTRIBUCIÓN – IMPD

SISTEMA PRINCIPAL	(En miles de Balboas)	JUL26/ JUN27	JUL27 / JUN28	JUL28 / JUN29	JUL29/ JUN30
Rentabilidad sobre Activos	BCDN * RR	91,402.68	102,938.96	101,308.79	101,117.58
Depreciación	DEP BCD + ID * DEP%	44,257.67	47,015.09	49,892.89	49,957.33
Operación y Mantenimiento	OM	51,636.96	53,003.20	54,385.11	55,821.72
Administración	ADM	19,042.52	19,557.89	20,083.34	20,626.34
	<b>IPSD</b>	<b>206,339.84</b>	<b>222,515.13</b>	<b>225,670.12</b>	<b>227,522.97</b>
Pérdidas Ecuaciones de Eficiencia	$PD_{\text{ref}}\% * MW_{hd} * CMM$	53,269.36	54,057.15	54,890.21	55,711.11
Pérdidas No Técnicas en Zonas Rojas (PNT)	$PD_{\text{nt}}\% * MW_{hd} * CMM$	10,752.35	10,914.65	11,086.34	11,255.56
	<b>IPPD</b>	<b>64,021.71</b>	<b>64,971.80</b>	<b>65,976.55</b>	<b>66,966.68</b>
	<b>IMPD</b>	<b>270,361.55</b>	<b>287,486.93</b>	<b>291,646.68</b>	<b>294,489.65</b>

CUADRO NO. 3 INGRESO MÁXIMO PERMITIDO POR COMERCIALIZACIÓN – IPCO

COMERCIALIZACIÓN	(En miles de Balboas)	JUL26/ JUN27	JUL27 / JUN28	JUL28 / JUN29	JUL29/ JUN30
Rentabilidad sobre Activos	BCNC * RR	7,176.31	7,024.55	6,877.77	6,742.30
Depreciación	DEP BCC + IC * DEP%	4,762.86	4,804.28	4,854.59	4,848.75
Comercialización	COM	47,255.43	48,778.03	50,348.51	51,968.37
	<b>IPCO</b>	<b>59,194.59</b>	<b>60,606.86</b>	<b>62,080.87</b>	<b>63,559.42</b>

CUADRO NO. 4 INGRESO MÁXIMO PERMITIDO POR ALUMBRADO PÚBLICO – ALUMPU

ALUMBRADO PÚBLICO	(En miles de Balboas)	JUL26/ JUN27	JUL27 / JUN28	JUL28 / JUN29	JUL29/ JUN30
Rentabilidad sobre Activos	ACTN ALUM * RR	2,945.59	2,965.33	2,976.45	2,978.84
Depreciación	DEP ACT ALUM + IALUMPU * DEP%	2,166.91	2,216.18	2,296.55	2,377.69
Operación y Mantenimiento	O&M ALUM	1,420.71	1,464.71	1,508.72	1,552.72
	<b>ALUMPU</b>	<b>6,533.21</b>	<b>6,646.23</b>	<b>6,781.72</b>	<b>6,909.26</b>

Anejo a la Resolución AN No. 21781-Elec de 18 de junio de 2026



Instituto Autónomo  
EDEMET

ASEP 2





**Cuadro No. 5  
EDEMET**

**Parámetros y Valores utilizados en el cálculo de los ingresos permitidos**

PARAMETROS	UNIDADES	BASE	JUL26 / JUN27		JUL27 / JUN28		JUL28 / JUN29		JUL29 / JUN30	
			UNIDADES	BASE	UNIDADES	BASE	UNIDADES	BASE	UNIDADES	BASE
Tasa de Rentabilidad	RR%	%		10.74%		10.74%		10.74%		10.74%
Depreciación Activos Distribución	DEP%	%		3.81%		3.81%		3.81%		3.81%
Depreciación Activos Comercialización	DEP%	%		4.94%		4.94%		4.94%		4.94%
Depreciación Activos de AP	DEP%	%		4.55%		4.55%		4.55%		4.55%
Operación y Mantenimiento de AP	OM alum	B./Luminaria		6.97		6.97		6.97		6.97
<b>IMPULSORES DE COSTOS</b>										
Demanda Máxima	MW		959.3	971.5	982.3	987.9	998.7	998.7		
Energía Facturada	MWh		4,731,129	4,828,292	4,902,566	4,981,164	5,058,630	5,058,630		
Estrategia Ingresada al Sistema	MWh		5,332,121	5,439,348	5,521,452	5,608,302	5,693,909	5,693,909		
Ciudadanos	Nº clientes		606,429	625,353	644,853	664,945	685,648	685,648		
Costo Mononómico en Mercado Mayorista (CMM)	B./MWh		130.05	130.05	130.05	130.05	130.05	130.05		
Cantidad de Luminarias			203,914	203,914	210,230	216,546	222,862	222,862		
<b>COSTOS EFICIENTES</b>										
Administración	ADM	Miles de B./		19,042.52		19,557.89		20,083.34		20,626.34
Operación y Mantenimiento	OM	Miles de B./		51,636.96		53,003.20		54,385.11		55,821.72
Comercialización	COM	Miles de B./		47,255.43		48,778.03		50,348.51		51,968.37
Pérdidas	PD	%		7.53%		7.53%		7.53%		7.52%
Pérdidas No Técnicas en Zonas Rojas (PNZ)	PD	%		1.52%		1.52%		1.52%		1.52%
<b>ACTIVOS PERMITIDOS - BASE DE CAPITAL</b>										
<b>Activos Brutos</b>										
Distribución	BCD	Miles de B./		1,410,361		1,479,402		1,541,948		1,696,344
Comercialización	BCC	Miles de B./		130,027		138,007		141,305		144,696
Alumbrado Público	ACT alum	Miles de B./		52,093		55,530		57,930		60,350
<b>Activos Netos</b>										
Distribución	BCND	Miles de B./		784,264		832,497		850,785		958,166
Comercialización	BCNC	Miles de B./		62,526		68,263		66,798		65,385
Alumbrado Público	ACTN alum	Miles de B./		24,766		27,185		27,418		27,802
<b>BASE DE CAPITAL</b>										
				1,731,063		1,731,063		1,731,063		1,779,241
				148,185		148,185		148,185		151,772
				62,730		62,730		62,730		65,130
				942,992		942,992		942,992		941,212
				64,019		64,019		64,019		62,758
				27,705		27,705		27,705		27,727

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado e los 19 días del mes de Junio de 2026

**FIRMA AUTORIZADA**



ASESP 3





**ANEXO B**





EDEMET

**INGRESO MÁXIMO PERMITIDO = IMP**

En miles de Balboas

INGRESO MÁXIMO PERMITIDO		JUL26/JUN27	JUL27/JUN28	JUL28/JUN29	JUL29/JUN30
IPSD - Ingreso Máximo Permitido por Distribución		206,339.84	222,515.13	225,670.12	227,522.97
IMPCO - Ingreso Máximo Permitido por Comercialización		59,194.59	60,607	62,081	63,559
ALUMPU - Ingreso Máximo Permitido por Alumbrado Público		6,533.21	6,646	6,782	6,909
IPPD - Ingreso Máximo Permitido por Pérdidas en Distribución		64,021.71	64,972	65,977	66,967
INVNE - Descuento por Inversiones no Ejecutadas en periodo anterior		-30,670.04			
<b>IMP - Ingreso Máximo Permitido</b>		<b>305,419.31</b>	<b>354,740.02</b>	<b>360,509.26</b>	<b>364,958.33</b>

Factor de Descuento	0.90299	0.81539	0.73629	0.66486
Factor de Descuento Aplicado	<b>0.95149</b>	<b>0.85919</b>	<b>0.77584</b>	<b>0.70057</b>

VALOR DEL INGRESO MÁXIMO PERMITIDO		JUL26/JUN27	JUL27/JUN28	JUL28/JUN29	JUL29/JUN30
IPSD	178,414.88	191,183	175,083	159,396	
IMPCO	51,184	52,073	48,165	44,528	
ALUMPU	5,649	5,710	5,262	4,840	
IPPD	55,357	55,823	51,187	46,915	
<b>IMP</b>	<b>290,605</b>	<b>304,789</b>	<b>279,697</b>	<b>255,680</b>	
Energía Facturada (MWh) sin incluir AP	4,594.093	4,212.231	3,864.577	3,543.941	

VALOR PRESENTE NETO - INGRESO MÁXIMO PERMITIDO		UNIDADES		JULIO/26-JUNIO/30	
DETALLE					
VP-IPSD - DISTRIBUCIÓN	Miles de B/	704,077.37			
VP-IMPCO - COMERCIALIZACIÓN	Miles de B/	195,948.97			
VP-ALUMPU - ALUMBRADO PÚBLICO	Miles de B/	21,461.36			
SUB-TOTAL	Miles de B/	921,487.70			
VP-IPPD - PERDIDAS DE DISTRIBUCIÓN	Miles de B/	209,282.57			
IMP TOTAL	Miles de B/	1,130,770.28			
ENERGÍA FACTURADA (sin AP)	MWh	16,214.841			
IMP	B./MWh	<b>69.74</b>			
IMP S/Pérdidas	B./MWh	<b>56.83</b>			

(1) Las pérdidas estándar de energía se han fijado conforme a las ecuaciones de eficiencia, no obstante, el monto (en B/) es un valor de referencia. El mismo se revisa semestralmente, según varía el costo real de la energía.





**EDEMET**

**INGRESO MÁXIMO PERMITIDO POR DISTRIBUCIÓN = IMPPD**

En miles de Balboas

DISTRIBUCIÓN		JUL26/ JUN27	JUL27/ JUN28	JUL28/ JUN29	JUL29/ JUN30
Rentabilidad sobre Activos	BCDN * RR	91,402.68	102,938.96	101,308.79	101,117.58
Depreciación	Dep <sub>0</sub> +INV <sub>1</sub> * DEP%	44,257.67	47,015.09	49,892.89	49,957.33
Operación y Mantenimiento	OM	51,636.96	53,003.20	54,385.11	55,821.72
Administración	ADM	19,042.52	19,557.89	20,083.34	20,626.34
	<b>IPSD</b>	<b>206,339.84</b>	<b>222,515.13</b>	<b>225,670.12</b>	<b>227,522.97</b>
Pérdidas Ecuaciones de Eficiencia	(PD <sub>EDEF</sub> %) * MWHD * CMM	53,269.36	54,057.15	54,890.21	55,711.11
Pérdidas No Técnicas en Zonas Rojas (PNT)	(PD <sub>NT</sub> %) * MWHD * CMM	10,752.35	10,914.65	11,086.34	11,255.56
	<b>IPPD</b>	<b>64,021.71</b>	<b>64,971.80</b>	<b>65,976.55</b>	<b>66,966.68</b>
	<b>IMPPD</b>	<b>270,361.55</b>	<b>287,486.93</b>	<b>291,646.68</b>	<b>294,489.65</b>





**EDEMET**

**INGRESO MÁXIMO PERMITIDO POR COMERCIALIZACIÓN = IMPCO**

En miles de Balboas

COMERCIALIZACION		JUL26/ JUN27	JUL27/ JUN28	JUL28/ JUN29	JUL29/ JUN30
Rentabilidad sobre Activos	BCNC * RR	7,176.31	7,024.55	6,877.77	6,742.30
Depreciación	Dep <sub>o</sub> +INV <sub>i</sub> * DE	4,762.86	4,804.28	4,854.59	4,848.75
Comercialización	COM	47,255.43	48,778.03	50,348.51	51,968.37
<b>IMPCO</b>		<b>59,194.59</b>	<b>60,606.86</b>	<b>62,080.87</b>	<b>63,559.42</b>





**EDEMET**

**INGRESO MÁXIMO PERMITIDO POR ALUMBRADO PÚBLICO = ALUMPU**

En miles de Balboas

ALUMBRADO PÚBLICO		JUL26/JUN27	JUL27/JUN28	JUL28/JUN29	JUL29/JUN30
Rentabilidad sobre Activos	ACTNalum * RR	2,945.59	2,965.33	2,976.45	2,978.84
Depreciación	Depo+INV; * DEpp%	2,166.91	2,216.18	2,296.55	2,377.69
Operación y Mantenimiento	OMalum	1,420.71	1,464.71	1,508.72	1,552.72
<b>ALUMPU</b>		<b>6,533.21</b>	<b>6,646.23</b>	<b>6,781.72</b>	<b>6,909.26</b>

	jun-26	jun-27	jun-28	jun-29	jun-30
Cantidad de luminarias al 30/6	200,756	207,072	213,388	219,704	226,020
Costo O&M por luminaria [B./año]	6.97	203,914	210,230	216,546	222,862

Detalle	Unidad	2022	2023	2024	2025	PRONMEDIO
Costo AP	B/.	1,305,114	1,204,838	1,618,438	1,256,808	1,346,299
Luminarias	Cant.	182,262	185,833	189,254	191,732	187,270

<b>Costo Mant./lum Cont.</b>	<b>7.22</b>	<b>6.51</b>	<b>8.55</b>	<b>6.56</b>	<b>7.21</b>
------------------------------	-------------	-------------	-------------	-------------	-------------

<b>Costo Mant./lum RT-1</b>	<b>6.97</b>
-----------------------------	-------------

<b>Costo Mant./lum</b>	<b>6.97</b>
------------------------	-------------

Actualización	Jul-Dic/2022	Ene-Jun/2023	Jul-Dic/2023	Ene-Jun/2024	Jul-Dic/2024	Ene-Jun/2025	Jul-Dic/2025	Acumulado
Detalle	1.0067	1.0389	0.9803	1.0142	1.002	1.005279842	0.99308983	1.0405
FAC de Comercialización	1.0028	1.0165	0.9916	1.0067	1.001	1.002514124	0.99670956	1.0181
FAC de redes de Distribución, con	1.0016	1.0093	0.9953	1.0038	1.001	1.001406618	0.99815904	1.0102
FAC por Servicio de Alumbrado Pl								

Actualización	2022	2023	2024	2025
Act Jun 22 - Dic 25	1.0085	1.0040	0.9996	0.9982



EDMET

IMPUESTOS DE COSTOS		Unidades	BASE	JUN26/JUN27	JUN27/JUN28	JUN28/JUN29	JUN29/JUN30	CREC.A.A.
Demanda Máxima	MW	959.3	971.5	982.3	987.9	998.7	1.01%	
Energía ingresada al sist. Propio (eficiente)	MWh	5,332,121	5,439,348	5,521,452	5,608,302	5,693,909	1.65%	
Clientes	Nº clientes	606,429	625,353	644,853	664,945	685,648	3.12%	
DEM/CLIENTE	KW/CL	1.58	1.84	1.81	1.78	1.81		
ENERGIA-AÑO/CLIENTE	MWh/CL	8.00	7.91	7.79	7.67	7.55		
Energía facturada sin AP	MWh	4,731,129	4,828,292	4,902,566	4,981,164	5,058,630	1.69%	
Energía facturada AP	MWh	118,254	118,775	119,298	119,824	120,352	0.44%	
Pérdidas eficientes		9.05%	9.05%	9.05%	9.05%	9.04%		
Factor de carga		0.63	0.64	0.64	0.65	0.65		

Factor de Aju 1.282351936 1.281924951 1.281603774 1.28126929 1.280944723

-0.00 -0.00 - -0.00 -0.00

Cierre Pérdidas





3.- FACTORES DE AJUSTE

Tabla de factores de ajuste del Componente Mano de Obra

Costo laboral real	2025-2024	0.2883
--------------------	-----------	--------

Participación de	En Panamá	En EEUU
AD	42.2%	66.5%
AC	22.6%	49.2%
OMD	39.1%	
COM	26.6%	
ADM	57.9%	

Tabla de factores de ajuste del Componente Materiales a PPP

PPP	46.8%
-----	-------

% Nacional	En Panamá	En EEUU
AD	24.5%	40.9%
AC	3.7%	7.6%
OMD	10.0%	
COM	15.0%	
ADM	25.0%	

% Total costos locales	IPC Dic 25/Jun 24	TC US\$ Dic 25/Jun 24	FA
56.37%	1.003443636	1	1.001941
25.44%	1.003443636	1	1.000876
45.20%	1.003443636	1	1.001556
37.57%	1.003443636	1	1.001294
68.46%	1.003443636	1	1.002357

IPC Jun 2024	99.46
IPC dic 2025	99.8
TC US\$ 2024	1
TC US\$ 2025	1

ene-25	110
Base 2013	100
Base 2024	100
Jun-24	110.6
Base 2013	99.45750452
Base 2024	



FORMATO  
INVERSIONES  
Distrito de Buzos

INVERSIONES POR TIPO		2021	2022	2023	2024	TOTAL
ID	DESCRIPCION	MONEDAS	MONEDAS	MONEDAS	MONEDAS	MONEDAS
Distribucion	62,566.13	144,855.80	34,753.12	48,122.53	206,634.48	
Construccion	3,297.71	3,291.69	4,488.37	3,557.80	14,635.57	
Administracion	2,400.00	2,400.00	2,400.00	2,400.00	9,600.00	
TOTAL INVERSIONES	68,263.84	150,547.49	41,641.49	54,080.33	234,812.75	

INVERSIONES POR CONTRIBUCION		2021	2022	2023	2024	TOTAL
ID	DESCRIPCION	MONEDAS	MONEDAS	MONEDAS	MONEDAS	MONEDAS
Investigacion aduanal	42,880.00	132,271.64	18,274.58	28,662.28	211,888.49	
Investigacion aduanal	2,400.00	2,400.00	2,400.00	2,400.00	9,600.00	
Investigacion aduanal	2,400.00	2,400.00	2,400.00	2,400.00	9,600.00	

CONTABILIZACION DE INVERSIONES		2021	2022	2023	2024	TOTAL
ID	DESCRIPCION	MONEDAS	MONEDAS	MONEDAS	MONEDAS	MONEDAS
Compras	3,410	3,410	3,410	3,410	13,640	
Compras	2,396	2,396	2,396	2,396	9,584	
TOTAL INVERSIONES ADICIONALES	6,316	6,316	6,316	6,316	23,224	

INVERSIONES POR TIPO		2021	2022	2023	2024	TOTAL
ID	DESCRIPCION	MONEDAS	MONEDAS	MONEDAS	MONEDAS	MONEDAS
Distribucion	60,400.72					60,400.72
Construccion	7,980.18					7,980.18
Administracion	3,437.53					3,437.53
TOTAL INVERSIONES	71,818.43					71,818.43



ROBBERY  
INVERSIONS  
En Balboas

Emprendedor	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	TOTAL
Ampliación de SE El Higo (115 KV)	-	-	-	-	-	-	-	-	3,500,000.00
Ampliación de SE Paramo 3 (230 y 115 KV)	-	-	-	-	-	-	-	-	7,750,000.00
Ampliación de subestación Paramo 3	-	-	-	-	-	-	-	-	22,515,773.00
Ampliación SE Barrera 2 (201 y 154.5 KV)	-	-	-	-	-	-	-	-	2,813,864.00
Nueva Subestación Paramo Pacifico (115/121 KV)	-	-	-	-	-	-	-	-	1,442,820.00
Circuito 34.3 KV (Repuesta SE Paramo - SE Ambo)	984,667.00	-	-	-	-	-	-	-	984,667.00
Circuito 34.3 KV SE Barrera - SE Sosa	-	-	-	-	-	-	-	-	5,073,343.00
Costeo de Vegetación	1,200,000.00	1,200,000.00	1,200,000.00	1,200,000.00	1,200,000.00	1,200,000.00	1,200,000.00	1,200,000.00	9,600,000.00
LAT Barrera - forward en 115 KV	36,184,877.00	-	-	-	-	-	-	-	36,184,877.00
LAT SE Barrera - SE El Higo (115 KV)	-	-	-	-	-	-	-	-	7,993,217.00
LAT Barrera - forward en 115 KV	-	-	-	-	-	-	-	-	4,839,218.00
LAT Linea de Barrera - Segunda Linea 115 KV	-	-	-	-	-	-	-	-	10,500,000.00
Linea HHO-COR, 115KV	-	-	-	-	-	-	-	-	9,150,000.00
Nueva LAT Linea Simón - Roca en 115KV	-	-	-	-	-	-	-	-	13,382,299.00
Nueva Linea AT Barrera - La Amara en 115KV	-	-	-	-	-	-	-	-	26,380,248.00
Nueva Linea El Higo - Coromak (14.5 KV) forward	476,748.00	-	-	-	-	-	-	-	476,748.00
Nueva SE La Barrera 15/12 KV	-	-	-	-	-	-	-	-	6,272,076.00
Nueva Subestación Paramo 3 (201/154.5 KV)	-	-	-	-	-	-	-	-	32,853,076.00
Identificación Rural	-	-	-	-	-	-	-	-	4,633,432.00
SE Coromak 115/4.5/15 KV	-	-	-	-	-	-	-	-	11,100,000.00
Subestación Chile 50	-	-	-	-	-	-	-	-	12,799,772.00
Subestación Las Tablas (tramo 1)	-	-	-	-	-	-	-	-	3,153,071.00
Subestación Las Tablas (tramo 2)	-	-	-	-	-	-	-	-	1,881,406.00
Subestación Charrichibenco Barrera 1 y II	-	-	-	-	-	-	-	-	4,107,433.00
TOTAL	2,206,661	3,653,485	11,972,680	19,797,284	10,297,298	1,287,002	1,212,719	26,786,000	144,272,951

Emprendedor	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	TOTAL
Ampliación de SE El Higo (115 KV)	0	0	0	0	0	0	0	0	3,500
Ampliación de SE Paramo 3 (230 y 115 KV)	0	0	0	0	0	0	0	0	7,750
Ampliación de subestación Paramo 3	0	0	0	0	0	0	0	0	22,516
Ampliación SE Barrera 2 (201 y 154.5 KV)	0	0	0	0	0	0	0	0	2,814
Nueva Subestación Paramo Pacifico (115/121 KV)	0	0	0	0	0	0	0	0	1,443
Circuito 34.3 KV (Repuesta SE Paramo - SE Ambo)	985	0	0	0	0	0	0	0	985
Circuito 34.3 KV SE Barrera - SE Sosa	0	0	0	0	0	0	0	0	5,073
Costeo de Vegetación	2,400	2,400	2,400	2,400	2,400	2,400	2,400	2,400	19,680
LAT Barrera - forward en 115 KV	36,185	-	-	-	-	-	-	-	36,185
LAT SE Barrera - SE El Higo (115 KV)	-	-	-	-	-	-	-	-	7,993
LAT Barrera - forward en 115 KV	-	-	-	-	-	-	-	-	4,839
LAT Linea de Barrera - Segunda Linea 115 KV	-	-	-	-	-	-	-	-	10,500
Linea HHO-COR, 115KV	-	-	-	-	-	-	-	-	9,150
Nueva LAT Linea Simón - Roca en 115KV	-	-	-	-	-	-	-	-	13,382
Nueva Linea AT Barrera - La Amara en 115KV	-	-	-	-	-	-	-	-	26,380
Nueva Linea El Higo - Coromak (14.5 KV) forward	477	-	-	-	-	-	-	-	477
Nueva SE La Barrera 15/12 KV	-	-	-	-	-	-	-	-	6,272
Nueva Subestación Paramo 3 (201/154.5 KV)	-	-	-	-	-	-	-	-	32,853
Identificación Rural	-	-	-	-	-	-	-	-	4,633
SE Coromak 115/4.5/15 KV	-	-	-	-	-	-	-	-	11,100
Subestación Chile 50	-	-	-	-	-	-	-	-	12,800
Subestación Las Tablas (tramo 1)	-	-	-	-	-	-	-	-	3,153
Subestación Las Tablas (tramo 2)	-	-	-	-	-	-	-	-	1,881
Subestación Charrichibenco Barrera 1 y II	-	-	-	-	-	-	-	-	4,107
TOTAL	4,100	7,200	24,772	38,078	24,082	2,400	2,400	24,082	228,680

Emprendedor	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	TOTAL
Ampliación de SE El Higo (115 KV)	617,294	-	-	-	-	-	-	-	617,294
Ampliación de SE Paramo 3 (230 y 115 KV)	3,002,510	-	-	-	-	-	-	-	3,002,510
Ampliación de subestación Paramo 3	9,095	-	-	-	-	-	-	-	9,095
Ampliación SE Barrera 2 (201 y 154.5 KV)	164,979	-	-	-	-	-	-	-	164,979
Nueva Subestación Paramo Pacifico (115/121 KV)	191,281	-	-	-	-	-	-	-	191,281
Circuito 34.3 KV (Repuesta SE Paramo - SE Ambo)	94,952	-	-	-	-	-	-	-	94,952
Circuito 34.3 KV SE Barrera - SE Sosa	100,725	-	-	-	-	-	-	-	100,725
Costeo de Vegetación	164,519	-	-	-	-	-	-	-	164,519
LAT Barrera - forward en 115 KV	130,173	-	-	-	-	-	-	-	130,173
LAT SE Barrera - SE El Higo (115 KV)	49,197	-	-	-	-	-	-	-	49,197
LAT Barrera - forward en 115 KV	113,190	-	-	-	-	-	-	-	113,190
LAT Linea de Barrera - Segunda Linea 115 KV	55,391	-	-	-	-	-	-	-	55,391
Linea HHO-COR, 115KV	58,862	-	-	-	-	-	-	-	58,862
Nueva LAT Linea Simón - Roca en 115KV	55,779	-	-	-	-	-	-	-	55,779
Nueva Linea AT Barrera - La Amara en 115KV	72,831	-	-	-	-	-	-	-	72,831
Nueva Linea El Higo - Coromak (14.5 KV) forward	90,138	-	-	-	-	-	-	-	90,138
Nueva SE La Barrera 15/12 KV	17,450	-	-	-	-	-	-	-	17,450
Nueva Subestación Paramo Pacifico (115/121 KV)	17,450	-	-	-	-	-	-	-	17,450
Identificación Rural	11,308	-	-	-	-	-	-	-	11,308
SE Coromak 115/4.5/15 KV	11,308	-	-	-	-	-	-	-	11,308
Subestación Chile 50	12,800	-	-	-	-	-	-	-	12,800
Subestación Las Tablas (tramo 1)	3,153	-	-	-	-	-	-	-	3,153
Subestación Las Tablas (tramo 2)	1,881	-	-	-	-	-	-	-	1,881
Subestación Charrichibenco Barrera 1 y II	4,107	-	-	-	-	-	-	-	4,107
TOTAL	6,172,940	0	0	0	0	0	0	0	6,172,940



Gaceta Oficial Digital  
 Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A42CF7324862**  
 en el sitio web [www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta](http://www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta)



**EDEMET**

**ACTIVOS TARIFARIOS PERMITIDOS**

En miles de Balboas

BASE DE CAPITAL	ACT.Dic25	AJUSTE ACT/NOREG	BASE	Jun-26	JUL26/JUN27	JUL27/JUN28	JUL28/JUN29	JUL29/JUN30
Valor Bruto Base de Capital Distrib BCD	1,446,948	0,9747	1,410,361	1,479,402	1,541,948	1,696,344	1,731,063	1,779,241
Valor Bruto Base de Capital Comercial BCC	133,400	0,9747	130,027	138,007	141,305	144,696	148,185	151,772
Valor Bruto Activos Fijos Alumbrad ACTalum	53,444	0,9747	52,093	55,530	57,930	60,330	62,730	65,130
	1,633,791		1,592,480	1,672,939	1,741,183	1,901,370	1,941,978	1,996,143
Valor Neto Base Capital Distrib BCD	804,609	0,9747	784,264	832,497	850,785	958,166	942,992	941,212
Valor Neto Base Capital Comercial BCNC	64,148	0,9747	62,526	68,263	66,798	65,385	64,019	62,758
Valor Neto Activos Fijos Alumbrad ACTN alum	25,408	0,9747	24,766	27,185	27,418	27,602	27,705	27,727
	894,166		871,556	927,944	945,001	1,051,153	1,034,716	1,031,698

Check

**Ajuste Activos no Regulados**

Detalle	2022	2023	2024	2025	PROMEDIO
Ingresos no regulados	4,722,189	4,769,914	5,982,925	7,440,999	5,724,007
Ingresos por venta de energía	819,662,786	753,751,771	860,123,787	893,536,117	831,768,365
Compras de energía	- 598,200,825	- 569,458,717	- 615,692,748	- 661,106,024	- 611,114,579
Ingreso Neto por actividades reguladas	221,461,961	184,295,054	244,431,039	232,429,093	220,653,787
Factor de ajuste	0,9791	0,9748	0,9762	0,9690	0,9747







2011		2012		2013		2014		2015		2016		2017		2018		2019		2020		2021	
ATI	RETROS ACUMUL	Dep RETROS ACUMUL	ADICIONES	ATR	RETROS ACUMUL	Dep RETROS ACUMUL	ADICIONES	ATR	RETROS ACUMUL	Dep RETROS ACUMUL	ADICIONES	ATR	RETROS ACUMUL	Dep RETROS ACUMUL	ADICIONES	ATR	RETROS ACUMUL	Dep RETROS ACUMUL	ADICIONES	ATR	RETROS ACUMUL
			2.604.029,14				4.142.344,00				2.230.222,00										
			4.214.144,00				1.054.984,12				1.048.692,02										
			1.467.464,95				571.928,54				220.222,81										
			3.746,56				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										
			1.032,02				962.577,81				143.384,96										





2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2037	2038	2039	2040	2041	2042	2043	2044	2045	2046	2047	2048	2049	2050	2051	2052	2053	2054	2055	2056	2057	2058	2059	2060	2061	2062	2063	2064	2065	2066	2067	2068	2069	2070	2071	2072	2073	2074	2075	2076	2077	2078	2079	2080	2081	2082	2083	2084	2085	2086	2087	2088	2089	2090	2091	2092	2093	2094	2095	2096	2097	2098	2099	2100	2101	2102	2103	2104	2105	2106	2107	2108	2109	2110	2111	2112	2113	2114	2115	2116	2117	2118	2119	2120	2121	2122	2123	2124	2125	2126	2127	2128	2129	2130	2131	2132	2133	2134	2135	2136	2137	2138	2139	2140	2141	2142	2143	2144	2145	2146	2147	2148	2149	2150	2151	2152	2153	2154	2155	2156	2157	2158	2159	2160	2161	2162	2163	2164	2165	2166	2167	2168	2169	2170	2171	2172	2173	2174	2175	2176	2177	2178	2179	2180	2181	2182	2183	2184	2185	2186	2187	2188	2189	2190	2191	2192	2193	2194	2195	2196	2197	2198	2199	2200	2201	2202	2203	2204	2205	2206	2207	2208	2209	2210	2211	2212	2213	2214	2215	2216	2217	2218	2219	2220	2221	2222	2223	2224	2225	2226	2227	2228	2229	2230	2231	2232	2233	2234	2235	2236	2237	2238	2239	2240	2241	2242	2243	2244	2245	2246	2247	2248	2249	2250	2251	2252	2253	2254	2255	2256	2257	2258	2259	2260	2261	2262	2263	2264	2265	2266	2267	2268	2269	2270	2271	2272	2273	2274	2275	2276	2277	2278	2279	2280	2281	2282	2283	2284	2285	2286	2287	2288	2289	2290	2291	2292	2293	2294	2295	2296	2297	2298	2299	2300	2301	2302	2303	2304	2305	2306	2307	2308	2309	2310	2311	2312	2313	2314	2315	2316	2317	2318	2319	2320	2321	2322	2323	2324	2325	2326	2327	2328	2329	2330	2331	2332	2333	2334	2335	2336	2337	2338	2339	2340	2341	2342	2343	2344	2345	2346	2347	2348	2349	2350	2351	2352	2353	2354	2355	2356	2357	2358	2359	2360	2361	2362	2363	2364	2365	2366	2367	2368	2369	2370	2371	2372	2373	2374	2375	2376	2377	2378	2379	2380	2381	2382	2383	2384	2385	2386	2387	2388	2389	2390	2391	2392	2393	2394	2395	2396	2397	2398	2399	2400	2401	2402	2403	2404	2405	2406	2407	2408	2409	2410	2411	2412	2413	2414	2415	2416	2417	2418	2419	2420	2421	2422	2423	2424	2425	2426	2427	2428	2429	2430	2431	2432	2433	2434	2435	2436	2437	2438	2439	2440	2441	2442	2443	2444	2445	2446	2447	2448	2449	2450	2451	2452	2453	2454	2455	2456	2457	2458	2459	2460	2461	2462	2463	2464	2465	2466	2467	2468	2469	2470	2471	2472	2473	2474	2475	2476	2477	2478	2479	2480	2481	2482	2483	2484	2485	2486	2487	2488	2489	2490	2491	2492	2493	2494	2495	2496	2497	2498	2499	2500	2501	2502	2503	2504	2505	2506	2507	2508	2509	2510	2511	2512	2513	2514	2515	2516	2517	2518	2519	2520	2521	2522	2523	2524	2525	2526	2527	2528	2529	2530	2531	2532	2533	2534	2535	2536	2537	2538	2539	2540	2541	2542	2543	2544	2545	2546	2547	2548	2549	2550	2551	2552	2553	2554	2555	2556	2557	2558	2559	2560	2561	2562	2563	2564	2565	2566	2567	2568	2569	2570	2571	2572	2573	2574	2575	2576	2577	2578	2579	2580	2581	2582	2583	2584	2585	2586	2587	2588	2589	2590	2591	2592	2593	2594	2595	2596	2597	2598	2599	2600	2601	2602	2603	2604	2605	2606	2607	2608	2609	2610	2611	2612	2613	2614	2615	2616	2617	2618	2619	2620	2621	2622	2623	2624	2625	2626	2627	2628	2629	2630	2631	2632	2633	2634	2635	2636	2637	2638	2639	2640	2641	2642	2643	2644	2645	2646	2647	2648	2649	2650	2651	2652	2653	2654	2655	2656	2657	2658	2659	2660	2661	2662	2663	2664	2665	2666	2667	2668	2669	2670	2671	2672	2673	2674	2675	2676	2677	2678	2679	2680	2681	2682	2683	2684	2685	2686	2687	2688	2689	2690	2691	2692	2693	2694	2695	2696	2697	2698	2699	2700	2701	2702	2703	2704	2705	2706	2707	2708	2709	2710	2711	2712	2713	2714	2715	2716	2717	2718	2719	2720	2721	2722	2723	2724	2725	2726	2727	2728	2729	2730	2731	2732	2733	2734	2735	2736	2737	2738	2739	2740	2741	2742	2743	2744	2745	2746	2747	2748	2749	2750	2751	2752	2753	2754	2755	2756	2757	2758	2759	2760	2761	2762	2763	2764	2765	2766	2767	2768	2769	2770	2771	2772	2773	2774	2775	2776	2777	2778	2779	2780	2781	2782	2783	2784	2785	2786	2787	2788	2789	2790	2791	2792	2793	2794	2795	2796	2797	2798	2799	2800	2801	2802	2803	2804	2805	2806	2807	2808	2809	2810	2811	2812	2813	2814	2815	2816	2817	2818	2819	2820	2821	2822	2823	2824	2825	2826	2827	2828	2829	2830	2831	2832	2833	2834	2835	2836	2837	2838	2839	2840	2841	2842	2843	2844	2845	2846	2847	2848	2849	2850	2851	2852	2853	2854	2855	2856	2857	2858	2859	2860	2861	2862	2863	2864	2865	2866	2867	2868	2869	2870	2871	2872	2873	2874	2875	2876	2877	2878	2879	2880	2881	2882	2883	2884	2885	2886	2887	2888	2889	2890	2891	2892	2893	2894	2895	2896	2897	2898	2899	2900	2901	2902	2903	2904	2905	2906	2907	2908	2909	2910	2911	2912	2913	2914	2915	2916	2917	2918	2919	2920	2921	2922	2923	2924	2925	2926	2927	2928	2929	2930	2931	2932	2933	2934	2935	2936	2937	2938	2939	2940	2941	2942	2943	2944	2945	2946	2947	2948	2949	2950	2951	2952	2953	2954	2955	2956	2957	2958	2959	2960	2961	2962	2963	2964	2965	2966	2967	2968	2969	2970	2971	2972	2973	2974	2975	2976	2977	2978	2979	2980	2981	2982	2983	2984	2985	2986	2987	2988	2989	2990	2991	2992	2993	2994	2995	2996	2997	2998	2999	3000	3001	3002	3003	3004	3005	3006	3007	3008	3009	3010	3011	3012	3013	3014	3015	3016	3017	3018	3019	3020	3021	3022	3023	3024	3025	3026	3027	3028	3029	3030	3031	3032	3033	3034	3035	3036	3037	3038	3039	3040	3041	3042	3043	3044	3045	3046	3047	3048	3049	3050	3051	3052	3053	3054	3055	3056	3057	3058	3059	3060	3061	3062	3063	3064	3065	3066	3067	3068	3069	3070	3071	3072	3073	3074	3075	3076	3077	3078	3079	3080	3081	3082	3083	3084	3085	3086	3087	3088	3089	3090	3091	3092	3093	3094	3095	3096	3097	3098	3099	3100	3101	3102	3103	3104	3105	3106	3107	3108	3109	3110	3111	3112	3113	3114	3115	3116	3117	3118	3119	3120	3121	3122	3123	3124	3125	3126	3127	3128	3129	3130	3131	3132	3133	3134	3135	3136	3137	3138	3139	3140	3141	3142	3143	3144	3145	3146	3147	3148	3149	3150	3151	3152	3153	3154	3155	3156	3157	3158	3159	3160	3161	3162	3163	3164	3165	3166	3167	3168	3169	3170	3171	3172	3173	3174	3175	3176	3177	3178	3179	3180	3181	3182	3183	3184	3185	3186	3187	3188	3189	3190	3191	3192	3193	3194	3195	3196	3197	3198	3199	3200	3201	3202	3203	3204	3205	3206	3207	3208	3209	3210	3211	3212	3213	3214	3215	3216	3217	3218	3219	3220	3221	3222	3223	3224	3225	3226	3227	3228	3229	3230	3231	3232	3233	3234	3235	3236	3237	3238	3239	3240	3241	3242	3243	3244	3245	3246	3247	3248	3249	3250	3251	3252	3253	3254	3255	3256	3257	3258	3259	3260	3261	3262	3263	3264	3265	3266	3267	3268	3269	3270	3271	3272	3273	3274	3275	3276	3277	3278	3279	3280	3281	3282	3283	3284	3285	3286	3287	3288	3289	3290	3291	3292	3293	3294	3295	3296	3297	3298	3299	3300	3301	3302	3303	3304	3305	3306	3307	3308	3309	3310	3311	3312	3313	3314	3315	3316	3317	3318	3319	3320	3321	3322	3323	3324	3325	3326	3327	3328	3329	3330	3331	3332	3333	3334	3335	3336	3337	3338	3339	3340	3341	3342	3343	3344	3345	3346	3347	3348	3349	3350	3351	3352	3353	3354	3355	3356	3357	3358	3359	3360	3361	3362	3363	3364	3365	3366	3367	3368	3369	3370	3371
------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------







**EDEMET**

**PERDIDAS Y OTROS DATOS**

CONCEPTO	UNIDADES	PERIODO			
		JUL26/JUN27	JUL27/JUN28	JUL28/JUN29	JUL29/JUN30
Costo de la Energía en Mercado Mayorista	Balboas/MWh	130.05	130.05	130.05	130.05
Pérdidas	%	7.53%	7.53%	7.53%	7.52%
Pérdidas No Técnicas en Zonas Rojas (PNT)	%	1.52%	1.52%	1.52%	1.52%
Depreciaciones Activos de Distribución	%	3.81%	3.81%	3.81%	3.81%
Depreciaciones Activos de Comercialización	%	4.94%	4.94%	4.94%	4.94%
Depreciaciones Activos de AP	%	4.55%	4.55%	4.55%	4.55%
Operación y Mantenimiento de AP	Miles de Balboas	1,420.71	1,464.71	1,508.72	1,552.72





**EDMNET**  
**RETORNO SOBRE CAPITAL DISTRIBUCION**

Componentes	Formula	Características	Caso Alto	Caso Medio	Caso Bajo
Tasa Libre de Riesgo en USD	$r_f$	Caso Alto: Rendimiento del UST20. Caso Medio: Rendimiento del UST30 y Caso Bajo: Rendimiento del UST10 - Promedio ultimo año	4.77	4.74	4.34
Adicional por riesgo local en USD	$r_c$	EMBI+ Panamá - Promedio ultimo año	2.58	2.58	2.58
Beta sin apalancamiento [adimensional]	$\beta_{\text{asset}}$	Beta (Value Line) de utilities eléctricas de US	0.25	0.25	0.25
Beta ajustado por apalancamiento [adimensional]	$\beta_{\text{asset}} * [1 - (1 - \tau_c) * D/E]$	Beta ajustado por el apalancamiento	0.43	0.45	0.45
Premio por riesgo	$r_m - r_f$	Estimado sobre el mercado de EUA como spread entre el rendimiento del UST Bond y el rendimiento del S&P500. Casos Alto y Medio promedio 1928 - 2011. Caso Bajo promedio 1972 - 2011 - 1.5%	7.00	7.00	7.00

Componentes	Formula	Características	Caso Alto	Caso Medio	Caso Bajo
Costo Nominal del Capital Propio después de impuestos, en USD	$r_e = r_f + r_c + \beta_{\text{asset}} * P_m$	Aplicación CAPM [%]	10.32	10.46	10.05
Tasa Libre de Riesgo en USD	$r_f$	Caso Alto: Rendimiento del UST20. Caso Medio: Rendimiento del UST30 y Caso Bajo: Rendimiento del UST10 - Promedio ultimo año	4.77	4.74	4.34
Adicional por riesgo local en USD	$r_c$	EMBI+ Panamá - Promedio ultimo año	2.58	2.58	2.58
Adicional por riesgo crediticio	$r_s$	Spread Calificación BBB y Baa2. Caso Alto: Estimación a 30 años. Casos medio y bajo estimación Democsten 10 años	1.38	1.38	1.20
Costo Nominal de la Deuda antes de impuestos, en USD	$r_d = r_f + r_c + r_s$	Resultado [%]	8.72	8.70	8.11
Tasa impositiva	$\tau$	Alicuota Impuesto a las Ganancias [%]	30.00	30.00	30.00
Costo Nominal de la Deuda después de impuestos en USD	$r_d * (1 - \tau)$	Resultado [%]	6.10	6.09	5.68

Componentes	Formula	Características	Caso Alto	Caso Medio	Caso Bajo
Costo Nominal del Capital Propio después de impuestos, en USD	$r_e = r_f + r_c + \beta_{\text{asset}} * P_m$	Aplicación CAPM [%]	10.32	10.46	10.05
Costo Nominal de la Deuda después de impuestos, en USD	$r_d * (1 - \tau)$	Resultado [%]	6.10	6.09	5.68
Estructura de capital	$W_D / (D+E)$	Casos Alto y Medio: IMP de transmisión del periodo 2017-2021. Caso Bajo: Promedio países	0.50	0.53	0.53
Costo Nominal del Capital después de impuestos en USD	$r_e * (1 - W_D) + r_d * W_D$	Aplicación WACC [%]	8.21	8.14	7.73
Costo Nominal del Capital después de impuestos, en USD	$r_e * (1 - W_D) + r_d * W_D$	Características	Caso Alto	Caso Medio	Caso Bajo
	WACC	Aplicación WACC [%]	8.21	8.14	7.73
Inflación en USD	$\pi_{\text{usa}}$	Casos Alto y Medio: Spread del rendimientos de los bonos del tesoro de EUA no indexados e Indexados (UST y TIPS) a 30 años - Promedio mensual - ultimo año. Caso Medio: Crecimiento interanual promedio inflación estimada NMI 2022 - 2026	2.28	2.28	2.28
Costo Real del Capital antes de impuestos	$WACC_{\text{net}} = \frac{WACC_{\text{gross}} - \pi_{\text{usa}}}{(1 + \pi_{\text{usa}})}$	Resultado fórmula WACC - [%]	9.25	9.14	8.57

**RETORNO SOBRE CAPITAL DISTRIBUCION**

**A. RESOLUCIÓN ASEP**

TASA DE RENTABILIDAD PARA INVP	10.74%
--------------------------------	--------

**B. REFERENCIAL**

TASA DE RETORNO media según la Ley (%)	12.74%
Banda Articulo 101 de la Ley 6 - Maxima (%)	14.74%
Banda Articulo 101 de la Ley 6 - Minima (%)	10.74%



Concepto	Hoja	Celdas Relacionadas	Archivo Referencia
Cantidad Luminarias AP	ALUMPU	D24 y D31:G31	EDEMET_622
Costos AP	ALUMPU	D30:G30	[Informe Regulatorio Ingreso_Gto EDEMET 2018 vFinal.xlsx][Era'1\$CS27. Mismo archivo para años 2019 a 2021
Demanda	Demanda	Varías Celdas	PROY DDA 2025_2030.xlsx
Ingresos No Regulados	Activos	C23:E23	Detalle de otros ingresos - EDEMET adjunto CM-0094-26
Inversiones y Coeficientes de Eficiencia	BC y Dep	Varías Celdas	AA_EDEMET Actualizado 2025.xls CC01 EDEMET AAAA.xlsx Modelo EDEMETAAAA.xlsx
ATR y AE	BC y Dep	Varías Celdas	Resumen Inv y Trans ATR y AE.xlsx (18-3-26) Monomico.xlsx
Costos de la Energía Mercado Mayorista	Pérdidas y Otros	E8:H8	WACC_nov 25 v1
Tasa de Retorno	Retorno	D44:D46	19.2.2026 Analisis de cambios de proyectos 2026-2030.xlsx 2.2.2 Inv No Ecficiencia 2.0 Plan 2026-2030 (EDEMET).xlsx
Inversiones Nuevas	Inversiones	Varías Celdas	2026-02-05 Nota inversiones EDEMET adjunto CM-142-26.xlsx
Inversiones Cantidad Luminarias	Inversiones	K64:R64	7. A) ComDistap 100 EDEMET
Ajuste Actualización	ALUMPU	C42:144	datos_calculos.xlsx
Ajuste Ec. Eficiencia PPP, CLR	Costos y Pérdidas	Varías Celdas	EDEMET - ADICIONES 2026
Inversiones 2026	Inversiones	D30:D32	Inversiones no realizadas.xlsx
Inversiones no realizadas	IMP-RESUMEN	C13	Proyectos OER.xlsx
Inversiones Electrificación Rural	Inversiones	K49:R49	Tablas_de_Consumidores_Indicativo_de_Demandas_2025_2045_adenda_10
Factor de Carga	DEMANDA	D15:H15	AA_EDEMET_Actualizado 2025.xlsx
Activos Netos Dic 25	ACTIVOS	D14:D16	



El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 19 días del mes de junio 2026

FIRMA AUTORIZADA





## ANEXO H





**Inversiones Especiales no contempladas en las ecuaciones de eficiencia  
Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.**

---

*Anexo H de la Resolución AN No. 21781-Elec de 18 de junio de 2026  
Ingreso Máximo Permitido - Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET)*

ASEP 1





El presente documento presenta el detalle técnico de los proyectos aprobados para el periodo tarifario 2026-2030.

Este documento especifica el alcance, los activos que serán instalados en el marco de los proyectos de inversión (líneas, transformadores, subestaciones u otros equipos), sus coordenadas geográficas, los diagramas unifilares correspondientes, la fecha prevista de culminación y el monto de inversión estimado por proyecto, entre otros aspectos relevantes, de las inversiones consignadas en el archivo denominado "Modelo EDEMET Jul26\_Jun30", específicamente en la hoja "inversiones", información que ha sido considerada para el cálculo del Ingreso Máximo Permitido de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S.A.

Con la presentación de esta información se procura garantizar transparencia y trazabilidad, permitiendo que el público conozca con precisión las obras que se desarrollarán, su ubicación, la forma en que se integrarán al sistema eléctrico y su dimensión técnica y económica dentro del período tarifario correspondiente.

A continuación, se presenta un resumen de las obras previstas para el próximo periodo tarifario en miles de balboas:

No	Concepto	JUL26/ JUN27	JUL27 / JUN28	JUL28 / JUN29	JUL29/ JUN30	Total
1	Ampliación de SE El Higo (115kV)	-	-	-	5,300,000	5,300,000
2	Ampliación de SE Panamá 3 (230 y 115KV)	-	7,750,000	-	-	7,750,000
3	Ampliación de subestación Pocrí	-	22,515,773	-	-	22,515,773
4	Ampliación SE Burunga 230/115/34,5 kV	2,013,804	-	-	-	2,013,804
5	Circuito 34,5 kV (Respaldo SE Penonomé - SE Antón)	986,667	-	-	-	986,667
6	Circuito 34-33B SE Santiago- SE Soná	-	5,023,354	-	-	5,023,354
7	Alumbrado Público	-	-	-	-	-
7.1	Crecimiento Vegetativo LED	1,296,000	1,296,000	1,296,000	1,296,000	5,184,000
7.2	Sustitución de luminarias de Sodio por LED con fotocontroles inteligentes	1,104,000	1,104,000	1,104,000	1,104,000	4,416,000
8	Electrificación Rural	1,181,878	899,428	440,329	112,279	2,633,915
9	LAT Burunga - Howard (Panamá Pacífico) en 115 kV	26,104,677	-	-	-	26,104,677
10	LAT Justo Arosemena - Segunda Línea 115 kV	-	4,829,118	-	-	4,829,118
11	LAT SE Chorrera - SE El Torno 115 (Segunda Línea)	-	7,993,217	-	-	7,993,217
12	Línea 115kV La Floresta - SE Panamá 3	-	10,500,000	-	-	10,500,000
13	Línea HIGO-COR, 115 kV	-	-	-	9,150,000	9,150,000
14	Nueva LAT Llano Sánchez - Pocrí en 115kV	-	13,382,499	-	-	13,382,499
15	Nueva Línea AT Divisa - La Arena en 115kV	-	26,583,181	-	-	26,583,181
16	Nueva Línea El Higo - Coronado (34.5 kV) Forrada	470,728	-	-	-	470,728
17	Nueva SE La Floresta 115/12 KV	6,273,076	-	-	-	6,273,076
18	Nueva Subestación Panamá Pacífico (Howard) 115/12 kV	1,442,023	-	-	-	1,442,023
19	Nueva Subestación Santiago 2 230/115/34,5 kV.	-	32,895,070	-	-	32,895,070
20	SE Coronado 115/34,5/13.2kV	-	-	-	11,100,000	11,100,000
21	Soterrado	-	-	-	-	-
21.1	Soterrado Avenida Nicanor de Obarrio (Calle 50)	-	-	12,799,773	-	12,799,773
21.2	Soterrado Las Tablas (tramo 1 y 2)	-	-	5,034,477	-	5,034,477
22	Soterrado Obarrio/Eléctrico Etapa I y II	4,107,143	-	-	-	4,107,143
	<b>TOTAL</b>	<b>44,979,996</b>	<b>134,771,640</b>	<b>20,674,579</b>	<b>28,062,279</b>	<b>228,488,495</b>

Anexo H de la Resolución AN No. 21781-Elec de 18 de junio de 2026  
Ingreso Máximo Permitido - Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET)

ASEP 2





## CONTENIDO

1. Ampliación de SE El Higo (115kV) .....	4
2. Ampliación de SE Panamá 3 (230 y 115 kV) .....	5
3. Ampliación de SE Pocrí .....	6
4. Ampliación SE Burunga 230/115/34,5 kV .....	7
5. Circuito 34,5 kV (Respaldo SE Penonomé - SE Antón).....	8
6. Circuito 34-33B SE Santiago- SE Soná.....	9
7. Alumbrado Público .....	10
7.1 Crecimiento Vegetativo LED .....	10
7.2 Sustitución de luminarias de Sodio por LED con fotocontroles inteligentes.....	10
8. Electrificación Rural .....	11
9. LAT Burunga - Howard (Panamá Pacífico) en 115 kV .....	13
10. LAT Justo Arosemena – Segunda Línea 115 kV .....	14
11. LAT SE Chorrera – SE El Torno 115 (Segunda Línea) .....	16
12. Línea 115kV La Floresta - SE Panamá 3 .....	18
13. Línea HIGO-COR, 115 kV .....	19
14. Nueva LAT Llano Sánchez – Pocrí en 115kV .....	20
15. Nueva Línea AT Divisa – La Arena en 115kV .....	21
16. Nueva Línea El Higo - Coronado (34.5 kV) Forrada .....	23
17. Nueva SE La Floresta 115/12 kV .....	24
18. Nueva Subestación Panamá Pacífico (Howard) 115/12 kV .....	26
19. Nueva Subestación Santiago 2 230/115/34,5 kV .....	27
20. SE Coronado 115/34,5/13.8 kV .....	29
21. Soterrados .....	30
21.1 Avenida Nicanor de Obarrio (Calle 50) .....	30
21.2 Las Tablas (Tramo 1 y Tramo 2).....	31
22. Soterrado Obarrio/Eléctrico Etapa I y II .....	33

Anexo H de la Resolución AN No. 21781-Elec de 18 de junio de 2026  
Ingreso Máximo Permitido - Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET)

ASEP 3





### 1. Ampliación de SE El Higo (115kV)

#### 1.1 Alcance:

- Configuración en 230 kV

Esquema interruptor y medio (1 posición): Instalación de un interruptor de 230kV para completar la posición de 230kV.

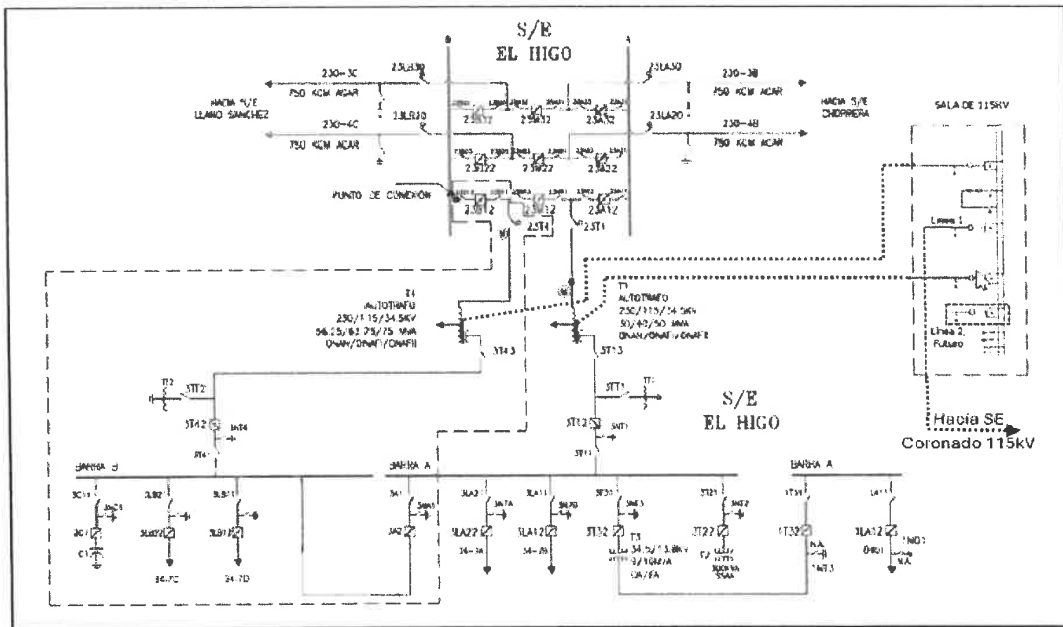
- Configuración en 115 kV

Esquema de doble barra (5 posiciones): Dos posiciones para la conexión del Patio de 115kV desde los dos TP de SE El Higo, una posición para la Línea El Higo – Coronado 115, más una posición adicional para expansión futura y una posición de amarre de barras.

**1.2 Objetivo:** Con el nuevo T4, la subestación El Higo aumentará su capacidad de transformación de 75MVA a 125MVA a nivel de 34.5kV, aumentando la confiabilidad y además se prepara la subestación para cubrir la demanda del Sector (Turístico, Playas). Se tiene planificada la PES del nuevo TP para el 2026 y el Patio de 115kV para el año 2030.

**1.3 Beneficios:** Aumentar capacidad de transformación, confiabilidad y demanda del Sector.

#### 1.4 Unifilar:



**1.5 Entrada en operación:** junio de 2030.

**1.6 Monto del proyecto:** B/. 5,300,000.00

Anexo H de la Resolución AN No.21781-Elec de 18 de junio de 2026  
 Ingreso Máximo Permitido - Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET)





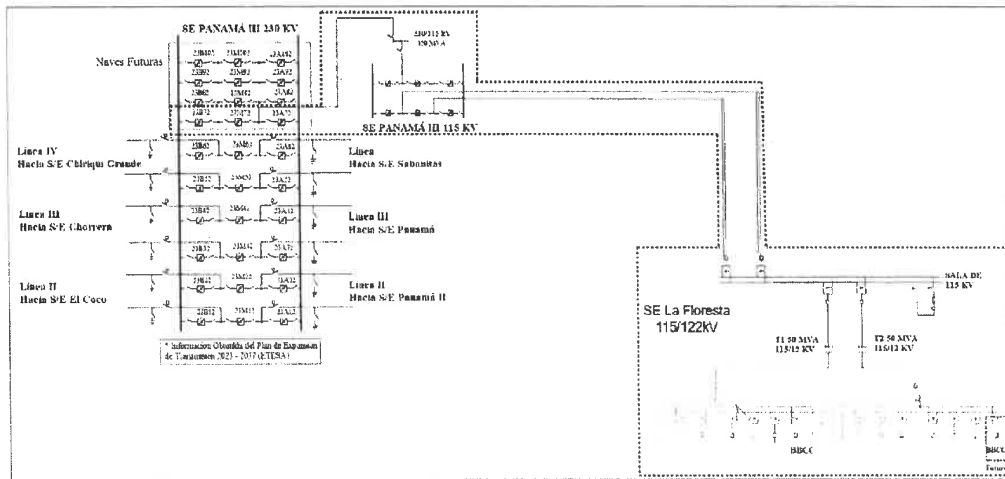
## 2. Ampliación de SE Panamá 3 (230 y 115 kV)

**2.1 Alcance:** La construcción de una nave de interruptor y medio en el patio de 230kV, la instalación de un TP de 350MVA 230/115kV y la construcción de dos naves de interruptor y medio en el patio de 115kV de la SE Panamá 3

**2.2 Objetivo:** Para la conexión del proyecto Subestación La Floresta (EDEMET) a la Subestación Panamá 3 (ETESA).

**2.3 Beneficios:** Aumentar capacidad de transformación, confiabilidad y demanda del Sector.

### 2.4 Unifilar:



**2.5 Entrada en operación:** junio de 20.

**2.6 Monto del proyecto:** B/. 5,300,000.00





**3. Ampliación de SE Pocrí**

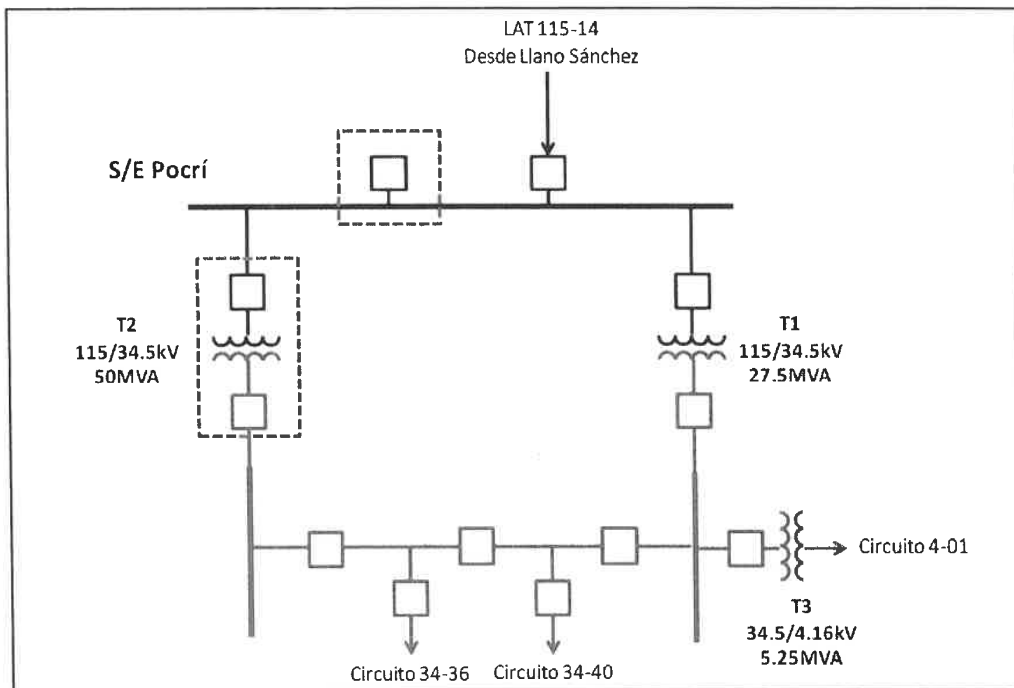
**3.1 Alcance:** Reemplazar el transformador T2 de 25MVA de SE Pocrí por uno de 50MVA, 115/34.5kV, con lo que capacidad de transformación de la subestación aumentaría de 52.5MVA a 77.5MVA.

Ampliación de la barra de 115kV para futura conexión de nueva línea AT Llano Sánchez – Pocrí.

**3.2 Objetivo:** Aumentar la capacidad de la subestación Pocrí.

**3.3 Beneficios:** Mejorar la capacidad y confiabilidad del suministro eléctrico en la Subestación Pocrí.

**3.4 Unifilar:**



**3.5 Entrada en operación:** junio de 2028.

**3.6 Monto del proyecto:** B/. 22,515,773.00





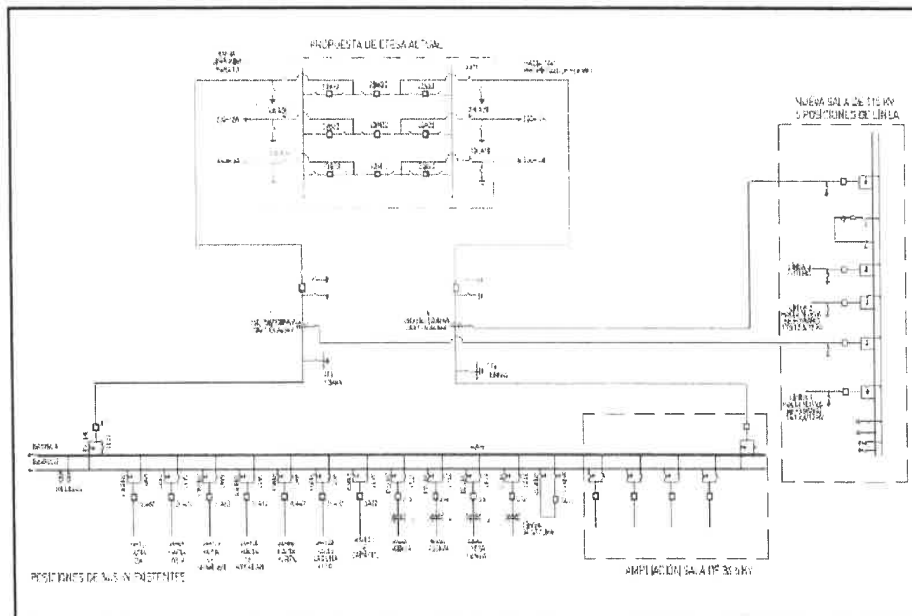
#### 4. Ampliación SE Burunga 230/115/34,5 kV

**4.1 Alcance:** El proyecto contempla la ampliación de la SE Burunga con dos transformadores de 250MVA 230/115/34.5kV, con 3 posiciones de línea de 115kV. Una de las posiciones se utilizará para conectar el nuevo circuito de 115kV de Burunga a Howard 115, alimentador de la nueva subestación Panamá Pacífico (115/12kV). Además, se adicionarán 4 posiciones de líneas de 34.5kV, las cuales se utilizarán para la Línea 3 del Metro de Panamá y la nueva Planta del IDAAN Oeste.

**4.2 Objetivo:** Incrementar la capacidad en Panamá Oeste.

**4.3 Beneficios:** Reforzar el sistema eléctrico en Panamá Oeste.

**4.4 Unifilar:**



**4.5 Entrada en operación:** junio de 2027.

**4.6 Monto del proyecto:** B/.2,013,804.00

Anexo H de la Resolución AN No.21781-Elec de 18 de junio de 2026  
Ingreso Máximo Permitido - Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET)





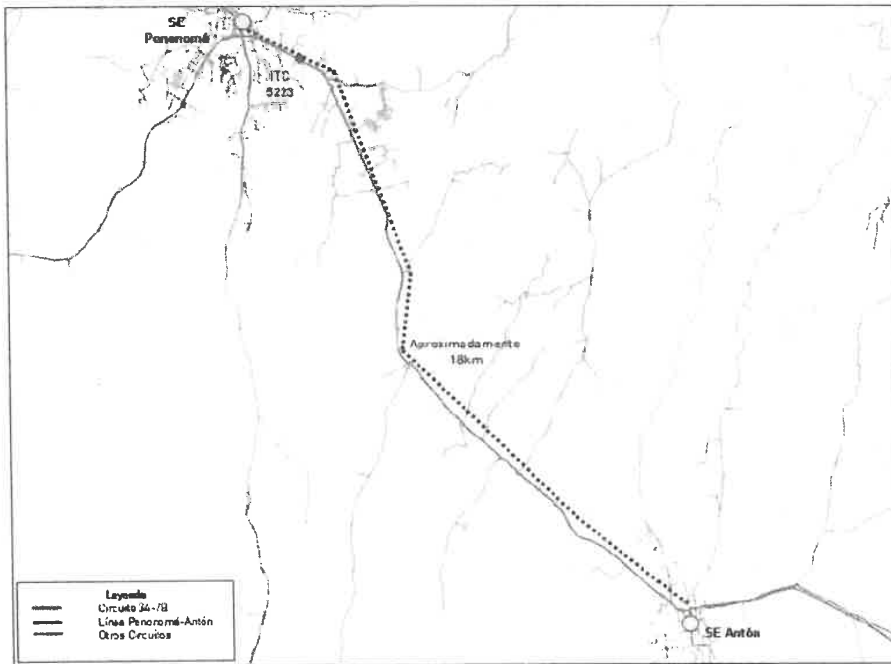
### 5. Circuito 34,5 kV (Respaldo SE Penonomé - SE Antón)

**5.1 Alcance:** Se construirá una nueva línea en 34.5kV con conductor 477 Al Forrado (tramos aéreos) y 750Al XLPE (tramos subterráneos).

**5.2 Objetivo:** Asegurar la capacidad de respaldo entre la SE Penonomé y la SE Antón.

**5.3 Beneficios:** Mayor confiabilidad del suministro.

**5.4 Unifilar:**



**5.5 Entrada en operación:** junio de 2027.

**5.6 Monto del proyecto:** B/.986,667.00





## 6. Circuito 34-33B SE Santiago- SE Soná

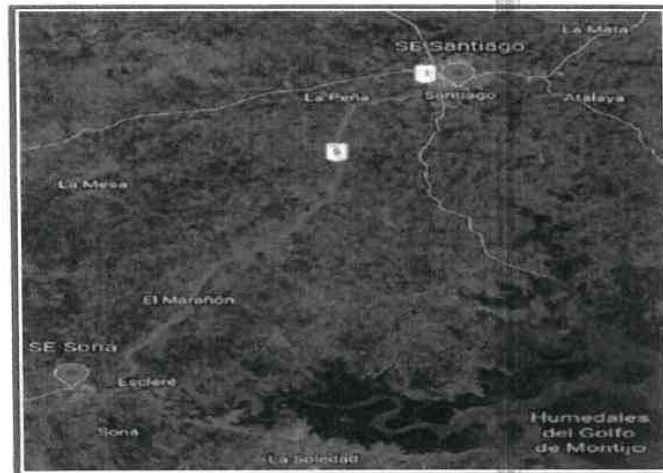
**6.1 Alcance:** El proyecto comprende el suministro e instalación de una línea en media tensión trifásica 34,5kV, para respaldar el circuito 34-33 existente, la construcción del proyecto es desde la subestación Santiago hasta la Subestación Soná, la longitud aproximada la línea es de 49,5 km. El conductor por utilizar en el circuito será 477 Al Forrado en su línea troncal.

La protección para aves y animales silvestres es una tarea de la prestadora, para eso se han implementado algunas mejoras. Dentro de estas está incluida el suministro de la protección para aves en las especificaciones de equipos, como el cable forrado ecológico, utilizado en este proyecto para la protección de fauna y flora; y que no es invasivo en los trabajos de poda cuando se requiera.

**6.2 Objetivo:** Brindar respaldo a los clientes del circuito 34-33 y SE Soná.

**6.3 Beneficios:** Mejorar la confiabilidad del suministro de energía eléctrica.

**6.4 Unifilar**



**6.5 Entrada en operación:** junio de 2028.

**6.6 Monto del proyecto:** B/. 5,023,354.00

---

Anexo H de la Resolución AN No.21781-Elec de 18 de junio de 2026  
Ingreso Máximo Permitido - Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET)

ASEP 9





## 7. Alumbrado Público

### 7.1 Crecimiento Vegetativo LED

**7.1.1 Alcance:** Instalación progresiva de nuevas luminarias como resultado del desarrollo gradual de un área geográfico.

**7.1.2 Objetivo:** Instalación de nuevas luminarias debido a nuevas viviendas o calles que se van construyendo con el tiempo, expansiones en zonas residenciales existentes, petición de los clientes para la instalación de luminarias adicionales que mejoren la seguridad o visibilidad.

**7.1.3 Beneficio:** Seguridad y visibilidad.

**7.1.4 Activos por instalar:** 13,640 luminarias.

**7.1.5 Entrada en operación:** junio 2030.

**7.1.6 Monto del proyecto:** B/.5,184,000.00

### 7.2 Sustitución de luminarias de Sodio por LED con fotocontroles inteligentes

**7.2.1 Alcance:** Proceso mediante el cual las luminarias de alumbrado público basadas en vapor de sodio de alta presión (HPS) son sustituidas por luminarias con tecnología LED.

**7.2.2 Objetivo:** Mejorar la eficiencia energética, la calidad de iluminación y la vida útil del sistema de alumbrado público.

**7.2.3 Beneficio:** Seguridad y visibilidad.

**7.2.4 Activos por instalar:** 11,623 luminarias.

**7.2.5 Entrada en operación:** junio 2030

**7.2.6 Monto del proyecto:** B/. 4,416,000.00

---

*Anexo H de la Resolución AN No.21781-Elec de 18 de junio de 2026  
Ingreso Máximo Permitido - Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET)*

ASEP 10





## 8. Electrificación Rural

**8.1 Alcance:** Consiste en una extensión de red eléctrica mediante la construcción de redes de distribución de energía en comunidades rurales que actualmente carecen del servicio. El alcance técnico incluye el diseño, suministro e instalación de infraestructura eléctrica de baja tensión con extensiones de línea en distribución.

**8.2 Objetivo:** Reducir la brecha energética en sectores rurales de la zona de Concesión.

### 8.3 Beneficios:

Áreas beneficiadas:

PROYECTO	Provincia	Número de viviendas y clientes beneficiados	km	Alcance y principales características de la obra	Monto Estimado en B/.
Coquillo, El Vallé, Antón	Coclé	29 viviendas / 174 beneficiarios	2.16	Extensión de línea de distribución eléctrica	94,952
El Chorro, Llano grande, La Pintada	Coclé	15 viviendas / 90 beneficiarios	1.1	Extensión de línea de distribución eléctrica	49,197
Cerro Pelado, Pesé	Herrera	5 viviendas / 15 beneficiarios	0.49	Extensión de línea de distribución eléctrica	17,169
Turuega, Chiguirí, Penonomé	Coclé	98 viviendas / 588 beneficiarios	5.98	Extensión de línea de distribución eléctrica	390,510
La Chapa, San Juan de Dios, Antón	Coclé	10 viviendas / 60 beneficiarios	1.08	Extensión de línea de distribución eléctrica	58,862
Loma Chata, El Picacho, Olá	Coclé	22 viviendas / 132 beneficiarios	1.84	Extensión de línea de distribución eléctrica	130,173
Río Indio, Nacimiento, Jordanal, Ciri Grande, Capira	Panamá Oeste	101 viviendas / 606 beneficiarios	10.07	Extensión de línea de distribución eléctrica	617,294
Sector Altos de los Gringos, Menchaca, Ocu	Herrera	9 viviendas / 54 beneficiarios	0.98	Extensión de línea de distribución eléctrica	55,779
Rascador, Entradero del Castillo, Ocu	Herrera	26 viviendas / 78 beneficiarios	3.46	Extensión de línea de distribución eléctrica	164,519
Zapotal, Entradero del Castillo, Ocu	Herrera	15 viviendas / 45 beneficiarios	2.48	Extensión de línea de distribución eléctrica	113,190
China Abajo, La Laguna, San Carlos	Panamá Oeste	9 viviendas	1.15	Extensión de línea de distribución eléctrica	72,831
Guabito, La Laguna, San Carlos	Panamá Oeste	8 viviendas / 56 beneficiarios	1.3	Extensión de línea de distribución eléctrica	65,856
El Juan, El Higo, La Mesa	Veraguas	54 viviendas / 324 beneficiarios	3.08	Extensión de línea de distribución eléctrica	164,979
Loma El Guavo, El Prado, Las Palmas	Veraguas	27 viviendas / 127 beneficiarios	1.73	Extensión de línea de distribución eléctrica	100,725
Los Hatillos Arriba, San Francisco	Veraguas	31 viviendas / 186 beneficiarios	3.82	Extensión de línea de distribución eléctrica	191,281
Los Toretos, El Macano	Los Santos	6 viviendas / 36 beneficiarios	2.23	Extensión de línea de distribución eléctrica	90,138
Boca de Quema, Altos de Guerra	Los Santos	5 viviendas / 30 beneficiarios	0.945	Extensión de línea de distribución eléctrica	38,395
Nuevo San José, San Juan del Turbe, La Pintada	Coclé	84 viviendas / 504 beneficiarios	0	Instalación de medidor SMEC en los Molejones	9,095
Colón, Los Santos	Los Santos	5 viviendas / 30 beneficiarios	0.595	Extensión de línea de distribución eléctrica	41,300
Plan Bonito, La tronosa, Tonosí	Los Santos	2 viviendas / 12 beneficiarios	0.375	Extensión de línea de distribución eléctrica	19,945
Bajo Montilla, Bajos de Guerra	Los Santos	5 viviendas / 30 beneficiarios	1.3	Extensión de línea de distribución eléctrica	65,452

Anexo H de la Resolución AN No.21781-Elec de 18 de junio de 2026  
Ingreso Máximo Permitido - Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET)

ASEP 11





PROYECTO	Provincia	Número de viviendas y clientes beneficiados	km	Alcance y principales características de la obra	Monto Estimado en B/.
La Pintada, El Corteza	Los Santos	2 viviendas / 12 beneficiarios	0.59	Extensión de línea de distribución eléctrica	26,883
Bernardino Abajo, El Arado, La Chorrera	Panamá Oeste	13 viviendas / 78 beneficiarios	0.95	Extensión de línea de distribución eléctrica	55,391
<b>TOTAL</b>		<b>3,102</b>	<b>47.71</b>		<b>2,633,915</b>

**8.4 Entrada en operación:** junio de 2030.

**8.5 Monto del proyecto:** B/. 2,633,915.00





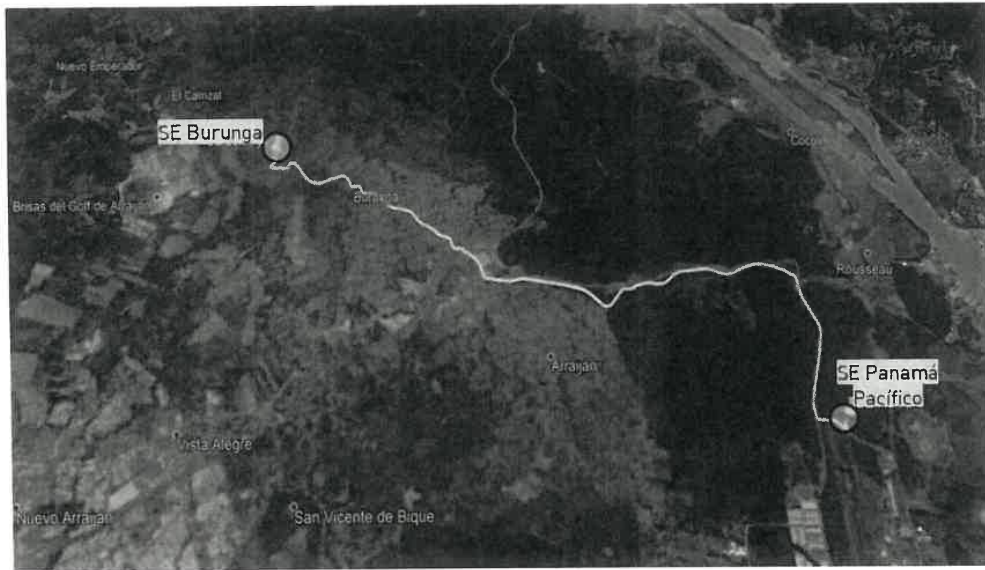
## 9. LAT Burunga - Howard (Panamá Pacífico) en 115 kV

**9.1 Alcance:** Se propone la construcción de la línea de alimentación en 115 kV de la Subestación Panamá Pacífico, ubicada en Howard, Panamá Oeste. La línea saldrá de la SE Burunga (nuevo Patio de 115kV) y tendrá una longitud aproximada de 20 km. Los tramos aéreos de la línea se construirán con conductor 636ACSR y los tramos subterráneos en conductor 1200mm<sup>2</sup>. Es la línea que forma parte del proyecto para interconectar SE Howard en 115 kV al SIN a través de la SE Burunga.

**9.2 Objetivo:** Construir y poner en operación una línea de transmisión en 115 kV entre la Subestación Burunga (nuevo patio 115 kV).

**9.3 Beneficio:** Garantizar la confiabilidad y capacidad para atender el crecimiento s de la demanda eléctrica en el sector de Panamá Oeste.

### 9.4 Unifilar:



**9.4 Entrada en operación:** junio de 2027.

**9.5 Monto del proyecto:** B/. 26,104,677





## 10. LAT Justo Arosemena – Segunda Línea 115 kV

**10.1 Alcance:** Comprende la conexión de la segunda línea de alimentación en 115 kV para la subestación Justo Arosemena, mediante la reconfiguración de la línea 115-8.

La línea 115-8 se conectará a la barra de 115kV de la S/E Justo Arosemena y su recorrido será CAC-JAR-MAR. Para esta conexión, se estima una extensión de unos 3.8km subterráneos.

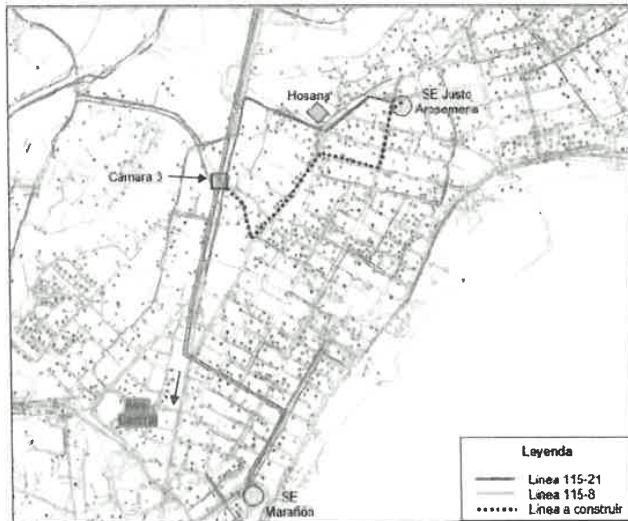
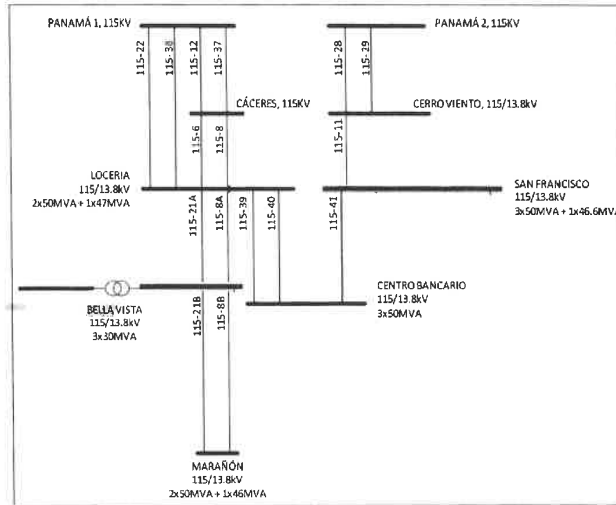
Se presenta una descripción de la trayectoria de la línea en 115KV que se debe construir para reconfigurar el circuito 115-8 y llevarlo a la SE Justo Arosemena: se construirán aproximadamente 3kms de línea primaria de Alta Tensión (115kV) con conductor 1200mm<sup>2</sup> desde la cámara de empalmes 3 de la Línea Subterránea de Alta Tensión 115-8 (Locería – Marañón), existente. Discurre aprox. 20 metros en Dirección hacia el Hospital Santa Fe, y gira hacia la derecha, entrando por la calle Juan Antonio Guizado, en Dirección hacia el sector de Calidonia. Recorre esta calle hasta la intersección con Vía España, donde gira hacia la izquierda, recorriendo por la Vía España hasta la calle 43 Este, donde gira hacia la derecha y recorre dicha calle hasta llegar a la Avenida Justo Arosemena, en donde gira hacia la izquierda y recorre dicha Avenida hasta la intersección con la Calle 50. En esta intersección gira hacia la derecha y recorre aprox. 45 metros hasta llegar a la Subestación Justo Arosemena. Esta ruta tiene una longitud aproximada de 1,470 metros. Ver figura con la trayectoria de la nueva línea. El nuevo alimentador de la SE Justo Arosemena proporciona un nuevo respaldo de dicha subestación de la SE Cáceres.

**10.2 Objetivo:** Aportando un nuevo respaldo desde la SE Cáceres. Al igual que en otros enlaces subterráneos de AT, una falla implica logística especializada, materiales de empalme con caducidad y obras civiles, por lo que contar con una segunda alimentación es determinante para asegurar continuidad del servicio y limitar el impacto en indicadores de calidad ante contingencias.

**10.3 Beneficios:** Mayor confiabilidad y respaldo.

**10.4 Unifilar:**





10.5 Entrada en operación: junio de 2028.

10.6 Monto del proyecto: B/.4,829,118.00

Anexo H de la Resolución AN No.21781-Elec de 18 de junio de 2026  
 Ingreso Máximo Permitido - Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET)





## 11. LAT SE Chorrera – SE El Torno 115 (Segunda Línea)

**11.1 Alcance:** Este proyecto comprende la construcción de aproximadamente 2.85 km de línea primaria de alta tensión subterránea (115 kV) en conductor 630 mm<sup>2</sup>, desde la subestación Chorrera 115 hasta la subestación El Torno 115. El proyecto incluye también las adecuaciones requeridas: obras civiles, conexión a interruptor, equipos de protecciones, medición y telecontrol en las subestaciones indicadas.

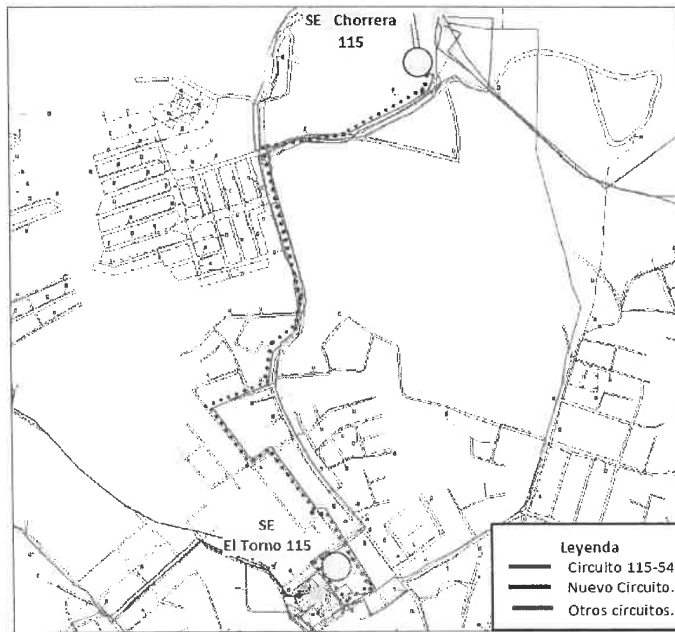
Segunda alimentación en 115 kV que permite respaldo N-1 de la subestación El Torno y mejora la confiabilidad del suministro en Panamá Oeste. La SE El Torno 115/13.8 kV fue puesta en operación con una línea subterránea; mientras la carga lo permitió, parte del respaldo se gestionó a través de la transformación 34.5/13.8 kV de la subestación convencional adyacente, el Torno 34.5/13.8 kV. Sin embargo, ante la proyección de demanda y el riesgo asociado, se propone habilitar un segundo circuito de respaldo. La reparación de fallas en cables subterráneos de 115 kV es altamente compleja: requiere coordinación y desplazamiento de técnicos especializados, gestión de permisos de trabajo, adquisición de empalmes y materiales específicos (resinas, cintas, cauchos) que no es viable mantener en stock de forma permanente por su caducidad, y preparación de obra civil para intervenir el ducto. En la práctica, estos trabajos pueden extender el tiempo de reposición por encima de 60 días.

**11.2 Objetivo:** Reducir sustancialmente el riesgo de interrupciones prolongadas y su impacto social y económico.

**11.3 Beneficios:** Con la nueva línea se garantiza el respaldo (N-1) de la subestación El Torno 115, y se incrementa la capacidad de alimentación hacia el Distrito de La Chorrera, Panamá Oeste.

**11.4 Unifilar:**





**11.5 Entrada en operación:** junio de 2028.

**11.6 Monto del proyecto:** B/. 7,993,217.00

---

*Anexo H de la Resolución AN No. 21781-Elec de 18 de junio de 2026*  
*Ingreso Máximo Permítido - Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET)*

ASEP 17





## 12. Línea 115kV La Floresta - SE Panamá 3

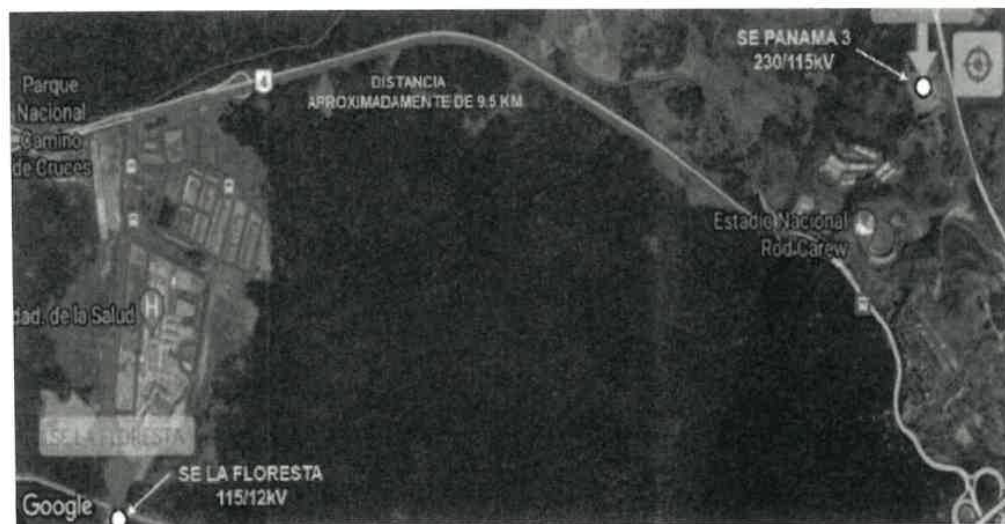
**12.1 Alcance:** Para la alimentación de la SE La Floresta 115/12kV, se construirá un doble circuito de 115kV que se extenderá desde la nueva SE Panamá 3 (ETESA) hasta la SE La Floresta. Los tramos de línea aérea se construirán con conductor 636 ACSR y los tramos subterráneos se construirán con conductor 1200mm<sup>2</sup> XLPE Al.

Detalles estimados: Construcción de una línea a 115kV en doble circuito con longitud aproximada de 7.5 Km en 636 ACSR y 2km en 1200mm<sup>2</sup> Al XLPE desde la SE Panamá III hasta la SE La Floresta.

**12.2 Objetivo:** Garantizar la alimentación confiable y redundante de la SE La Floresta mediante un doble circuito en 115 kV desde la SE Panamá 3, fortaleciendo la capacidad y seguridad del sistema eléctrico en el área metropolitana.

**12.3 Beneficios:** Mayor confiabilidad y continuidad del servicio, incremento de capacidad para nuevas cargas y mejora en la calidad.

**12.4 Unifilar:**



**12.5 Entrada en operación:** junio de 2028.

**12.6 Monto del proyecto:** B/. 10,500,000.00





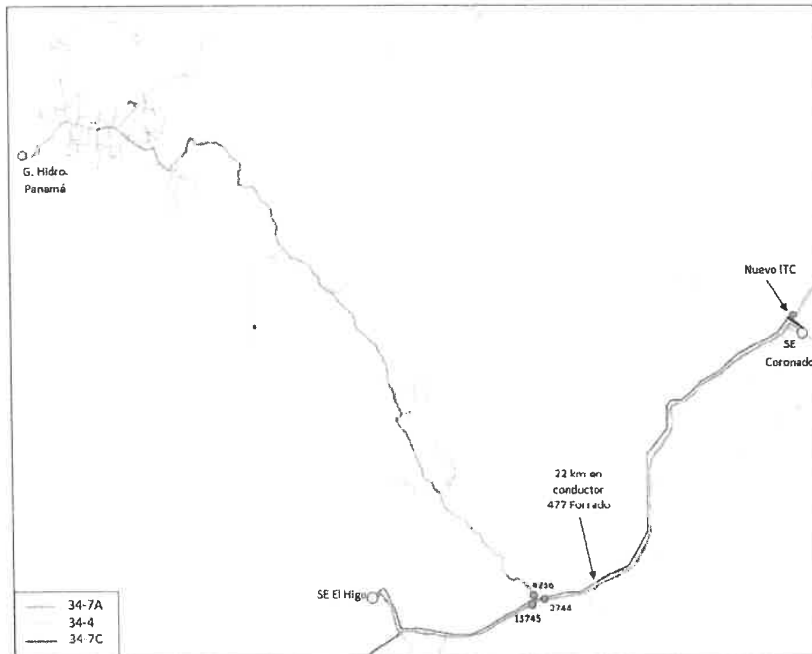
### 13. Línea HIGO-COR, 115 kV

**13.1 Alcance:** El proyecto contempla aproximadamente 22 km (tramos aéreos con conductor 636 ACSR y tramos subterráneos con conductor 1200 mm<sup>2</sup> XLPE AI), orientado a incrementar la capacidad de alimentación hacia San Carlos/Coronado/Gorgona y garantizar el respaldo del suministro en el área, incluyendo Chame y Capira. En consecuencia, la línea de 115 kV y la subestación deben ejecutarse en paralelo como se propone, de modo que coincidan en su puesta en servicio y se materialicen los beneficios.

**13.2 Objetivo:** Línea de alimentación para la futura subestación Coronado, necesaria para atender el crecimiento de carga y garantizar continuidad del servicio en zonas turísticas.

**13.3 Beneficios:** Capacidad, respaldo y transferencias de carga.

**13.4 Unifilar:**



**13.5 Entrada en operación:** junio de 2030.

**13.6 Monto del proyecto:** B/. 9,150,000.00

Anexo H de la Resolución AN No.21781-Elec de 18 de junio de 2026  
Ingreso Máximo Permitido - Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET)





## 14. Nueva LAT Llano Sánchez – Pocrí en 115kV

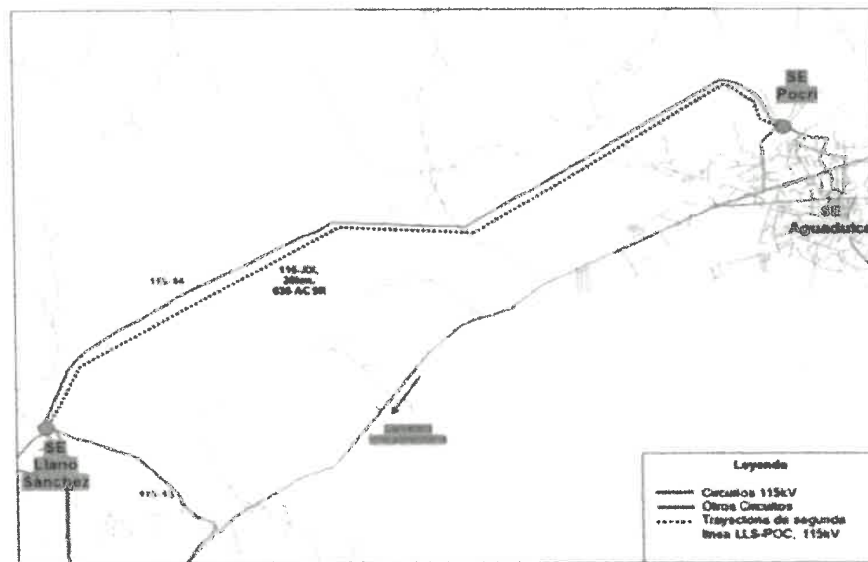
**14.1 Alcance:** Este proyecto contempla la construcción de una nueva línea primaria de alta tensión en el nivel de 115 kV, entre las subestaciones Llano Sánchez y Pocrí, con una longitud aproximada de 20 km. La línea será construida en circuito sencillo y aislamiento para 115 kV, con conductor tipo 636 ACSR.

El proyecto también incluye las adecuaciones necesarias en ambas subestaciones para recibir la nueva línea.

**14.2 Objetivo:** Incrementar la capacidad de alimentación hacia la provincia de Coelá y parte del sector de Panamá Oeste, además de garantizar respaldo operativo a la subestación Pocrí.

**14.3 Beneficios:** Incrementar la capacidad de alimentación hacia la provincia de Coelá y el respaldo operativo para la Subestación Pocrí.

**14.4 Unifilar:**



**14.5 Entrada en operación:** junio de 2028.

**14.6 Monto del proyecto:** B/. 13,382,499.00





**15. Nueva Línea AT Divisa – La Arena en 115kV**

**15.1 Alcance:** Este proyecto comprende la construcción de aproximadamente 34km de línea primaria de alta tensión (115kV) en conductor 636ACSR (tramos aéreos) y 1200mm<sup>2</sup> (tramos subterráneos), desde un poste cercano a la subestación Divisa hasta la subestación La Arena. Se construirá en circuito sencillo, con postes de hormigón (telescópico) y aislado en 115kV. El proyecto incluye también las adecuaciones de ampliación en subestación Llano Sánchez (posición de 115kV), en la barra de 115kV de subestación La Arena, obras civiles, interruptor, equipos de protecciones y telecontrol.

Las características de impedancia de la línea 636ACSR son:

Tabla 1. Características de impedancia del conductor 636ACSR

CONDUCTOR 636 ACSR	Impedancias en Ω/km					
	Z(+)		Z(0)		ZMutua	
	R(+)	X(+)	R(0)	X(0)	R(M)	X(M)
	0.090192029	0.397913684	0.484172433	1.55316079	0.13132511	0.38508362
CONDUCTOR 636 ACSR	Impedancias en p.u. base 100 MVA					
	Z(+)		Z(0)		ZMutua	
	R(+)	X(+)	R(0)	R(+)	X(+)	R(0)
	0.007576493	0.03342635	0.040672431	0.13047175	0.01103184	0.03234857

**15.2 Objetivo:** Garantizar el respaldo eléctrico (criterio N-1) de la Subestación La Arena y fortalecer la confiabilidad del sistema eléctrico en la Península de Azuero.

**15.3 Beneficios:** Mayor confiabilidad del suministro en Herrera y áreas aledañas.

**15.4 Unifilar:**





**15.5 Entrada en operación:** junio de 2028.

**15.6 Monto del proyecto:** B/.26,583,181.00

---

*Anexo H de la Resolución AN No.21781-Elec de 18 de junio de 2026  
Ingreso Máximo Permítido - Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET)*

ASEP 22





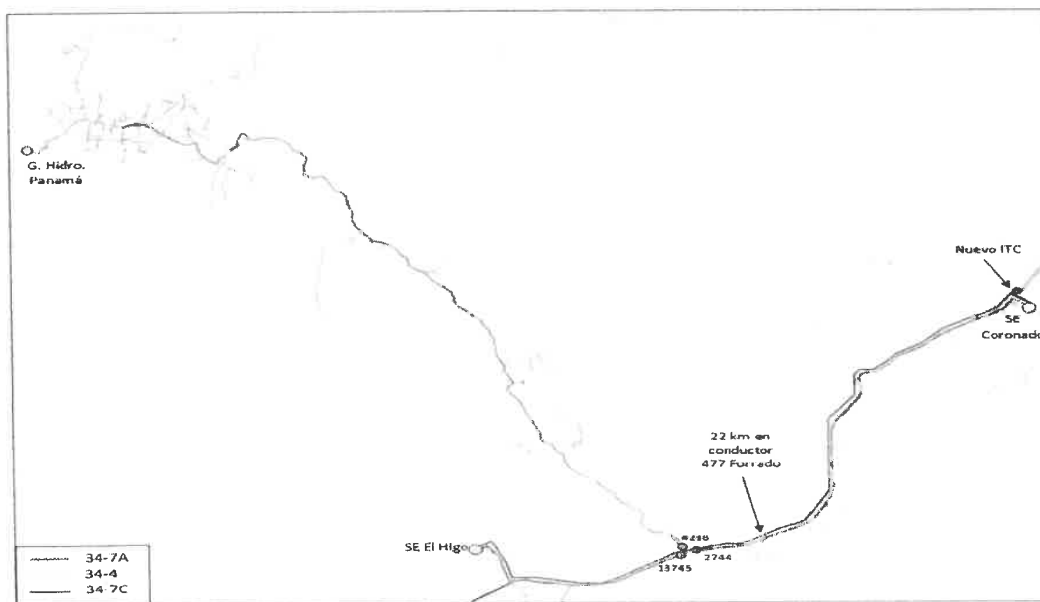
## 16. Nueva Línea El Higo - Coronado (34.5 kV) Forrada

**16.1 Alcance:** Para alimentar y respaldar las cargas del circuito 34-7A, existentes entre la comunidad de El Higo y Coronado, se propone realizar la construcción de una línea de aproximadamente 22km en 34,5 kV desde la SE EL Higo (circuito 34-7C) hasta la SE Coronado. La línea se construirá con conductor 477 Al Forrado (tramos aéreos) y 750Al XLPE (tramos subterráneos), en su línea troncal y con 1/0 Al Forrado, en sus derivadas.

**16.2 Objetivo:** Construir una nueva línea forrada de 34.5 kV entre la SE El Higo y la SE Coronado para fortalecer la alimentación y respaldo del circuito 34-7A, garantizando mayor capacidad y confiabilidad del suministro eléctrico en el corredor El Higo–Coronado.

**16.3 Beneficios:** Mejora la continuidad y calidad del servicio al permitir respaldo entre subestaciones, reduce riesgos de interrupciones ante fallas o sobrecargas, y soporta el crecimiento residencial, comercial y turístico de la zona.

### 16.4 Unifilar:



**16.5 Entrada en operación:** junio de 2027.

**16.6 Monto del proyecto:** B/. 470,728.00





## 17. Nueva SE La Floresta 115/12 kV

**17.1 Alcance:** Construcción de una nueva subestación con los siguientes componentes:

- **Infraestructura de Alta Tensión (115 kV)**
  - Construcción de una línea aérea en doble circuito de aproximadamente 7.0 km con conductor 636 ACSR, desde la nueva SE Panamá III (ETESA) hasta la SE La Floresta.
  - Construcción de tramos subterráneos en 115 kV con conductor 1200 mm<sup>2</sup> XLPE Al, según se requiera.
  
- **Subestación La Floresta**

Contempla la instalación de:

- Dos Transformadores de 50 MVA (115/12 kV)
- 6 circuitos de 12kV por transformador.
- Banco de Capacitores y Servicios Auxiliares

**17.2 Objetivo:** Atender la creciente demanda energética del área, incluyendo el Megaproyecto Avenida La Floresta (Mercado de Panamá, Ciudad Hospitalaria, Hospital Oncológico, entre otros).

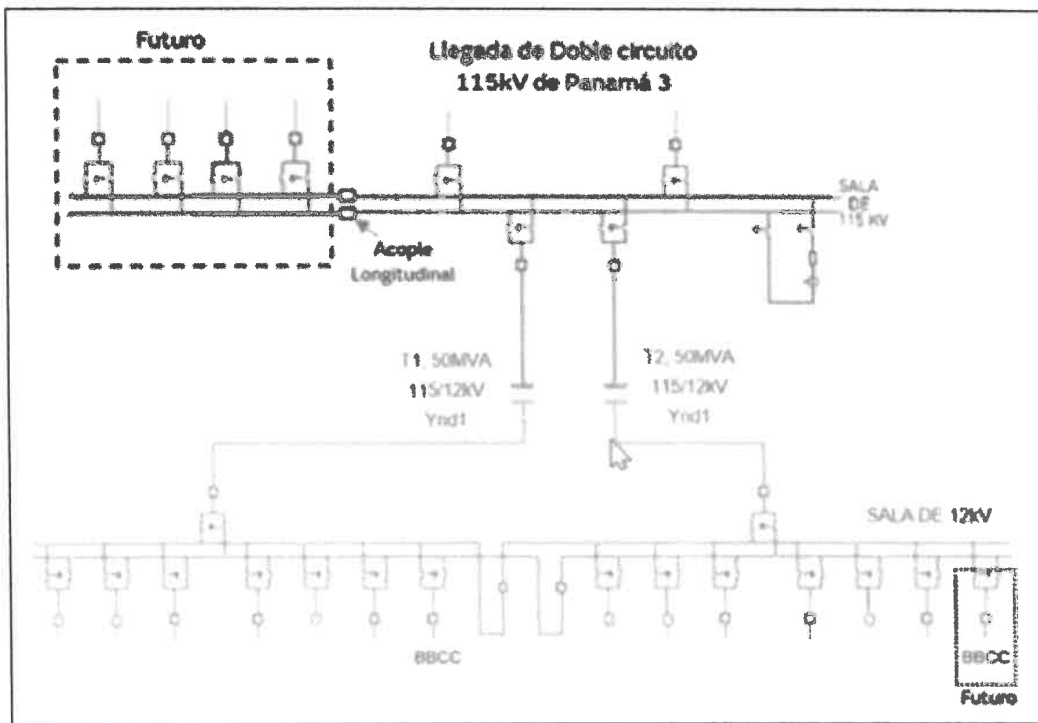
La subestación contará con una configuración moderna y robusta.

**17.3 Beneficios:** Garantizar confiabilidad, respaldo y capacidad de expansión futura.

### 17.4 Unifilar:

Ubicada en el sector de Clayton, Distrito de Ancón, provincia de Panamá.





17.5 Entrada en operación: junio de 2027.

17.6 Monto del proyecto: B/. 6,273,076.00





## 18. Nueva Subestación Panamá Pacífico (Howard) 115/12 kV

### 18.1 Alcance:

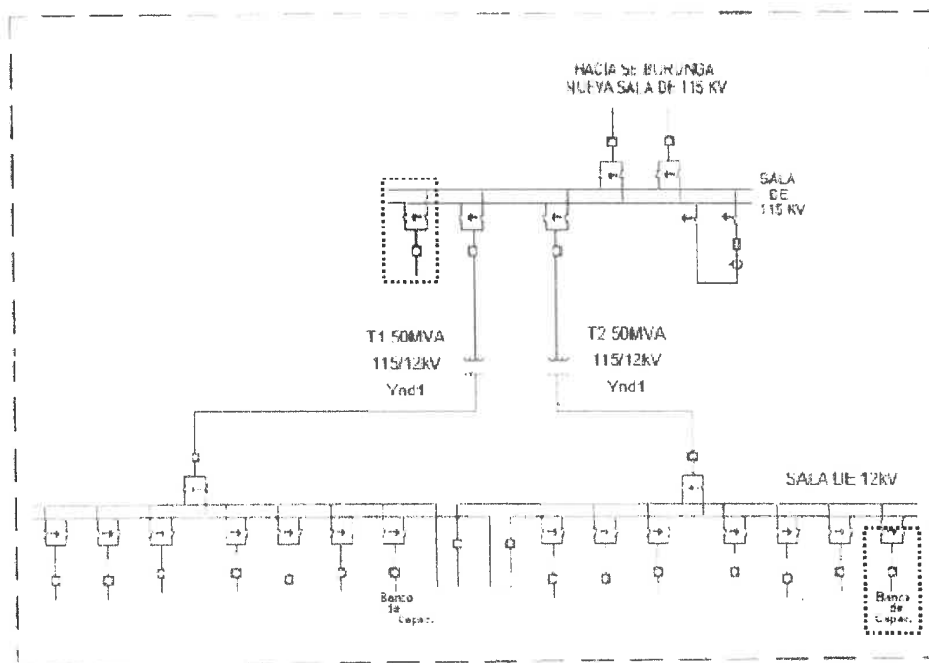
Este proyecto comprende la construcción de una nueva subestación en el área de Howard (115/12kV), la cual entrara a ser la segunda fuente de alimentación del sector y del megaproyecto Panamá Pacífico. La nueva subestación contempla la instalación de dos (2) Transformadores de Potencia (TP), los cuales suman una capacidad total de 100MVA (2 x 50MVA). En resumen:

La SE Panamá Pacífico (Etapa 1, 2026): nacerá con dos TP de 50MVA (115/12kV). En el lado de 12 kV, en esquema de doble barra tendrá: 12 posiciones para circuitos, 2 posiciones de BBCC y 2 posiciones para transformador. En el lado de 115kV, 3 posiciones de línea y dos posiciones de transformador en Barra Doble.

**18.2 Objetivo:** Ampliar la capacidad y el servicio en Panamá Pacífico.

**18.3 Beneficios:** Incrementar y robustecer el sistema eléctrico.

### 18.4 Unifilar:



**18.5 Entrada en operación:** septiembre de 2026.

**18.6 Monto del proyecto:** B/. 1,442,023.00

Anexo H de la Resolución AN No.21781-Elec de 18 de junio de 2026  
 Ingreso Máximo Permütido - Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET)





## 19. Nueva Subestación Santiago 2 230/115/34,5 kV

### 19.1 Alcance:

- **Configuración en 230 kV – Esquema interruptor y medio (4 posiciones):**
  - Dos posiciones para la entrada y salida de la línea 230-5A (incluye tres interruptores).
  - Una posición para el Transformador de Potencia N°1 de 200/100/100 MVA, con niveles de tensión 230/115/34.5 kV.
  - Una posición reservada para un Transformador de Potencia N°2 (futuro), con las mismas características del primero.
  
- **Configuración en 115 kV – Esquema de doble barra (5 posiciones):**
  - Dos posiciones de línea para la nueva conexión Santiago 2 – Santiago, más una posición adicional para expansión futura.
  - Dos posiciones para los transformadores de potencia.
  - Una posición para el acople transversal.
  
- **Configuración en 115 kV – Esquema de doble barra (5 posiciones):**
  - Dos posiciones de línea para la nueva conexión Santiago 2 – Santiago, más una posición adicional para expansión futura.
  - Dos posiciones para los transformadores de potencia.
  - Una posición para el acople transversal.

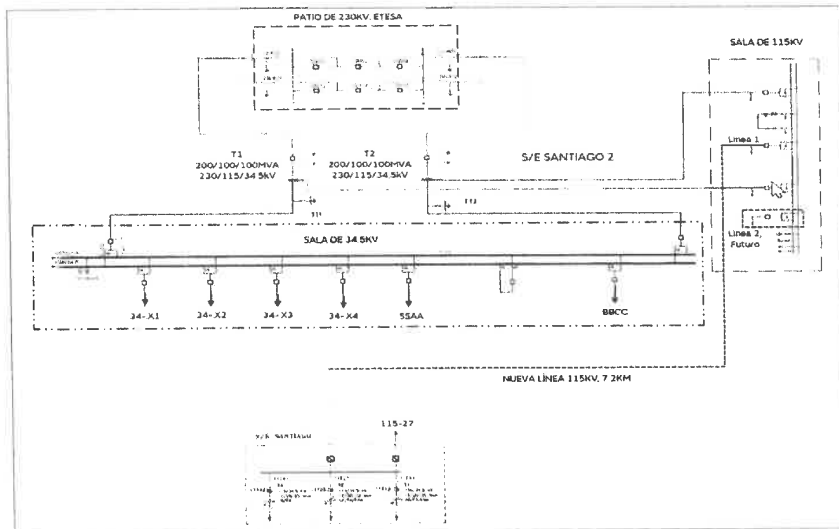
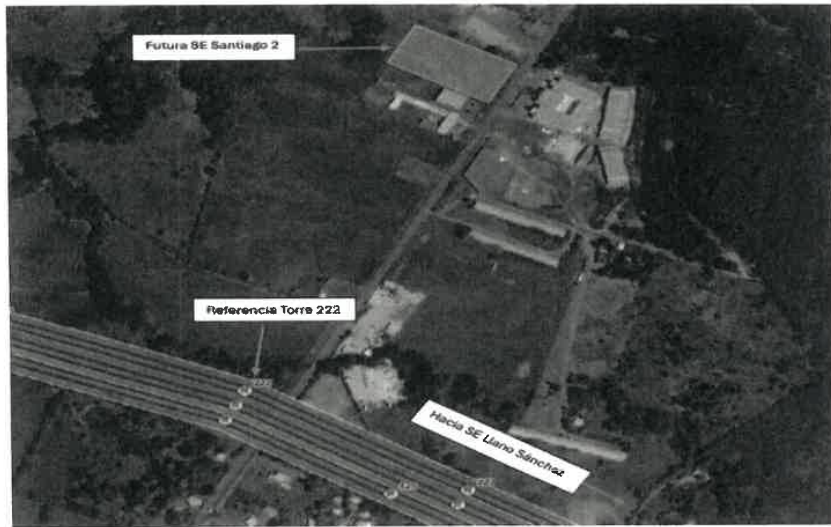
**19.2 Objetivo:** Descongestionar y respaldar la actual subestación Santiago, incrementando así la confiabilidad y robustez del sistema eléctrico en toda la zona central del país.

**19.3 Beneficios:** Incrementar y robustecer el sistema eléctrico en toda la zona central del país.

### 19.4 Unifilar:

Esta instalación estará ubicada en el área de El Anón de Santiago, y se conectará a la red de transmisión de 230 kV, aprovechando su proximidad a la línea 230-5A (VEL-LLS), propiedad de ETESA.





**19.5 Entrada en operación: junio de 2028.**

**19.6 Monto del proyecto: B/. 32,895,070.00**

*Anexo H de la Resolución AN No.21781-Elec de 18 de junio de 2026  
Ingreso Máximo Permítido - Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET)*

ASEP 28





**20. SE Coronado 115/34,5/13.8 kV**

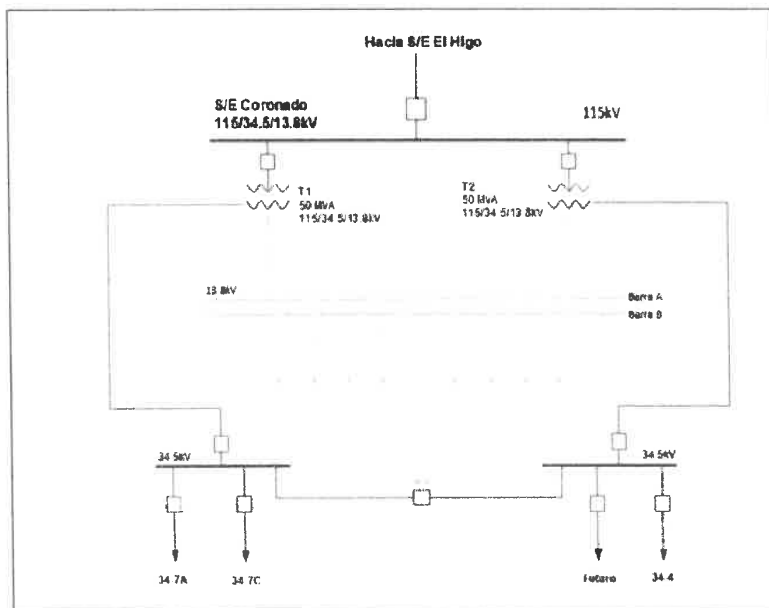
**20.1 Alcance:** Este proyecto comprende la construcción de una nueva subestación en el distrito de Chame, en el sector conocido como Coronado. Se propone instalar:

- 2 transformador de potencia de 50 MVA, 115/34.5/13.8kV
- 6 celdas encapsuladas en SF6 13.8KV, y 4 celdas en 34.5kV, para las salidas MT.
- Protección y Telecontrol.

**20.2 Objetivo:** Con los nuevos TPs de la S/E Coronado en 115kV, se aumentará la confiabilidad en el suministro eléctrico del área y permitirá el crecimiento de la carga para los próximos años.

**20.3 Beneficios:** Aumentar la confiabilidad en el suministro del área y permitir el crecimiento de la carga.

**20.4 Unifilar**



**20.5 Entrada en operación:** junio de 2030.

**20.6 Monto del proyecto:** B/.11,100,000.00





## 21. Soterrados

**Alcance:** Se realizará el cambio de configuración Aéreo a Subterráneo, con la finalidad de realizar mejoras que consisten en cambio de topología de red aérea a red subterránea. Los proyectos incluyen la obra civil y la obra eléctrica.

**Objetivo:** Cambio de configuración Aéreo a Subterráneo, con la finalidad de realizar mejoras que consisten en cambio de topología de red aérea a red subterránea.

**Beneficios:** Mejorar la topología de la red existente.

**Entrada en operación:** junio de 2029.

**Monto total de los proyectos:** B/. 17,834,250.00

### 21.1 Avenida Nicanor de Obarrio (Calle 50)

Comprende las obras necesarias para pasar parte de la red eléctrica aérea existente a una red subterránea, desde la Federico Boyd, Calle 50, hasta la avenida Cincuentenario. Los tramos son los siguientes:

- Calle 50 desde Vía Brasil hasta Vía Cincuentenario.
- Tramo de la línea de 115 kV.
- Tramo comprendido desde la intersección con Federico Boyd hasta Soho Mall.

#### 21.1.1 Unifilar:

Desde calle 64 Este hasta avenida Cincuentenario.



Anexo H de la Resolución AN No. 21781-Elec de 18 de junio de 2026  
Ingreso Máximo Permitido - Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET)

ASEP 30





No se tiene el diagrama del tramo desde Federico Boyd hasta calle 64 (Soho Mall)

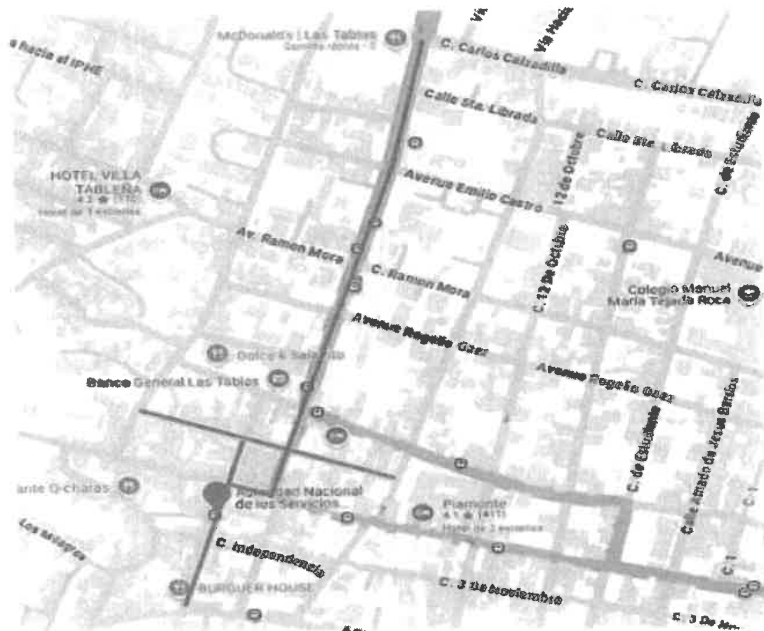
**21.1.2 Entrada en operación:** junio de 2029.

**21.1.3 Monto del proyecto:** B/. 12,799,773.00

**21.2 Las Tablas (Tramo 1 y Tramo 2)**

- **Tramo 1:** Comprende las obras necesarias para pasar la red eléctrica aérea existente desde calle Paseo Carlos López, comprendida entre calle Carlos Calzadilla hasta avenida Dr. Belisario Porras, incluye avenida Bolívar, comprendida entre avenida Dr. Belisario Porras hasta calle Agustín Cano Castillero y avenida Pablo Arosemena, comprendida entre calle Paseo Carlos López hasta calle Francisco Roca a una red subterránea.
- **Tramo 2:** Polígono entre Ave. Dr. Belisario Porras, Calle de Estudiante y Ave. Moises Espino.

**21.2.1 Unifilar:**





**21.2.2 Entrada en operación:** junio de 2029.

**21.2.3 Monto del proyecto:** B/. 5,034,477

---

*Anexo H de la Resolución AN No. 21781-Elec de 18 de junio de 2026  
Ingreso Máximo Permitido - Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET)*

ASEP 32





## 22. Soterrado Obarrio/Eléctrico Etapa I y II

**22.1 Alcance:** Se realizará el cambio de configuración Aéreo a Subterráneo, específicamente de la obra eléctrica, con la finalidad de realizar mejoras que consisten en cambio de topología de red aérea a red subterránea. Las principales magnitudes de los trabajos a ejecutar son:

- 13.5 kilómetros de red subterránea trifásica con conductor 750 AL XLPE 15kV.
- 3.1 kilómetros de red subterránea trifásica con conductor 500 AL en 15kV.
- 1.6 kilómetros de red subterránea monofásica con conductor 1/0 AL.
- 6.8 kilómetros de red subterránea monofásica con conductor #2 AL.
- 2.8 kilómetros de red subterránea monofásica con conductor 500 AL.
- Construcción de 20 cámaras paso C-1B.
- Construcción de 2 cámaras de empalme C-1CP.
- Construcción de 1 cámara de empalme C-2CP.
- Construcción de pedestales para la ubicación de los postes de alumbrado público, e instalación de todo el alumbrado público del área.
- Construcción o intercepción de las acometidas subterráneas para el cambio de configuración de los clientes.
- Construcción de cámaras de paso.

**22.2 Objetivo:** Cambio de configuración Aéreo a Subterráneo, con la finalidad de realizar mejoras que consisten en cambio de topología de red aérea a red subterránea.

**22.3 Beneficios:** Mejorar la topología de la red existente.

**22.4 Unifilar:**





22.5 Entrada en operación: junio de 2027.

22.6 Monto del proyecto: B/.4,107,143.00

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios públicos.

Dado a los 19 días del mes de junio 2026

FIRMA AUTORIZADA

Anexo H de la Resolución AN No.21781-Elec de 18 de junio de 2026  
Ingreso Máximo Permitido - Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET)

ASEP 34



# República de Panamá

## AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 21782-Elec

Panamá, 18 de junio de 2026



“Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado por la Apoderada Legal de la empresa de distribución eléctrica **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)** en contra de la Resolución AN No.21656-Elec de 20 de mayo de 2026, por la cual se aprobó el Ingreso Máximo Permitido (IMP) a la empresa de distribución eléctrica **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, correspondiente al proceso de revisión tarifaria para el periodo 2026-2030 y se dictan otras disposiciones.”

### LA ADMINISTRADORA GENERAL

en uso de sus facultades legales,

### CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como un organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad,” establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, señala que le corresponde a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos establecer los criterios, metodologías y fórmulas para la fijación de tarifas de los servicios públicos de electricidad, en los casos en que no haya libre competencia;
4. Que el artículo 96 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, establece que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, definirá periódicamente las fórmulas tarifarias separadas, para los servicios de transmisión, distribución, venta a clientes regulados y operación integrada. Además, indica que de acuerdo con los estudios que realice, esta Autoridad Reguladora podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas y podrá definir las metodologías para la determinación de las tarifas;
5. Que por su parte, el artículo 98 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, establece que las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cuatro años; pero que excepcionalmente, podrán modificarse, de oficio o a petición de parte, antes del plazo indicado, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los clientes o de la empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor, que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas;
6. Que mediante Resolución JD-5863 de 17 de febrero de 2006 y sus modificaciones, esta Autoridad Reguladora aprobó el Régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución y Comercialización, al cual deberán acogerse aquellas empresas que cuenten con su respectiva concesión para la prestación de esa actividad;



Resolución AN No. 21782 -Elec  
de 18 de junio de 2026  
Página 2 de 10

7. Que mediante Resolución AN No.21656-Elec de 20 de mayo de 2026, esta Autoridad Reguladora aprobó el Ingreso Máximo Permitido (IMP) a la empresa de distribución eléctrica **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, correspondiente al proceso de revisión tarifaria para el periodo 2026-2030 y se dictan otras disposiciones. Dicha Resolución fue debidamente notificada el día 22 de mayo de 2026;
8. Que la Apoderada Legal de la empresa de distribución eléctrica **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, presentó en tiempo oportuno, formal Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución AN No.21656-Elec de 20 de mayo de 2026, fundamentando su petición, entre otros, en lo siguiente:

- **Sobre el monto no recuperado por ENSA del VAD y las Pérdidas de Distribución**

- 8.1. Señala que la Resolución AN N°18513-Elec de 22 de junio de 2023, por la cual se aprueba el Ingreso Máximo Permitido (IMP) a la empresa de distribución de Elektra Noreste, S.A. (ENSA) para el periodo comprendido del 1 de julio de 2022 al 30 de junio de 2026 y se dictan otras disposiciones, y las Resoluciones AN No.18550-Elec del 14 de julio de 2023 y AN No.20494-Elec del 16 de mayo de 2025 que la modifican, son actos administrativos que gozan de absoluta presunción de legalidad y se encuentran a la fecha de este recurso, debidamente ejecutoriados; de hecho, no están ni estuvieron antes suspendidos, por lo que indiscutiblemente generaron una obligación de reconocimiento tarifario a favor de ENSA, y por mantenerse como instrumentos jurídicos regulatoriamente útiles habilitan establecer objetivamente diferencias entre los ingresos realmente percibidos por el distribuidor y los ingresos que debió recibir durante el periodo tarifario 2022-2026.
- 8.2. Al respecto del Ingreso Máximo Permitido (IMP) y del Pliego Tarifario, vale la pena precisar que son dos productos que provienen de actos administrativos y conceptos regulatorios sustancialmente distintos; el primero es el derecho económico sustantivo traducido en el monto máximo que puede percibir el distribuidor como remuneración por proveer el servicio de electricidad, que implica realizar inversiones, mantener y operar la infraestructura requerida para tal fin, entre otras actividades intrínsecas; y el otro, es el mecanismo a través del cual ese ingreso se expresa en cargos tarifarios, que luego se usan para calcular los montos que deben pagar los usuarios por ese servicio, y además son en gran medida autónomos, frente a lo cual vale la pena resaltar que el IMP 2022-2026 se mantuvo vigente durante el periodo tarifario, por ejemplo, en cuanto a las obligaciones que de él emanaban para el distribuidor, como es el caso de la ejecución de las inversiones contempladas en él, a pesar de que el Pliego Tarifario correspondiente estuvo suspendido y se determinó inaplicable.
- 8.3. La Resolución AN No.18702-Elec de 19 de septiembre de 2023, por la cual se aprobaron los Pliegos Tarifarios de Distribución y Comercialización de la empresa de distribución eléctrica ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA), para el periodo comprendido del 1 de julio de 2023 al 30 de junio de 2026 y se dictan otras disposiciones, se encuentra en la actualidad suspendida de manera provisional en virtud de medida cautelar dictaminada mediante Resolución Judicial del 9 de octubre de 2024 y, a la fecha, la Corte Suprema de Justicia no se ha pronunciado en el fondo sobre la pretensión del demandante en este proceso. Por lo cual coincidimos con el Regulador, carece de ejecutoriedad.

No solicita el reconocimiento del VAD con base en un Pliego Tarifario suspendido, ni considera indispensable que la diferencia que reclama sea producto de algún cálculo que utilice los valores contemplados en ese Pliego, ya que como ha aceptado, esto sería inviable; lo que requiere es que le sea reconocido íntegramente el derecho económico intacto y en firme que deviene del Ingreso Máximo Permitido que le fue autorizado y que se encuentra



Resolución AN No. 31782 -Elec  
de 18 de junio de 2026  
Página 3 de 10

ejecutoriada en la Resolución AN N°18513-Elec de 22 de junio de 2023 y sus modificaciones.

- 8.4. Indica que se le debe reconocer las diferencias que se acumularon durante el segundo semestre de 2025 y el primer semestre de 2026 y acepta que las diferencias que se generaron entre el 22 de octubre de 2024 y el 30 de junio de 2025, producto de las divergencias entre el IMP 2022-2026 y los valores facturados en ese mismo periodo, aplicando el Pliego Tarifario correspondiente al periodo 2018-2022, han quedado resueltas con las medidas contempladas en la Resolución de Gabinete No.58 del 10 de junio de 2025.
- 8.5. Señala que ante la negativa de la ASEP de aceptar el cálculo propuesto por ENSA en sus comentarios a la Consulta Pública 001-26, por las razones que se han expuesto ampliamente en los incisos anteriores, para establecer el valor a reconocer por las diferencias causadas entre los ingresos que debió recibir la distribuidora, según lo establecido en el IMP 2022-2026, y los valores que realmente percibió aplicando el Pliego Tarifario 2018-2022, se ha realizado, a instancias del presente recurso, un cálculo alternativo que toma el valor promedio por MWh del IMP 2022-2026, que su Autoridad determinó y publicó en la Resolución AN N°18513-Elec de 2023, modificada por la Resolución AN N°18550-Elec de 14 de julio de 2023 (plenamente vigente) y el precio promedio real por MWh que se les obligó a facturar, aplicando el Pliego Tarifario 2018-2022.
- Es decir, están estableciendo la diferencia entre magnitudes homólogas: precio unitario que debían cobrar (IMP 2022-2026) contra precio unitario que cobraron (Pliego 2018-2022), sin utilizar en absoluto los valores de la Resolución AN No.18702-Elec de 19 de septiembre de 2023, la cual se encuentra suspendida en sus efectos.
- 8.6. Resalta que la brecha económica que se produjo se debe reconocer, no sólo porque es evidentemente cierta y está demostrada, sino porque las normas así lo disponen; el artículo 95 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, ordenado por la Ley 194 de 2020, cuando expresa que el régimen tarifario estará orientado, en el siguiente orden de prioridad, por los criterios de suficiencia financiera, eficiencia económica, equidad, simplicidad y transparencia; y continúa indicando que la suficiencia financiera existe cuando las fórmulas de tarifas garantizan la recuperación de los costos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento, remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma como lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permiten utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus clientes.
- 8.7. Señala que es el IMP 2026-2030, próximo a ejecutoriarse, el instrumento regulatoriamente idóneo para subsanar el desequilibrio económico que se produce por la suspensión temporal del acto administrativo que establecía el Pliego Tarifario 2022-2026 y que impidió la aplicación de los cargos tarifarios allí definidos, a través de los cuales ENSA debió percibir los ingresos aprobados en el IMP 2022-2026.
- 8.8. Así como es justo que en periodos tarifarios futuros se realicen ajustes para descontar los ingresos percibidos por los distribuidores por inversiones que no ejecutaron; es justo igualmente que a ENSA se les reconozcan plenamente los ingresos asociados a las inversiones, la operación y el mantenimiento que realizó y realiza responsablemente para alcanzar los niveles de calidad que hoy puede brindar y que siempre se esfuerza por seguir mejorando.
- 8.9. Dicho de otra forma, ENSA no está reclamando que se aplique el Pliego Tarifario suspendido, sino la imposibilidad de recibir la porción del IMP 2022-



Resolución AN No. 21782 -Elec  
de 18 de junio de 2026  
Página 4 de 10

2026 vigente y en firme que le corresponde. Indica que se niegue a ENSA la inclusión de este monto en el IMP 2026-2030 vulnera el derecho de propiedad, el principio de legalidad del IMP 2022-2026, contraviene normas regulatorias vigentes y, sobre todo, altera significativamente el equilibrio económico que salvaguarda la Ley 6 de 1997.

8.10. Por todo lo anterior, solicitan que ASEP acoja la solicitud para incorporar el monto de VAD no recuperado, correspondiente a distribución, que se valora en USD 33,646,329.

• **Cálculo de factor de corrección por ingresos de actividades no reguladas**

8.11. Indica que es claro y evidente que la única categorización de “ingresos” a la luz de lo indicado en la Ley 51 se refiere a la contraprestación que se percibe por el servicio de gestión de cobro y facturación, ya que los fondos que se transfieren a otras entidades responsables de la prestación del servicio público son sólo un traslado y no corresponden a ingresos para ENSA.

8.12. Difieren de la interpretación que hace la Autoridad Reguladora en el enunciado que, a renglón seguido, plasma que dichos ingresos “pueden estar relacionados con el uso de activos, recursos de personal, sistema de facturación reconocidos dentro del Régimen Tarifario”. En ese sentido, señala que la ASEP manifiesta no desconocer lo enunciado en la Ley 51 de 2010, sino que lo aplica juntamente con lo estipulado en la Ley 6 de 1997 y demás normativas regulatorias vigentes. En consecuencia, la ASEP efectivamente excluye parcialmente los ingresos comprendidos dentro del supuesto previsto en la Ley 51 de 2010, pero no en su totalidad, sino basado en su naturaleza económica y criterios regulatorios aplicables.

8.13. La Ley 51 de 29 de septiembre de 2010, que crea la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD) y adopta disposiciones para la eficacia de su gestión, incluyó un Capítulo VIII y un Capítulo IX, con disposiciones adicionales y disposiciones finales, respectivamente, que modifican la Ley 6 de 1997 para permitir a las distribuidoras cobrar otros servicios públicos.

8.14. Debe notarse en la redacción de la Ley que la facultad de las empresas de distribución para incluir en sus facturas el cobro por otros servicios públicos se incluyó bajo una potestad de la empresa, pues se usa la figura de “podrá” (artículo 28 de la Ley 51 de 2010 que modifica el artículo 119 de la Ley 6 de 1997) y el propio artículo 31 faculta y no obliga. En ese sentido, para que la inclusión sea incorporada en la facturación de las empresas distribuidoras, la misma debe representar un incentivo económico. Ese incentivo económico se considera en la Ley 51 mediante la disposición relativa a la “no consideración ni deducción en la determinación del Ingreso Máximo Permitido que perciban conforme a lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, ni estarán sujetos a la tasa de control, vigilancia y fiscalización que fija la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Estos ingresos no estarán sujetos al pago de Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios”.

En ese orden de ideas, considera que lo establecido en la Ley 51 debe ser visto como una excepción o una prerrogativa dada a las empresas de distribución cuando brinden este servicio.

8.15. La ASEP interpreta que esta excepción se da en función de la forma en cómo se calcula el IMP conforme a la Ley 6 de 1997, específicamente para el tema de ingresos no regulados; pero, en su opinión, la mención a la Ley 6 de 1997 es relativa a que con base en ella se calcula el IMP de las empresas de distribución y no a que haya que hacer las deducciones establecidas, toda vez que dichas deducciones son precisamente parte del incentivo que se está otorgando a través



Resolución AN No. 21782-Elec  
de 18 de junio de 2026  
Página 5 de 10

de la Ley 51 para que las empresas distribuidoras encuentren atractivo en la prestación del servicio de facturación y gestión de cobro.

- 8.16. Es evidente concluir que ninguno de los tipos de otros ingresos varios incluidos en la categoría corresponde con actividades ajenas a la operación regular de una empresa de distribución, sino con la obligación de llevar un correcto y ordenado registro de las transacciones que se generan como parte de las actividades de atención al cliente y operación y mantenimiento de la red.

- **Sobre el Resuelto Octavo de la Resolución AN No. 21656-Elec de 20 de mayo de 2026.**

- 8.17. El citado resuelto, en su numeral 1, ordena a ENSA presentar a la ASEP el Pliego Tarifario de Distribución con el IMP aprobado, para ser sometido a Consulta Pública, diez (10) días calendario después de la notificación de la resolución. Señalan que tomando en consideración que la Resolución AN No. 21656-Elec fue notificada a ENSA el viernes 22 de mayo de 2026, el plazo para la presentación del Pliego en referencia se cumplía el lunes 1 de junio de 2026.

Adicionalmente, el numeral 2 señala los puntos que debe considerar el nuevo Pliego Tarifario y, dentro de los mismos, se lee: “Los lineamientos generales sobre la estructura tarifaria emitidos por esta Autoridad para ser tomados en cuenta en el diseño y cálculo de la estructura tarifaria.”

Indican que como actualmente no se cuenta con la retroalimentación que permita definir un único pliego para dar cumplimiento a la Resolución AN No. 21656-Elec cuando hace referencia a ‘el nuevo Pliego Tarifario’ para someterlo al proceso de Consulta Pública, se hace necesario que la ASEP defina o envíe nuevos lineamientos

En virtud de lo anterior y considerando que a la fecha de redacción de este recurso no se han entregado los nuevos lineamientos, solicitan al Regulador una extensión del plazo establecido en el Resuelto Octavo por al menos cinco (5) días hábiles contados a partir de recibir, de parte de la ASEP, dichos nuevos lineamientos; plazo que igualmente esperan reducir para la entrega de lo solicitado, en la medida que esto sea posible.

9. Que luego del análisis realizado al Recurso de Reconsideración presentado por la Apoderada Legal de la empresa de distribución eléctrica **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, esta Autoridad Reguladora señala lo siguiente:

- **Sobre el monto no recuperado por ENSA del VAD y las Pérdidas de Distribución**

- 9.1. Si bien la recurrente reconoce expresamente que el Pliego Tarifario 2022-2026 se encuentra suspendido y que la reclamación formulada no pretende fundamentarse en dicho instrumento, sino en el Ingreso Máximo Permitido aprobado mediante la Resolución AN No.18513-Elec de 22 de junio de 2023 y sus modificaciones, esta Autoridad Reguladora considera que dicha diferenciación no resulta suficiente para sustentar la procedencia de la solicitud planteada.

Lo anterior obedece a que la afectación económica alegada por ENSA surge precisamente de la imposibilidad de aplicar los cargos tarifarios contenidos en el instrumento cuya ejecutoriedad fue suspendida por decisión judicial. En consecuencia, aun cuando el IMP y el Pliego Tarifario constituyen instrumentos regulatorios distintos, la procedencia de las diferencias reclamadas continúa vinculada a los efectos jurídicos y económicos derivados de una medida cautelar cuya valoración definitiva corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa.





Resolución AR No. 21782 -Elec  
de 18 de junio de 2026  
Página 6 de 10

- 9.2. En ese sentido, no puede perderse de vista que actualmente se encuentra pendiente de resolución el proceso judicial dentro del cual fue decretada la suspensión provisional del Pliego Tarifario 2022-2026, por lo tanto, cualquier reconocimiento económico sustentado en los efectos que dicha medida cautelar habría producido supone necesariamente adelantar una conclusión sobre aspectos que aún se encuentran sometidos al conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
- 9.3. Es menester de esta Autoridad Reguladora indicar que los argumentos vertidos por la recurrente implicarían asumir, antes de que exista un pronunciamiento definitivo de la jurisdicción competente, que la suspensión provisional generó una afectación económica susceptible de recuperación tarifaria, que dicha recuperación resulta jurídicamente procedente y que el mecanismo idóneo para materializarla es el IMP correspondiente al periodo 2026-2030. En ese sentido reiteramos que tales premisas no han sido definidas por la autoridad jurisdiccional competente y, por tanto, no pueden ser anticipadas mediante una actuación administrativa por parte de esta Autoridad.
- 9.4. Ahora es imperativo esbozar el hecho de que la pretensión formulada por la recurrente no guarda relación con inversiones, costos operativos, gastos de administración, mantenimiento, expansión, pérdidas reconocidas o cualquier otra variable regulatoria correspondiente al periodo tarifario 2026-2030, sino con una reclamación económica asociada a circunstancias acontecidas durante un periodo regulatorio distinto.
- 9.5. Bajo esta premisa y de conformidad con los artículos 95, 101 y 109 de la Ley 6 de 1997, el régimen tarifario tiene como finalidad garantizar la recuperación de los costos eficientes de prestación del servicio, reconocer una rentabilidad razonable y establecer tarifas que reflejen los costos económicos asociados a la actividad regulada. Por ende, la metodología de determinación del IMP se encuentra orientada a identificar y reconocer los costos eficientes requeridos para la prestación del servicio público en el periodo para el cual se aprueba, incluyendo la administración, operación y mantenimiento, y la depreciación, y rentabilidad de los activos e inversiones necesarias para garantizar la calidad, continuidad y seguridad del suministro eléctrico.

Por ello, los conceptos que integran el cálculo tarifario deben corresponder a costos, gastos e inversiones vinculados a la prestación del servicio durante el periodo regulatorio objeto de aprobación, en ese orden de idea, no resulta compatible con la finalidad del régimen tarifario incorporar dentro del IMP 2026-2030 una reclamación económica derivada de una controversia judicial pendiente y ajena a las variables regulatorias que la Ley ordena reconocer para la determinación tarifaria.

- 9.6. Asimismo, la recurrente invoca igualmente el artículo 22 del Régimen Tarifario del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, señalando que dicha disposición obliga a la Autoridad a revisar el IMP aprobado respecto de los ingresos reales percibidos por la empresa distribuidora al final de cada periodo tarifario.

Sobre el particular es necesario indicar que el citado artículo establece la facultad de la Autoridad de evaluar el comportamiento de los ingresos reales percibidos respecto del IMP aprobado, a efectos de verificar si las variaciones observadas se encuentran dentro de márgenes razonables. Sin embargo, el texto no establece que toda desviación observada genere un derecho automático de recuperación a favor de la empresa distribuidora.

- 9.7. Por el contrario, dicha norma regulatoria debe interpretarse de manera armónica con los principios establecidos en la Ley 6 de 1997, particularmente los de suficiencia financiera, eficiencia económica, equidad, transparencia y protección de los usuarios, definidos en el artículo 95 de la referida excerta



Resolución AN No. 21782 -Elec  
de 18 de junio de 2026  
Página 7 de 10

legal. En consecuencia, la revisión prevista en dicha disposición constituye una herramienta regulatoria de evaluación y análisis, más no una obligación de reconocimiento automático de diferencias económicas.

- 9.8. Adicionalmente, no se pueda pasar por alto, que durante el período afectado por la suspensión provisional de los Pliegos Tarifarios de ENSA fueron autorizadas por esta Autoridad diversas medidas regulatorias y mecanismos extraordinarios adoptados por el Estado destinados a preservar la estabilidad del servicio y mitigar los efectos derivados de dicha situación excepcional aportando a través del Fondo de Estabilización Tarifaria la mayor parte de los recursos dejados de percibir por ENSA dentro del periodo tarifario 2022-2026.
- 9.9. De igual manera, resulta relevante destacar que la incorporación de los montos reclamados dentro del IMP 2026-2030 produciría un efecto directo sobre los usuarios del servicio público de electricidad, quienes asumirían una carga económica sustentada en una reclamación **cuya procedencia jurídica aún no ha sido determinada de manera firme y definitiva por la jurisdicción competente**, esta situación, lo cual le recordamos a la recurrente que la situación que nos ocupa no fue causada por una decisión regulatoria, por ende, aceptar la planteado por ENSA, implicaría trasladar a los usuarios del nuevo período tarifario las consecuencias económicas de una controversia judicial vinculada a un período regulatorio distinto que todavía no ha sido resuelta, situación que no encuentra respaldo en los principios tarifarios contenidos en la Ley 6 de 1997 ni en las metodologías regulatorias vigentes.
- 9.10. Ahora bien, la recurrente sostiene que su reclamación no depende del Pliego Tarifario suspendido porque utiliza como referencia el IMP 2022-2026, el cual continúa vigente. No obstante, cuando se examina la lógica del cálculo planteado, se advierte que la diferencia económica reclamada únicamente existe si se parte de la premisa de que durante el período julio 2025-junio 2026, ENSA debió haber percibido ingresos distintos a los efectivamente facturados. No obstante, dicha premisa constituye precisamente uno de los aspectos que se encuentran indirectamente vinculados con la controversia judicial que aún se encuentra pendiente.
- 9.11. Del análisis de la metodología de cálculo planteada por ENSA, se observa que la empresa intenta separar conceptualmente el Ingreso Máximo Permitido (IMP) del Pliego Tarifario; sin embargo, el daño económico que alega surge precisamente porque el Pliego Tarifario aprobado para el período 2022-2026 no pudo aplicarse como consecuencia de la medida cautelar decretada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Por ende, aunque formalmente afirme que no está utilizando el Pliego Tarifario suspendido, materialmente la reclamación continúa dependiendo de los efectos económicos derivados de dicha suspensión.
- 9.12. Lo anterior resulta particularmente relevante, toda vez que el IMP y el Pliego Tarifario constituyen instrumentos complementarios e interdependientes dentro del régimen tarifario del servicio público de distribución de electricidad. En efecto, el IMP determina los ingresos regulatorios reconocidos a la empresa distribuidora, mientras que el Pliego Tarifario constituye el mecanismo mediante el cual dichos ingresos son trasladados y recuperados a través de las tarifas aplicables a los clientes. En consecuencia, no resulta jurídicamente posible desvincular los efectos económicos asociados al Pliego Tarifario suspendido del análisis del IMP, puesto que ambos forman parte de una misma estructura regulatoria y económica.
- 9.13. Esta Autoridad Reguladora reconoce que, como consecuencia de la suspensión cautelar decretada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ENSA no ha podido percibir los ingresos que hubiesen resultado de la aplicación del Pliego Tarifario aprobado mediante la Resolución AN No. 18702-Elec de 27 de





Resolución AN No. 21782 -Elec  
de 18 de junio de 2026  
Página 8 de 10

junio de 2022, diferencia económica que la empresa estima en aproximadamente Treinta y Tres Millones de Balboas (B/.33,000,000.00). No obstante, el reconocimiento de la existencia de dicha diferencia económica no implica, por sí mismo, el reconocimiento de un derecho cierto y exigible susceptible de ser incorporado dentro del IMP correspondiente al período tarifario 2026-2030.

Es precisamente en este punto donde surge un problema de certeza jurídica y de posible contradicción con la decisión judicial futura, toda vez que corresponde a la Sala Tercera determinar si la Resolución AN No. 18702-Elec es conforme a Derecho y establecer, de ser procedente, los efectos jurídicos y patrimoniales que se derivan de la suspensión cautelar decretada dentro del proceso contencioso-administrativo.

Por lo tanto, es menester indicar que si esta Autoridad Reguladora incorporara lo solicitado por ENSA dentro del IMP 2026-2030, estaría anticipando una consecuencia económica que aún no ha sido definida por nuestra más Alta Corporación de Justicia y que, además, carece de fundamento expreso dentro del marco regulatorio vigente. Toda vez que el IMP no constituye un mecanismo regulatorio destinado a reconocer compensaciones, indemnizaciones o resarcimientos derivados de controversias judiciales, sino un instrumento orientado a determinar los ingresos regulatorios necesarios para la prestación eficiente del servicio público durante el período tarifario correspondiente.

Inclusive, podría producirse una posible doble recuperación, si ENSA obtiene un reconocimiento tarifario por la vía administrativa y, posteriormente, ante la jurisdicción contencioso-administrativa obtiene derechos adicionales derivados de la decisión final que adopte la Corte Suprema de Justicia.

Por ello, desde una perspectiva de respeto a la función jurisdiccional y al principio de seguridad jurídica, resulta razonable concluir que mientras la controversia judicial permanezca pendiente, esta Autoridad Reguladora carece de certeza jurídica para incorporar dentro del IMP 2026-2030 montos cuya procedencia depende precisamente de los efectos definitivos que la Sala Tercera de lo Contenciosos Administrativo determine respecto de la suspensión cautelar y de la legalidad del acto administrativo impugnado.

- **Cálculo de factor de corrección por ingresos de actividades no reguladas**

9.14. Es preciso indicarle a la recurrente, que los argumentos planteados, parten de una premisa equivocada sobre lo establecido en la Ley 51 de 2010, toda vez que el artículo 31 de la excerta legal en cuestión, efectivamente dispone que los ingresos percibidos por la actividad de facturación y cobro de otros servicios públicos no serán considerados ni deducidos en la determinación del IMP, no obstante, la norma no establece que cualquier ingreso contable registrado bajo una cuenta denominada "facturación a terceros", "otros ingresos" o cualquier clasificación utilizada por la empresa de distribución quede automáticamente excluido del análisis regulatorio.

9.15. Precisamente por ello, antes de aplicar la exclusión prevista en la Ley 51, corresponde verificar que los montos invocados efectivamente provengan de la actividad específica protegida por dicha disposición legal, por ende, lo contrario implicaría aceptar sin verificación alguna la clasificación contable efectuada unilateralmente por la propia concesionaria, trasladando al regulador una obligación de aceptación automática que no se encuentra prevista en la Ley.

Cabe destacar que La Ley 51 protege una actividad específica: la facturación y gestión de cobro de otros servicios públicos, no protege cualquier ingreso que la empresa registre dentro de una cuenta contable determinada, por lo tanto, la verificación de la naturaleza económica real de los ingresos constituye una





Resolución AN No. 21782 -Elec  
de 18 de junio de 2026  
Página 9 de 10

facultad inherente de fiscalización y regulación que es atribuible a esta Autoridad Reguladora, conforme al marco regulatorio que la rige.

- 9.16. Contrario a lo señalado por la recurrente, del análisis de la información aportada se advierte que el artículo 31 de la Ley 51 de 2010 no establece una exclusión general respecto de cualquier ingreso relacionado con la actividad de facturación a terceros, sino únicamente respecto de los ingresos derivados de la gestión de cobro de otros servicios públicos en los términos expresamente previstos por dicha disposición. En ese sentido, esta Autoridad Reguladora observa que la empresa no ha acreditado de manera suficiente cuáles de los montos incluidos dentro de las cuentas analizadas corresponden efectivamente a ingresos amparados por la referida norma y cuáles obedecen a otros conceptos de naturaleza distinta que deben ser evaluados conforme a los criterios regulatorios aplicables.
- 9.17. Cabe destacar que la empresa no presenta un desglose detallado de los importes correspondientes a cada uno de los conceptos indicados en el recurso de reconsideración, esta omisión resulta particularmente relevante, toda vez que algunos de los conceptos descritos evidencian la utilización de instalaciones, infraestructura, sistemas informáticos, personal operativo y demás activos que forman parte de la base de capital y de los costos reconocidos dentro del régimen tarifario de distribución. En consecuencia, no resulta posible para esta Autoridad verificar que la totalidad de los ingresos reclamados correspondan a actividades excluidas del análisis regulatorio por disposición expresa de la Ley.
- 9.18. Adicionalmente, la recurrente sostiene que la contraprestación percibida por la prestación del servicio de facturación y cobro debe excluirse íntegramente del ajuste por ingresos no regulados, bajo el argumento de que constituye un incentivo para la empresa distribuidora. Sin embargo, esta Autoridad advierte que ni el artículo 31 de la Ley 51 de 2010 ni ninguna otra disposición aplicable establecen que dicho concepto tenga la naturaleza jurídica de incentivo regulatorio, ni contemplan un tratamiento especial que impida su evaluación dentro del proceso tarifario cuando corresponda determinar su naturaleza económica y su vinculación con activos y recursos reconocidos por el régimen regulatorio. Por consiguiente, al no existir evidencia suficiente que permita identificar y cuantificar de forma objetiva los montos que efectivamente se encuentran amparados por la exclusión prevista en la Ley 51 de 2010, así como tampoco elementos que justifiquen la exclusión total de los conceptos incorporados bajo categoría de "Otros Ingresos", esta Autoridad considera que no procede acceder a la pretensión formulada por la recurrente.
- 9.19. Es preciso indicar que el artículo 33 del Título IV del RDC, regula la asignación proporcional de activos cuando estos son utilizados simultáneamente para actividades reguladas y no reguladas. Sin embargo, no establece una prohibición para que esta Autoridad Reguladora, analice la naturaleza económica de determinados ingresos ni impide que dichos ingresos sean considerados dentro de los mecanismos regulatorios previstos para evaluar eficiencia, rentabilidad o asignación de costos.

En ese sentido, se desarrolló en la sección II.2.5 Ajuste por actividades no reguladas de la metodología de cálculo para la determinación del Ingreso Máximo Permitido de las empresas distribuidoras para el periodo 2026-2030 los ingresos que fueron considerados para el ajuste por actividades no reguladas, el cual puede consultarse en la página web de la institución en la sección de Consultas Pública, Consulta 001-26.

- 9.20. Por lo anterior, no corresponde a esta Autoridad aceptar de manera automática la clasificación contable propuesta por la concesionaria como criterio determinante para el tratamiento regulatorio de determinados ingresos. La facultad de identificar, verificar y calificar la naturaleza económica de los





Resolución AN No. 21782-Elec  
de 18 de junio de 2026  
Página 10 de 10

conceptos reportados constituye una atribución propia del regulador, cuyo ejercicio resulta indispensable para garantizar la correcta aplicación de la Ley 6 de 1997, la transparencia del régimen tarifario y la protección del interés público.

- Sobre el Resuelto Octavo de la Resolución AN No. 21656-Elec de 20 de mayo de 2026.

9.21. En cuanto a la solicitud formulada por la recurrente relativa a la ampliación del plazo establecido en el Resuelto Octavo de la Resolución AN No. 21656-Elec de 20 de mayo de 2026 para la presentación del Pliego Tarifario de Distribución, esta Autoridad considera procedente acceder a lo solicitado. Lo anterior, tomando en consideración que la elaboración del referido Pliego Tarifario requiere la aplicación uniforme de los lineamientos regulatorios que deben ser observados para su adecuada formulación, y que al momento de la interposición del presente recurso la empresa manifestó encontrarse a la espera de definiciones regulatorias necesarias para culminar dicho documento.

10. Que en atención a las consideraciones que se dejan anotadas en los párrafos que anteceden, y luego de evaluar el recurso de reconsideración presentado por la Apoderada Legal de la empresa de distribución eléctrica **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, esta Autoridad Reguladora concluye que no se han presentado suficiente elementos de prueba que permitan variar la decisión de la Resolución AN No. 21656-Elec de 20 de mayo de 2026, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por lo que;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** a la empresa de distribución eléctrica **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la presente Resolución, para presentar ante esta Autoridad Reguladora el Pliego Tarifario de Distribución a que se refiere el Resuelto Octavo de la Resolución AN No.21656-Elec de 20 de mayo de 2026.

**SEGUNDO: MANTENER** en todas sus partes el resto del contenido de la Resolución AN No.21656-Elec de 20 de mayo de 2026.

**TERCERO: ADVERTIR** que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones; Ley 6 de 22 de enero de 2002; Resolución JD-5863 de 17 de febrero de 2006 y sus modificaciones; Resolución AN No.21656-Elec de 20 de mayo de 2026.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH**  
Administradora General

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos digitalizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.  
Dado a los 19 días del mes de junio de 2026.  
FIRMA AUTOPRODADA

Recibido en la oficina (18) días  
de junio de 2026  
11:58 de la mañana  
Zelmar Rodríguez de la  
8-790-718



REPUBLICA DE PANAMÁ  
PROVINCIA DE COCLÉ  
ALCALDIA MUNICIPAL  
DISTRITO DE AGUADULCE



DECRETO ALCALDICIO No. 08  
(DE 2 de junio de 2026)

Por medio del cual se dictan medidas tendientes a mantener el Orden y la Seguridad, durante las fiestas de **NUESTRO SANTO PATRONO SAN JUAN BAUTISTA**, a celebrarse los días **25, 26, 27 y 28 de junio 2026**.

Considerando:

Que es la **JUNTA DE FESTEJOS SAN JUAN BAUTISTA** la encargada de la organización de las fiestas Culturales en honor a nuestro **SANTO PATRONO SAN JUAN BAUTISTA**; misma que nos ha solicitado por escrito, el permiso y regulación para las diversas actividades que se llevarán a cabo durante los días festivos.

Que la finalidad principal de esta programación es realizar las costumbres, tradiciones y fiestas culturales de nuestro Distrito; por lo que es prioridad para esta municipalidad que se lleven a cabo en completo orden, para así salvaguardar la integridad, vida y bienes de los visitantes durante estas fiestas.

Que es deber de las Autoridades de Policía, velar por la tranquilidad social, la moralidad, las buenas costumbres, la protección de las personas y sus intereses individuales y colectivos.

Es por lo cual, que el suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, que le confiere la ley;

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Queda prohibido portar armas de fuego, aunque se encuentre con el correspondiente permiso, se prohíbe portar arma blanca o de cualquier otro tipo, en el lugar donde se realizan estas festividades. El incumplimiento de este artículo trae como consecuencia el decomiso de las armas y la imposición de multa entre CIEN (B/. 100.00) a MIL (B/. 1000.00) BALBOAS o su equivalente en arresto.

**ARTICULO SEGUNDO:** QUEDA PROHIBIDO LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y DE CUALQUIER OTRO TIPO. **EN ENVASE DE VIDRIO** en áreas municipales donde se celebren estas fiestas. El incumplimiento de lo establecido en este artículo, trae como consecuencias el decomiso de este producto y multa de CIEN (B/. 100.00) a MIL (B/. 1,000.00) BALBOAS o su equivalente en días de Arresto.

**ARTICULO TERCERO:** En nuestra Provincia mediante Decreto Número MG-GC-001-22, del 11 de enero de 2022, se prohíbe a los menores de edad permanecer en las calles o áreas públicas después de las 9:00 de la noche. Sin embargo, podrán permanecer en áreas públicas municipales tales como: Calles, Avenidas, Aceras, Parques, etc., donde se desarrollan las festividades festivas hasta las 12:00 media noche durante estos días de fiesta, siempre y cuando se encuentren acompañados de un familiar adulto responsable y en lugares donde no se consuman bebidas alcohólicas o esté prohibida la entrada a menores de edad. El incumplimiento del contenido de este artículo traerá como consecuencia la retención del menor y sanción a los padres o tutores con multa de CIEN (B/. 100.00) BALBOAS, la primera



vez, y hasta de DOSCIENTOS (B/. 200.00) BALBOAS, en caso de reincidencia. El no pago de la multa correspondiente se considerará como desacato y dará lugar a que el menor retenido sea puesto a órdenes de la Jurisdicción de Menores.

**ARTICULO CUARTO:** Se permitirán las cabalgatas el sábado 27 de junio por las calles o avenidas destinadas a la celebración de las distintas actividades programadas, iniciando a las 4:00 de la tarde, a lo largo de la Avenida Rodolfo Chiari. No obstante, podrán permanecer hasta las 8:00 p.m., transitando a lo largo de la Avenida Rodolfo Chiari. El incumplimiento de este Artículo, tiene como consecuencia multa de CIEN (B/. 100.00) BALBOAS o su equivalente en arresto.

**ARTICULO QUINTO:** Todo vehículo mal estacionado o que interfiera en el desarrollo de estas actividades, será removido y sancionado su conductor o propietario con multa de CINCUENTA (B/. 50.00) BALBOAS y estos quedan obligados solidariamente al pago de los daños y perjuicios que ocasionen, sin perjuicio de lo que determine el Decreto Ejecutivo 640 del 27 de diciembre 2006.

**ARTICULO SEXTO:** Queda prohibido detonar voladores, mechas o cualquier tipo de cohetes en los desfiles y multitudes; los mismos deberán ser detonados por expertos bajo la vigilancia y autorización de las Oficinas de Seguridad correspondientes y en los lugares que estos designen. El incumplimiento de este artículo trae como consecuencia la imposición de multa de CIEN (B/. 100.00) a DOSCIENTOS (B/. 200.00) BALBOAS o su equivalente en arresto.

**ARTICULO SEPTIMO:** Se establece el cierre, es decir serán vías peatonales para los días **25, 26, 27 y 28 de junio 2026**, por la celebración de los eventos culturales y festivos, las siguientes calles según se detallan a continuación:

- a. Calle Victoriano Lorenzo, en ambas intersecciones con la Avenida Rodolfo Chiari.
- b. Calle Marcos Robles, hasta la intersección con la Calle José María Calvo.
- c. Calle Pablo Arosemena, en ambas intersecciones con la Avenida Rodolfo Chiari.
- d. La Calle Lastenia Campos, desde la intersección con la Calle Victoriano Lorenzo; Avenida Alejandro Tapia, Avenida Rodolfo Chiari, hasta el parque 19 de octubre.
- e. Calle Abelardo Herrera, hasta la intersección con la Calle Marcos Robles, desde las 2:00 p.m. y mientras se mantenga el desfile de carretas programado para el día 28 de junio.

**ARTICULO OCTAVO:** El inicio de las actividades de ventas y consumo de licor en el área destinada para las actividades de San Juan Bautista, será las (2:00) de la tarde. Se tiene como HORA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES NOCTURNAS, durante estas festividades de SAN JUAN BAUTISTA, a las CUATRO (4:00) DE LA MADRUGADA:

- Jueves 25 de junio: desde las 6:00 de la tarde hasta las 4:00 de la madrugada del viernes 26;
  - Viernes 26 de junio: desde las 6:00 de la tarde hasta las 4:00 de la madrugada del sábado 27;
  - Sábado 27 de junio: desde las 2:00 de la tarde hasta las 4:00 de la madrugada del domingo 28;
  - Domingo 28 de junio: desde las 2:00 de la tarde hasta las 4:00 de la madrugada del lunes 29 de junio 2026.
- Durante los días festivos se ubicarán estructuras, cada una con sus respectivos permisos y seguridad.



Lo cual se aplica SOLO A LAS ACTIVIDADES BAILABLES O DISCOTECAS que se encuentren programadas para celebrarse durante las mencionadas fiestas los días 25, 26, 27 y 28 de junio 2026. Durante los días antes mencionados se permitirá el uso de las unidades móviles en el área donde se desarrollen estas festividades, con un volumen (decibeles) moderado. El incumplimiento de este artículo trae como consecuencia la imposición de la sanción descrita en el citado Decreto, es decir, será condenado con multa de QUINIENTOS (B/. 500.00) a DIEZ MIL (B/. 10,000.00) BALBOAS y en caso de reincidencia serán sancionados con multas dos veces mayor que la impuesta la vez anterior.

**ARTICULO NOVENO:** Todo vehículo no autorizado que transite por las vías declaradas peatonales, será sancionado su conductor con multa de CINCUENTA (B/. 50.00) BALBOAS, sin perjuicio de lo que determine el Decreto Ejecutivo 640 del 27 de diciembre de 2006.

**ARTICULO DECIMO:** Se dispone el cierre de las Oficinas Públicas Nacionales y Municipales el día miércoles veinticuatro (24) de junio de 2026, según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 38 de 5 de diciembre de 2025. Se invita a la empresa privada, a la comunidad Aguadulceña y a todo público a celebrar estas fiestas con civismo y sosiego.

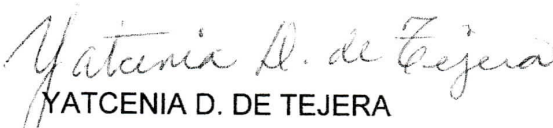
**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Quedan debidamente autorizados para vigilar el fiel cumplimiento del presente Decreto los Jueces Comunitarios de Turno, Autoridades de Policía, Policía Municipal, los diferentes Estamentos de Seguridad que conforman la Policía Nacional, Cuerpo de Bomberos, Sistema Nacional de Protección Civil, (SINAPROC) y la Cruz Roja.

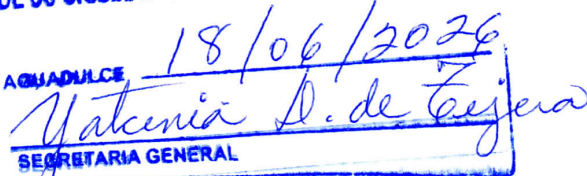
**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 45, numeral 11 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984; Artículo 561 del Código de Familia y El Menor, Decreto Número MG-GC-001-22, del 11 de enero de 2022; Decreto Ejecutivo No. 38 de 5 de diciembre de 2025.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
LIC. CRISTIAN ECCLES  
ALCALDE MUNICIPAL



  
YATCENIA D. DE TEJERA  
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTE DESPACHO.  
AGUADULCE 18/06/2026  
  
SECRETARIA GENERAL





1

REPUBLICA DE PANAMA  
COMARCA NGÄBE BUGLE  
MUNICIPIO DE MIRONO  
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MIRONO

**ACUERDO N° 002**  
**DEL 20 DE ENERO 2026**

“POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL NUEVO REGIMEN IMPOSITIVO PARA EL MUNICIPIO DE MIRONO “

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MIRONO EN USO DE SU FACULTADES LEGALES Y CONSIDERANDO:

Que la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, modificado por la Ley 52 de 1984. Faculta a los concejales municipales el establecimientos de impuesto, contribuciones, derecho y tasa de conformidad con las leyes a fin de atender los gastos de la Administración, servicios e inversiones Municipales.

Que el Acuerdo de Regimen Impositivo que rigen actualmente en el Municipio de Mirono, no esta acordes a la realidad de las actividades económicas que se desarrolla en nuestro Distrito de Mirono, por lo que resulta necesario y urgente actualizar el régimen impositivo, que este acorde con la realidad económica del Distrito.

Acuerda

ARTICULO 1: Derogar el acuerdo N° 02 del 28 de agosto de 2015 que regula la tributación del Distrito de Mirono.

ARTICULO 2: Adoptar el nuevo Régimen Impositivo para el Municipio del Distrito de Mirono.

ARTICULO 3: El presente Régimen Tributario tiene como finalidad establecer los impuestos contribuciones, derechos, tasas y demás tributos que según la Constitución y las leyes le corresponde al Municipio; así como dictar las disposiciones necesarias para su aplicación y cobro.

ARTICULO 4: Los tributos Municipales para su administración se dividen asi.

A). IMPUESTO: Son las contribuciones en dinero o especie que el Municipio cobra obligatoriamente a todas aquellas personas que las leyes fiscales consideren como contribuciones (por la explotación de actividades Comerciales, de servicios, industriales, circulación de vehículos y de cualquier forma lucrativa).

B). TASAS: Constituyen la porción o monto de una carga impositiva. Son sumas que se cobran por la prestación de servicios municipales.

C). DERECHOS: Son pagos que percibe el Municipio a cambio de la prestación de un servicio de carácter administrativo.

D) TRIBUTOS VARIOS: Son aquellos que el Municipio Imponga a personas naturales o jurídicas tales como los recargos, multas, reintegros y otros que no este en la clasificación tributaria del Municipio.



*Es fiel copia del original*



ARTICULO 5: Toda persona que establezca dentro del Distrito de Mirono, cualquier negocio, o empresa o actividad gravable esta obligada a comunicarse inmediatamente al Tesorero(a) Municipal del Distrito de Mirono que corresponda para su clasificación e inspección en el registro respectivo.

ARTICULO 6: Quienes omitieren cumplir con lo ordenado en el artículo 2 y 5, serán considerados defraudadores del fisco municipal y quedara obligados a pagar el impuesto, contribución, tasa, derechos y tributo, desde la fecha que iniciaron la actividad objeto del gravamen. Se le podrá realizar cobro de recargo del 5% al 25%.

#### 11.25.01 VENTA AL MAYOR DE PRODUCTOS NACIONALES Y EXTRANJEROS

Los establecimientos de venta de producto al por mayor pagaran por mes o fracción de mes asi.

- En el corregimiento B/ 15.00
- En la cabecera del distrito B/30.00
- Actividad lucrativas B/. 30.00 A B/ 35.00

1125.04 Establecimientos de ventas de maderas aserradas y materiales de construcción tala, comercialización y guía pagara por mes o fracción de mes así.

- De B/. 20.00 a B/. 40.00

1125.05 ESTABLECIMIENTO DE VENTA AL POR MENOR; Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen aplicado a establecimientos dedicado a la venta por menor de producto o mercancía secas o enlatados naciones o extranjero.

Pagaran por mes o fracción de mes así:

- Tiendas B/. 1.50 por cada B/. 100.00
- Minisúper B/. 5.25 a B/. 25.00
- Otros B/. 1.00 a B/. 15.00
- Buhonero dentro del distrito B/. 5.00 a B/. 10.00

Clausula N° 1. En el corregimiento adyacente de Hato Pilon, no se aplicará el impuesto de acuerdo al capital invertido.

Clausula N° 2. La apertura de un establecimiento dentro del distrito de Mirono, deberán registrarse en el departamento de Tesorería lo cual tendrá una TASA de B/. 10.00 A B/. 15.00, por tramite.

#### 1125.06 IMPUESTO SOBRE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Articulo 7: La venta de bebidas alcohólicas requerirá para obtener el aviso de operación por parte del Ministerio de Comercio e Industrias un informe previo favorable del Alcalde del distrito respectivo, para poder iniciar la operación de expendio de licor. El Alcalde tendrá un plazo de treinta días para resolver la solicitud, y solo podrá rechazarla mediante resolución motivada y en atención a lo establecido en el artículo 8 de la Ley No. 5 de 11 de enero de 2007 que agiliza el proceso de apertura de empresas y establece otras disposiciones.

Los establecimientos que deberán cumplir con este requisito del informe favorable del alcalde son: Discotecas, bares, cantinas y bodegas. Se exceptúan de este requisito y solo requerirán el Aviso de Operación en el Sistema Panamá Emprende, los restaurantes, cafeterías y parrilladas; supermercados, mini súper, abarroterías y mercados; servicio de comida en hoteles y establecimientos turísticos en donde se realice expendio de licores, pero que no sea su actividad principal.

#### ARTICULO 8. Restricciones Sobre licencias

No se otorgará licencias en los siguientes casos.

a) Para el establecimiento de venta al por mayor, ni para bodegas en locaciones que ofrezcan dificultades o inconvenientes para su fiscalización.

b) No podrán ubicarse cantinas, discotecas, clubes nocturnos, bares.



*Es fiel copia del original*



Donde a juicio del alcalde del respectivo distrito, haya dificultades para la rápida y frecuente comunicación, en los barrios o zonas exclusivamente residenciales; en locales situados en las inmediaciones o cercanas de las escuelas o los colegios públicos o privados que impidan o interrumpen las actividades efectuadas; cuando estén situada cerca de campamentos donde se concentren actividad religiosa, ni en los lugares que determine el alcalde del respectivo distrito por razones de interés social.

c). Las cantinas, las discotecas, los clubes nocturnos, los bares, los jonrones o los jardines deberán situarse a una distancia no menor de cien (100) metros, de escuelas, hospitales públicos o privados y de templos religiosos.

#### **ARTICULO 9. Cancelación de Licencia**

El Alcalde del distrito podrá, en todo momento, sancionar u ordenas el cierre de los establecimientos de venta de bebidas al por menor, independientemente de la categoría, en los siguientes casos.

a) Cuando hayan incurrido en mora en el pago del impuesto respectivo por más de tres (3) meses.

b) Cuando lo soliciten los vecinos por frecuentes riñas y escándalos y se compruebe el hecho o los hechos en que se basa la solicitud.

c) Cuando se vendan bebidas alcohólicas a menores de edad, lo cual se pondrá en conocimiento inmediato de autoridades competentes en materia de menores de edad, para que se realicen las investigaciones de rigor y se impongan las sanciones que señala el Código de la Familia y del Menor, so pena de la suspensión del cargo para el funcionario que omita este procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de esta ley (No.5 de 11 de enero de 2007)

#### **ARTICULO 10. Cierre de Operaciones**

Todo establecimiento de expendio de alcohol que pretenda suspender sus operaciones está obligado a notificarlo por escrito a la Tesorería Municipal antes del día 15 del mes anterior en que va a clausurar el establecimiento. Si el aviso no se hace en ese tiempo seguirá pagando el impuesto respectivo.

**ARTICULO 11: Emisión de permiso para venta de licor:** Con la resolución que otorgue el informe favorable, se emitirá un certificado de permiso firmado por el (la) alcalde(Sa). Este certificado incluirá los datos esenciales del solicitante. El costo de la emisión del permiso estará sujeta a una tasa de B/. 75.00 , lo cual deberá ser cancelada a la tesorería municipal.

Los establecimiento de venta de licor al por menor permanente, pagaran asi por mes:

##### A) Cantinas

- Las cantinas ubicadas en la cabecera del distrito de B/. 30.00 a B/. 75.00
- Las cantinas ubicadas en los corregimientos del distrito B/. 25.00 a B/. 50.00
- Las bodegas B/. 25.00 a B/. 30.00

**Clausula 1. Igualmente la Alcaldía podrá autorizar, durante las competencias deportivas el expendio de cervezas en estadios y gimnasios nacionales y particulares u lugares análogos, mediante el pago anticipado del impuesto que será de entre veinticinco balboas ( B/.25.00).y cincuenta balboas ( B/50.00) por espectáculo**

**Clausula 2. Otros que no se puedan catalogar bodega o cantina pero expiden bebida alcohólica deberán pagar asi por mes: B/. 25.00 a B/. 35.00**

**Clausula 3: La venta de chicha fermentada y otros pagaran asi por mes: B/. 10.00 a B/. 25.00**

**Artículo 12: Sanción por expendio sin permiso previo:** Se prohíbe el ejercicio de la actividad de venta o expendio de cualquier tipo de bebidas alcohólica y licores sin el correspondiente permiso expedido por el alcalde del distrito de Mirono. La persona



*Es fiel copia del original*



natural o jurídica que sea sorprendida en la actividad o expendio de bebidas alcohólicas del distrito de Mirono sin constar con el permiso correspondiente, será sancionado con una multa de B/. 150.00

#### 1125.09. CASETA SANITARIAS.

Utilizadas para expendio de carnes, legumbre y fruta ubicados en Minisúper, abarrotería, tienda y otros lugares pagaran por mes así.

- De B/. 5.00 a B/. 15.00

#### 1125.12. TALLERES COMERCIALES Y REPARACION DE AUTOS ( TODO TIPO)

Se refiere al ingreso por el gravamen de los talleres de todo tipo( electricidad, refrigeración, mecánico, electrónica, soldadura, electrodoméstico, chapistería)

Pagaran por mes asi:

- B/. 20.00 a B/. 50.00

#### 1125.17. KIOSKO GENERAL.

Los establecimientos de capital limitado que se dediquen al expendio de sodas, galleta, chicles, frutas etc. Pagaran asi por mes.

- B/. 3.00 a B/. 5.00

#### 1125.28. AGENTES DISTRIBUIDORA, COMISIONES Y REPRESENTANTE DE FABRICA.

Se refiere al ingreso que se percibe en concepto del gravamen aplicado aquellas personas que actuando como intermediario, reciben una mercancía para su venta y distribución.

Pagaran por mes Así:

- Distribuidor en General B/. 20.00 a B/. 50.00
- Gas Licuado B/. 10.00 a B/. 25.00

#### 1125.30 ROTULOS, ANUNCIOS Y AVISOS

Se entiende por rotulo el nombre de los establecimiento a la descripción distinta o títulos como esta descrito en catastro municipal o cualquier otra manera que se distina el respectivo contribuyente, trátese de persona natural o jurídica que establezca cualquier negocio, empresa o actividades grabables por el municipio pagaran sus impuesto de la siguiente manera.

- Cuando el rotulo sea solamente el nombre o inscripción por años será B/. 2.50 a B/. 5.00
- Cuando el rotulo sea distintivo físico o un letrero en la pared o en cualquier lugar de un establecimiento por años será. B/. 5.00 a B/. 25.00
- Los avisos, anuncio letreros, de índole distintivo sobre espectáculos o actividades bailable que se fijen fuera del área de contribución pagar por actividad B/. 2.00 a B/. 5.00.

#### 1125.35 APARATO DE MEDICION (PESA Y MEDIDA EN LIBRA) ROMANA.

Pagaran por años así,

- Capacidad de 20 libras B/. 2.50
- Capacidad de 25 libras B/. 3.00
- Capacidad de 50 a 100 libras B/. 4.00
- Capacidad de mas de 100 libras B/. 6.00
- Capacidad de mas de 500 libras B/. 10.00

#### 1125.39 DEGUELLO DE GANADO

Se pagara de la siguiente manera: Según el, Capitulo N° 4 de la Ley 55 del 10 julio de 1973



*Es fiel copia del original*



- Por cabeza de ganado vacuno macho B/. 6.50
- Por cada cabeza de ganado vacuno hembra B/. 6.50
- Por cada ternero B/. 3.50
- Por cada cabeza de ganado porcino o bovino B/. 4.50
- Por cada Cabra B/. 1.00

#### 1125.40 RESTAURANTE, CAFÉ Y OTROS ESTABLECIMIENTO DE EXPENDIO DE BEBIDAS Y COMIDAS PREPARADAS.

Se refiere al ingreso proveniente de los establecimientos donde se vende alimentos preparados para consumo publico. Pagara por mes o fracción asi.

- De acuerdo a su ubicación y volumen de operación B/. 5.00 a B/. 25.00
- Las venta de comida transitoria B/. 5.00 a B/. 10.00
- Fonda permanentes pagan B/. 5.00 a B/. 7.00

#### 1125.41 HELADERIAS Y REFRESQUERIAS

Se refiere a los ingresos que se percibe por concepto de gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de helados, refresco, emparedados etc.

Pagaran por mes o fracción asi de acuerdo a la categoría:

- Pequeña B/. 3.50 a B/.5.00
- Mediana B/. 5.50 a B/. 7.00

**Las Heladerías y refresquerías transitoria pagaran por días así: B/.5.00 a B/.10.00**

#### 1125.42 CASAS DE HOSPEDAJE Y PENSIONES:

Se refiere a las casas donde se alojan persona en forman permanente y a las pensiones que son ocupadas por personas de tipo transitorios, por periodo de tiempo, pagaran por mes o fracción de mes asi.

- De B/. 5.00 a B/. 25.00

#### 1125.52 BARBERIAS, PELUQUERIAS Y SALONES DE BELLEZA

Se refiere a lo que se dediquen al corte de cabello y otras actividades que se dediquen a esta rama. Pagara por mes o fracción así:

- B/. 3.00 a B/.5.00

#### 1125.88 SERVICIOS DE INTERNET, COMPUTO, FOTOCOPIADO Y SIMILARES

Pagaran por mes o fracción así:

- B/. 3.00 a B/.5.00

Se exceptúan de este cobro a las inoplaza.

#### 1125.99 OTRAS ACTIVIDADES

Son aquellos negocios que no están calificados, pero que operan dentro del distrito y pagaran un impuesto según la clasificación de la Tesorería Municipal, tomando en cuenta las inversiones.

#### 1.1.2.6 SOBRES ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Se refiere al impuesto que deben pagar todos los establecimientos que se producen bienes y servicios para la venta a un precio que normalmente se trate de cubrir su costo.

#### 1126.11 PANADERIA, DULCERIA Y REPOSTERIA

Se refiere al ingreso percibido por el gravamen a las industrias que producen pan, dulces, pasta etc. Pagaran por mes o fracción asi:

- B/.5.00 a B/.10.00

#### 1126.21 FABRICAS DE PRENDA DE VESTIR NGÄBE



*Es fiel copia del original*



Se refiere a pequeños talleres donde se confeccionan vestido Ngäbe de hombre, mujeres y niños. Pagaran por mes o fracción de mes así.

- Si es negocio propio B/.10.00 a B/. 20.00
- Si es organización de Artesanía con personería jurídica B/.20.00 a B/.30.00

#### 1126.23 SATRERIA Y MODESTERIA

Se refiere a pequeños talleres donde se confeccionan vestido de hombres, mujeres y niños pagaran por mes o fracción así;

- B/. 15.00 a B/. 30.00

#### 1126.30 ASERIOS Y ASERRADEROS.

Se refiere a los ingresos por el gravamen a los establecimientos donde se asierra la madera, este impuesto deben pagar por mes o fracción así.

- De B/. 10.00 a B/.25.00

#### 1126.67 TRAPICHES COMERCIALES

Se refiere a todos los trapiche que su negocio propio o de comercialización pagara por años asi

- De B/.10.00 a B/.25.00

#### 1126.99 OTRAS FABRICAS

Se refiere al cobro de ingresos por el gravamen a las fabrica de productos no incluidos en los conceptos anteriores ( como procesamiento y empaque de café orgánico comercial y su exportación al extranjero y otros productos) pagara por mes o fracción así.

- B/.25.00 a B/. 35.00

#### 1.1.2.8 OTROS IMPUESTO INDIRECTOS

##### 1128.04 EDIFICACIONES, REEDIFICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y DEMOLICIONES

Se reglamentara el cobro de impuesto de construcción por remodelación de edificios, casas etc, construcción de carretera, camino de penetración, puentes y / vados, pista de aterrizajes, movimientos de tierras, demolición de estructuras existentes, acueductos, alcantarillados, cañerías, potabilizadora, perforadora de pozos, proyecto de electrificación, hospitales, telecomunicación, todos tipo de construcción civil, dentro del Distrito.

Pagaran así:

- Edificaciones y Reedificaciones que se realizan dentro del distrito para residencia pagaran así. Construcciones Hasta B/.10,000.00 pagaran el 1% del monto total de la obra y Construcciones Mayor de B/10,000.00 pagaran el 2% del monto total de la obra
- La construcción de antena para celulares, estaciones de radio, televisión, internet o de cualquier otra naturaleza pagara el 3% total de la obra
- Otras construcciones, Edificaciones remodelaciones, o infraestructuras Puentes, Vados, Carreteras, Caminos, Rampas, Parque, Canchas, Piscinas, Pistas de aterrizaje, Aeropuertos, Hospitales, cañerías, potabilizadora, perforadora de pozos, proyecto de electrificación, tendido eléctrico, telecomunicación y cualquier infraestructura Similar pagarán 3% del valor de la obra

**CONSTRUCCION SIN PERMISO** Valor de la multa Cuando se trate de la construcción sin el respectivo permiso se le aplicara la multa máxima establecida en la Ley 6 del 1 de febrero 2006

**OCUPACION SIN PERMISO:** valor de la multa cuando se trate de ocupación sin permiso pagaran una multa de B/20.00 en construcciones residenciales y una multa de B/1,000,00 en construcciones comerciales y B/1,500,00 para otras obras de infraestructura.

Todas las obras de infraestructuras licitadas y adjudicadas por el Gobierno Nacional o Municipal a empresas particulares están obligadas a pagar el impuesto según la clasificación anterior.



*Es fiel copia del original*



**1211.01 Arrendamiento de Edificios y Locales**

- a) Locales B/10.00 por metro cuadrado
- b) Matadero municipal B/100.00 a B/300.00 Mensual

Observación: los servicios básicos correrán por cuenta del arrendatario

**ARTICULO 13.**

El pago del Arrendamiento deberá realizarse de acuerdo al contrato firmado.

En lo que corresponde a los arrendamientos anuales, el pago deberá realizarse anticipadamente, durante el primer trimestre de cada año.

El no pago del Arrendamiento en la fecha establecida causará un recargo del 15% trimestral sobre el saldo adeudado.

**ARTICULO 14:** La terminación del contrato de arrendamiento se dará si el arrendatario cae en una mora de 3 meses, lo que permitirá al Municipio reservarse el derecho de la renovación del contrato o acordar un arreglo de pago.

**1237.01 CUOTA GANADERA**

Se refiere al cobro de impuesto por la venta de cada cabeza de ganado vacuno, bovino, porcino pagara así:

- B/. 3.00

**1.2.4 TASAS Y DERECHO**

Las tasas son los ingresos que obtiene el municipio por la prestación de servicios administrativos a la comunidad, derechos: son los tributos que se imponen por la utilización o uso de bienes públicos.

**1.2.4.1 DERECHOS**

Se entiende por tal el tributo que podrá imponer el municipio por la utilización de sus bienes o a su vez, pago por concesiones, uso se patentes derechos de auto o derecho análogos

**1241.09 DERECHO SOBRE EXTRACCIÓN DE ARENA, PIEDRA DE CANTERA, CORAL, PIEDRA CALIZA, ARCILLA Y TOSCA.**

Este impuesto se establece en conformidad con lo establecido por la ley 55 de 10 de julio de 1973, reformada por la ley 32 de 9 de febrero de 1996.

Artículo 33 de la Ley 32 de 1996, subroga el artículo 33 literal

La extracción de arena, cascajo, piedra de cantera, coral piedra caliza y tosca que se realicen tanto en propiedades estatales como privada, estará sujeta al pago de derecho al municipio correspondiente.

- Arena submarino B/. 0.40 por metro cubico
- Arena continental B/. 0.30 por metro cubico
- Arena cubico
  - B/. 0.70 por metro cubico en el primer año
  - B/. 0.80 por metro cubico en el II año
  - B/. 1.00 por metro cubico del IV año en adelante
- Grava continental B/. 0.35 por metro cubico
- Grava de rio B/. 0.50 por metro cubico
- Piedra ornamentales B/. 3.00 por metro cubico
- Arcilla B/. 0.13 por metro cubico
- Piedra de cantera, coral, piedra caliza B/. 0.25 por metro cubico y B/. 0.76 por yarda cubica
- Piedra para revestimiento B/. 2.00 por metro cubico y B/. 1.53 por yarda cubica
- Arcilla y tosca para venta destinada a rellenos, B/. 0.50 por metro cubico
- Arcilla y tosca para otros usos B/. 0.10 por metro cubico y B/. 0.76 por yarda cubica

*Es fiel copia del original*



**ARTÍCULO 15. Suspensión de Permiso de Extracción**

El alcalde Municipal podrán suspender temporal o definitivamente la extracción de materiales cuando dicha actividad afecte a la población y a la infraestructura física general de Distrito y por el incumplimiento de pago de los impuestos.

**1241.14 USO DE ACERAS PARA PROPOSITO VARIOS**

Se refiere a los ingresos percibidos por el uso de calles y acera de una manera temporal o permanente, para depósito de materiales de construcción, para la prolongación de establecimientos comerciales, instalación de kiosco y el uso como estacionamientos privados fuera de las líneas de propiedad. Dentro del territorio del distrito.

pagará por mes o fracción así:

- De B/. 5.00 a B/. 20.00

**1241.15 PERMISO PARA LA VENTA DE BUHONERIAS**

- Buhoneros permanentes por mes B/.5.00
- Buhoneros transitorios por día B/.3.00
- Buhoneros para fiestas patronales, pagos de programa social u otras festividades del distrito se cobrará B/. 15.00 Diario

**1241.16 FERRETES**

Se refiere a los ingresos que se perciben por el registro de este instrumento de hierro que sirve para marcar el ganado, el cual se pagara anualmente Así,

- Por inscripción B/. 10.00
- Por reinscripción B/. 5.00
- Por certificación B/. 6.00

**1241.26 ROTULO, ANUNCIO, VALLAS EN CASETA TELOFONICA CENTRALES Y AVISOS COMERCIALES.**

a) La propaganda en las cabinas telefónicas, Antenas de Distribución, centrales de transmisión que indiquen la empresa que presta el servicio de telefonía, utilizando el logo de la empresa o cualquier tipo de aviso pagará por cada cabina por mes o fracción de mes

- B/. 20.00

b) Los tableros con anuncios publicitarios (Vallas 0 Mini vallas) ubicados en servidumbre pública o privada por metro cuadrado de tablero por mes o fracción de mes

- B/.25.00

c) Anuncios ubicados en las fachadas de edificios y locales de servicios públicos pagará por mes o fracción de mes de

- B/.10.00

d) Logos y anuncios de las empresas eléctricas ya sean en postes, letreros etc. Pagara por cada uno por mes o fracción de mes

- B/.5.00

e) Cualquier otro tipo de anuncios ya sea telones, hojas, etc. que anuncien productos, espectáculos o actividades bailables fijadas en cualquier parte del distrito pagaran por cada uno.

- De B/. 3.00 a B/.5.00

**1241.29 EXTRACCION DE MADERA**

El pago de este tributo se hará en las oficinas recaudadoras autorizadas por la Tesorería Municipal de Mirono, previa presentación del respectivo permiso o concesión otorgado por la Autoridad Nacional del Ambiente del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Pagaran según lo que determina la Ley 55 del 10 julio 1973 en su artículos 41 y 42.

- CAOBA B/. 6.00
- CEDROS Y ROBLES B/.3.00
- LAUREL B/.3.50
- MANGLE B/.2.50
- ESPAVE B/. 5.00
- OTROS B/. 4.00



*Es fiel copia del original*



**1241.30 GUIA DE TRANSPORTE Y GANADO**

Es el transporte por cabeza de ganado, cerdo, caballar dentro o fueras del distrito pagara por cada animal, una tasa asi

- Por cada cabeza de animales B/. 5.50
- El costo de las guía de transporte comercial de ganado, cerdo será el costo de la guías mas el manejo de documento en tesorería.

**todo aquel que se sorprenda trasladando ganado, cerdo mayor o menor, sin la guía correspondiente será multado con B/.10.00, por animal.**

**1242.14 SERVICIOS DE TRASPASO DE VEHICULOS**

- traspaso de vehículos y motores b/.5.00
- registro e inscripción b/.5.00
- tarjeta de traspaso b/.5.00 C/U
- certificación de vehículos , b/5.00
- hipotecas Y liberación b/5.00

**1242.15 INSPECCION Y AVALÚO**

Las inspecciones de obras por parte de ingeniería municipal y por la estimación del valor, cuando se refiere a construcciones de tipo comercial causará:

- Una tasa de B/.15.00
- Por línea de construcción B/.10.00

**1242.18 PERMISO PARA LA VENTA NOCTURNA DE LICOR**

Se refiere al permiso que se le concede a las cantinas o al establecimiento que realiza expendio de bebida alcohólicas para que funcionen después de las doce de la noche. El horario será normado a través de decreto municipal. Pagarán por mes adicionalmente al impuesto de licor

- B/.25.00

**1242.19 PERMISO PARA BAILES Y SERENATAS**

Incluye el permiso para efectuar bailes y discoteca, permitir música en la calle durante la noche para festejar una persona, u otras actividades, pagaran por noche.

- Bailes (bocina) B/. 60.00
- Bailes ( discoteca) B/. 100.00 a B/. 150.00
- Bailes conjunto típico B/. 300.00
- Saraos B/. 30.00
- Residenciales B/.50.00
- Cantadera B/. 30.00



**PARAGRAFO:** Las juntas comunales están exentas del pago de esta actividad. Siempre y cuando sean realizadas por las mismas.

**1242.20 TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS**

Se refiere a los ingresos que se perciben por la expedición de documento por parte del Municipio. Por cada documento expedido el interesado tendrá que pagar según las siguientes tarifas.

- Paz y salvo (tramite municipales) B/. 5.00
- Paz y salvo ( comercios y licitaciones) B/. 20.00
- Certificación de uso de suelo B/. 20.00
- Traspaso de documento B/. 5.00
- Certificación de buena conducta B/. 3.00
- Traspaso de vehículo comercial y particular B/. 10.00



*Es fiel copia del original*



- Certificación de Vehículos B/. 5.00
- Certificación a entidades pública B/. 5.00
- Permiso de Construcción B/. 20.00

**Nota: 1. Para que la tesorería Municipal pueda emitir el paz y salvo, el o la solicitante este deberá haber cumplido con sus obligaciones con el Municipio de Mironó (Contribuciones, impuesto, Tributo, derecho y tasas, de todas sus actividades económicas a la cual o cuales se dedica, según las clasificaciones de este Régimen Impositivo .**

**2. Para que la Ingeniería Municipal pueda emitir el permiso de Construcción, el solicitante debe presentar el Paz y salvo municipal.**

#### 1242.21 REFRENDO DE DOCUMENTOS

Se refiere a la certificación o comprobación que presenta el municipio para dar veracidad a un documento o copias del mismo pagará:

- Oferta, licitación público municipal B/. 10.00
- Carta de certificación de residencia B/. 5.00
- Permiso de ocupación residencial B/. 5.00
- Permiso de ocupación comercial y otros B/. 10.00
- Certificados para agua, luz y teléfono B/. 3.00
- Derecho posesorio B/. 6.00
- Por Registro de plano B/. 5.00
- Por mensura B/. 10.00
- Mensura por el municipio B/. 15.00



#### 1242.23 EXPEDICION DE CARNET

La expedición de un carnet de identificación otorgando derecho para efectuar determinada actividad pagará

- B/.5.00 anual.

#### 1260.01 MULTA, RECARGOS E INTERESES

La multa se deja a facultad del alcalde del Distrito y Tesorería Municipal, quienes la ejercerán basándose en lo que señale el código administrativo.

#### 1260.02 RECARGO SOBRE IMPUESTO MOROSOS

La multa se deja a facultad del alcalde del Distrito y Tesorería Municipal, quienes la ejercerán basándose en lo que señale el código administrativo.



#### 1260.05 REMANENTE EN GENERAL:

Todos aquellos remanentes de carácter público que conforme a las Leyes del Municipio proponga en subasta, solicitud de precio, etc.

#### 1260.99 OTROS INGRESOS VARIOS

Todos aquellos que no están clasificados pagaran un impuesto, según clasificación de la tesorería municipal.

Será así.

- De B/. 5.00 a B/. 25.00

**ARTICULO 16:** La clasificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujeta al pago de los impuestos, contribuciones y servicios establecidos en este acuerdo, corresponde al Tesorero(a) Municipal y Regirán después de haberse efectuado la respectiva clasificación y previa comunicación al contribuyente. La tesorería municipal informara al contribuyente una vez realizados el aforo, a fin de que conozca de sus obligaciones con el tesoro municipal.

**ARTICULO 17:** Los contribuyente que no paguen los impuestos, contribuciones, serán considerado en mora con el tesoro municipal y quedaran obligado a pagar el importe correspondiente desde la fecha en que se hubiese causado y pagar los recargos señalado en

*Es fiel copia del original*



el Artículo 6 de este régimen impositivo y conceder acción popular para denunciar a los infractores de las disposiciones sobre impuesto, contribuciones, derecho, tributos y tasa establecida en este régimen, con derecho a percibir el denunciante la totalidad del recargo.

Artículo 18: los impuestos, contribuciones, tributos y tasa establecida en el presente régimen impositivo fijada por mes, deberán ser pagada en la tesorería municipal respectiva durante el mes correspondiente. Una vez vencido el mes se le podrá realizar los recargos correspondientes.

Aquella fijada por años se pagara en el primer trimestre de cada años fiscal sin recargo algunos, pasado este tiempo pagara un recargo del 20% adicional.

ARTICULO 19: El Tesorero(a) Municipal está obligado informar al alcalde y al consejo municipal de los establecimientos comerciales o industriales que estén en mora por tres meses o mas de sus impuestos.

En este casos el/la Tesorero(a) Municipal adoptaras las medidas para el cobro de los impuestos morosos, incluso el cierre de los establecimientos.

ARTICULO 20: Las personas Naturales y jurídicas que no acrediten previamente estar Paz y Salvo con el Tesoro Municipal en concepto de pago de impuesto, contribuciones, tributos, derecho y tasas respectivas que deberían ser pagada en los periodos fiscales vencido, no lo podrán en su beneficios ser autorizados permitidos o admitidos por servidores públicos municipales los siguientes:

1. Celebración de contrato
2. Recibir pagos que efectuó la tesoreria municipal excepto los correspondiente a sueldos, salarios o remuneraciones por servicios personales prestados.
3. Expedición y renovación de permisos para actividades de carácter lucrativo y cualquier otro que determine el Municipio de Mirono.

ARTICULO 21: Todos los contribuyentes que cese sus actividades deberá notificarlos por escrito a la Tesorería Municipal de Mirono, por los menos con 15 días de anticipación de suspender la actividad. Quien omitiere cumplir con esta obligación que le impone este artículo, pagara el impuesto ó lo que adeude al fisco municipal por todo el tiempo de la omisión, salvo fuerza mayores.

ARTICULO 22: Los impuestos, tasa y contribuciones que deban pagar mensualmente y se pague por adelantado. Es decir, el total de los valores correspondientes a un año pagado en el primer mes del año(enero) del mismo año tendrá derecho a un descuento del 10%.

#### DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 23: El presente Acuerdo Municipal deroga todos aquellos Acuerdos, resoluciones y demas actos que sean contrarios al presente acuerdos.

ARTICULO 24: Este acuerdo empezara a regir a partir de su promulgación y publicación en Gaceta Oficial.

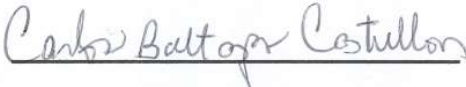


*Es fiel copia del original*



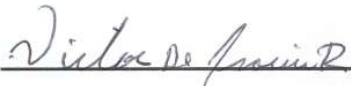
DADO EN EL PALACIO DEL CONSEJO MUNICIPAL, CORREGIMIENTO DE HATO PILON, DISTRITO DE MIRONO A LOS VEINTE (20) DIAS DEL MES DE ENERO DE 2026.

  
H.R JOSELIN ATENCIO  
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL

  
CARLOS BALTAZAR CASTRELLON  
SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL



Hoy 20 de Enero de 2026. El Honorable Alcalde Víctor De Gracia, sanciona el acuerdo N° 002 del 20 enero de 2026.

  
VICTOR DE GRACIA  
ALCALDE DEL DISTRITO DE MIRONO

  
JENNIFFER QUINN  
SECRETARIA DEL DESPACHO DE LA ALCALDIA



Es fiel copia del original

Carlos Baltazar Castellon  
Ced. 4-784-1248

